

*Eda Cabrera*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 27 AGO. 2009

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 552-2009-OS/GG**

Lima, 27 AGO. 2009

**VISTO:**

El Memorando N° 2488 -2009-GFHL/UCHL de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos mediante el cual se propone la aprobación de los nuevos formatos que contienen las declaraciones juradas que deberán ser llenadas por los responsables de Estaciones de Servicio y Grifos, Estaciones de Servicio con Gasocentro, Gasocentros, Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros, Grifos Flotantes, Grifos Rurales con Almacenamiento en Tanques Superficiales y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, en el marco del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas - PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, de fecha 9 de mayo de 2006.

**CONSIDERANDO:**

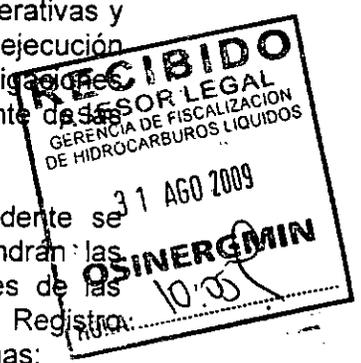
Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD de fecha 9 de mayo de 2006, se aprobó el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), el cual tiene como objeto que los responsables de las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, efectúen inspecciones periódicas de sus establecimientos, instalaciones o unidades, según corresponda, a efectos de asegurar que su operación esté acorde con las normas técnicas, de seguridad y de medio ambiente establecidas en el ordenamiento jurídico vigente;

Que, en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD se autorizó a la Gerencia General a dictar las disposiciones técnico operativas y medidas complementarias que se requieran para la puesta en marcha y ejecución del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas;

Que, asimismo, en la Resolución citada en el considerando precedente se autorizó a la Gerencia General a aprobar los formatos que contendrán las declaraciones juradas que deberán ser llenadas por los responsables de las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 2239-2007-OS/GG de fecha 29 de agosto de 2007, se aprobaron los formatos que contienen las declaraciones juradas que deberán ser llenadas por los responsables de Consumidores Directos de Combustibles Líquidos;

Que, asimismo, a través de la Resolución de Gerencia General N° 380-2008-OS/GG de fecha 07 de febrero de 2008, se aprobaron los formatos que contienen



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*Edda Cabrera*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 552 - 2009-OS/GG

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 27 AGO. 2009

las declaraciones juradas que deberán ser llenadas por los responsables de Estaciones de Servicio y Grifos, Estaciones de Servicio con Gasocentro, Gasocentros, Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros, Grifos Flotantes y Grifos Rurales con Almacenamiento en Tanques Superficiales;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 064-2009-OS/GG de fecha 05 de febrero de 2009, se retiraron las preguntas 4.2 del cuestionario aplicable a Grifos y Estaciones de Servicio; 10.2 del cuestionario aplicable a Estaciones de Servicio con Gasocentro; 4.3 del cuestionario aplicable a Gasocentros; 2.6, 2.7, 2.12 y 2.16 del cuestionario aplicable a Grifos Flotantes; así como la pregunta 4.2 del cuestionario aplicable a Grifos Rurales con almacenamiento en tanques superficiales;

Que, con posterioridad a la emisión de las Resoluciones de Gerencia General Nºs 2239-2007-OS/GG y 380-2008-OS/GG que aprobaron los formatos que contienen las declaraciones juradas que deberán ser llenadas por los responsables de Estaciones de Servicio y Grifos, Estaciones de Servicio con Gasocentro, Gasocentros, Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros, Grifos Flotantes, Grifos Rurales con Almacenamiento en Tanques Superficiales y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, se han producido modificaciones a la normativa del subsector hidrocarburos, por lo que resulta necesario adecuar dichos formatos a la normativa vigente; así como efectuar precisiones e incorporar preguntas referidas al cumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos en los formatos actualmente existentes, a fin de que los mismos puedan ser un instrumento eficiente mediante el cual se pueda establecer si los agentes antes mencionados cumplen con lo establecido en la normativa vigente;

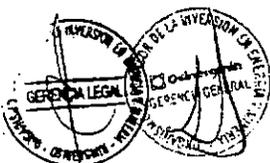
Que, en tal sentido, los responsables de Estaciones de Servicio y Grifos, Estaciones de Servicio con Gasocentro, Gasocentros, Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros, Grifos Flotantes, Grifos Rurales con Almacenamiento en Tanques Superficiales y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos que a partir de la fecha presenten su declaración jurada anual en cumplimiento del cronograma aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 204-2006-OS/CD y aquellos que se incorporen con fecha posterior al Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, deberán llenar los formatos que se aprueban en la presente Resolución;

Que, de otro lado, cabe señalar que los agentes que presentaron su declaración jurada anual con los formatos aprobados mediante Resoluciones de Gerencia General Nºs 2239-2007-OS/GG y 380-2008-OS/GG, y que requieran modificar los términos de lo declarado en su oportunidad, deberán efectuar dichas modificaciones en base a los citados formatos; correspondiendo presentar los formatos que se aprueban mediante la presente resolución cuando les corresponda efectuar su declaración correspondiente al siguiente periodo anual;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964 y el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 055-2001-PCM;



*[Handwritten signature]*



*Eda Cabrera*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 27 AGO. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 552 - 2009-OS/GG

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar los nuevos formatos que contienen las declaraciones juradas que deberán ser llenados por los responsables de Estaciones de Servicio y Grifos, Estaciones de Servicio con Gasocentro, Gasocentros, Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros, Grifos Flotantes, Grifos Rurales con Almacenamiento en Tanques Superficiales y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, los cuales en Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Precisar que los agentes que presentaron su declaración jurada con los formatos aprobados mediante Resoluciones de Gerencia General N°s 2239-2007-OS/GG y 380-2008-OS/GG, y que requieran modificar los términos de lo declarado en el último periodo anual, deberán efectuar dichas modificaciones en base a los formatos aprobados por las citadas resoluciones.

**Artículo 3°.-** Para presentar la declaración jurada a que se hace referencia en los párrafos precedentes, los responsables de las unidades supervisadas deberán acceder a la página Web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña asignada por OSINERGMIN para el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), correspondiente para el ingreso al ambiente del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ).

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en la página Web de OSINERGMIN.



*[Handwritten signatures]*

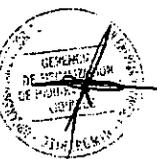
*[Handwritten signature]*  
EDWIN QUISANTILLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN



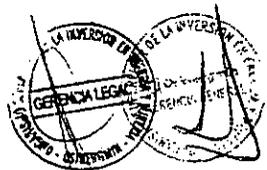
**ANEXO 1**  
**CUESTIONARIO APLICABLE A ESTACIONES DE SERVICIOS Y GRIFOS**  
**SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS (PDJ)**

Usuario: \_\_\_\_\_

Declaración Jurada																																													
Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General N° -2007-OS/IGG																																													
Fechas																																													
Fecha de envío:	Fecha límite:																																												
Estado Actual																																													
Declaración Completa:	Declaración Presentada:																																												
<p>A continuación se presenta información de la base de datos de OSINERGMIN. Se muestra dos columnas "Confirmar" y "Solicito modificar", en las cuales deberá confirmar o solicitar modificación de los datos mostrados, haciendo un click en los botones correspondientes. En el caso que usted solicite modificar alguno de estos datos, aparecerá una caja de texto en donde deberá llenar la información que usted considere correcta, la cual OSINERGMIN evaluará y actuará según corresponda. Esta información no constituye necesariamente la modificación definitiva de los datos, pero si es parte de su Declaración Jurada.</p>																																													
Datos del Sistema	Declaración																																												
<b>DATOS GENERALES</b>																																													
	Confirmar      Solicito modificar																																												
N° Registro DGH:	<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>																																												
Fecha de inscripción del Registro DGH:	<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>																																												
Capacidad Total Almacenamiento (galones):	<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
N° del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>																																												
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>																																												
<b>CAPACIDAD POR PRODUCTO</b>																																													
Gasolina 84 (Gas 84):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Gasolina 90 (Gas 90):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Gasolina 95 (Gas 95):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Gasolina 97 (Gas 97):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Gasolina 98 Bajo Azufre (Gas 98 BA):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Diesel 2 (D2):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Diesel Bajo Azufre (D2 BA):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Kerosene (Kero):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
GLP Granel (GLP):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
10 kg (Cilindros GLP):	cilindros <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> cilindros																																												
45 kg (Cilindros GLP):	cilindros <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> cilindros																																												
<b>CANTIDAD DE MANGUERAS POR ISLA Y PRODUCTO</b>																																													
<p>A continuación deberá indicar el número de islas de su establecimiento, hacer click en el botón "Aceptar". Luego, deberá llenar el número de mangueras por producto que se despacha en cada isla.</p>																																													
Nro. de Islas: <input style="width: 50px;" type="text"/> <b>Aceptar</b>																																													
<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="11">N° de Mangueras</th> </tr> <tr> <th>Isla</th> <th>Gas 84</th> <th>Gas 90</th> <th>Gas 95</th> <th>Gas 97</th> <th>Gas 98 BA</th> <th>D2</th> <th>D2 BA</th> <th>Kero</th> <th>GLP Granel</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td><input style="width: 30px;" type="text"/></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td><input style="width: 30px;" type="text"/></td> </tr> </tbody> </table>		N° de Mangueras											Isla	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel		1	<input style="width: 30px;" type="text"/>	2	<input style="width: 30px;" type="text"/>																		
N° de Mangueras																																													
Isla	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel																																				
1	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>																																			
2	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>																																			
<p><b>Mantenimiento de las instalaciones:</b> El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos. Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 43° de dicho Reglamento, todas las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, incendios y derrames.</p>																																													
<p>A continuación usted encontrará una serie de preguntas agrupadas convenientemente, las cuales deberá responder y que constituyen parte de su Declaración Jurada. Cada pregunta tiene su respectiva base legal, la misma que usted podrá visualizar al posar el puntero del mouse de su computadora en la casilla correspondiente.</p>																																													
<p>Sus respuestas deben reflejar la realidad, por lo que recomendamos a usted verificar el estado de sus instalaciones, luego de lo cual deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario, marcando en los casilleros SI (Si cumple), NO (No cumple) o N.A. (No aplica).</p>																																													
<p>SI (Si cumple): Opción mediante el cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad cumple con lo señalado en la norma.</p>																																													
<p>No (No cumple): Opción mediante el cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad no cumple con lo señalado en la norma.</p>																																													
<p>N.A. (No aplica): Opción mediante la cual el responsable declara que el supuesto de hecho contenido en una pregunta del cuestionario no puede o no debe aplicarse al establecimiento, instalación o unidad supervisada, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN. El uso de esta opción en aquellos supuestos en los que la norma técnica, de seguridad o de medio ambiente en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario al resultar legalmente exigible al establecimiento, instalación o unidad supervisada, genera responsabilidad administrativa por presentación de información falsa y por el incumplimiento de la norma técnica, de seguridad o de medio ambiente correspondiente.</p>																																													



*[Handwritten signature]*



DATOS GENERALES DEL OPERADOR DE LA UNIDAD SUPERVISADA INSCRITO EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
Dirección Legal:	<input type="text"/>
Dirección del establecimiento:	<input type="text"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Apellido Paterno:	<input type="text"/>
Apellido Materno:	<input type="text"/>
Nombres:	<input type="text"/>
N° de DNI del representante legal:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 1:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 2:	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>

**1. DATOS DE LAS INSTALACIONES:**

1.1 De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en el establecimiento respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, ¿ha cumplido con obtener el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autorice dicha ampliación o modificación?

En caso de haber respondido NO a la pregunta anterior, marque en la tabla siguiente las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento sin la autorización de OSINERGMIN (puede marcar varias opciones):

Marcar	Modificación y/o Ampliación realizada en:
<input type="checkbox"/>	Variación de capacidad de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Aumento o reubicación de islas de despacho
<input type="checkbox"/>	Incremento de máquinas de despacho
<input type="checkbox"/>	Instalaciones de lavado y/o engrase
<input type="checkbox"/>	Obras civiles
<input type="checkbox"/>	Incremento, eliminación o reubicación de accesos de ingresos y/o salidas.
<input type="checkbox"/>	Instalaciones para Servicios de Vulcanización
<input type="checkbox"/>	Instalación de bombas sumergibles
<input type="checkbox"/>	Reubicación de bocas de llenado y/o tubos de venteo

Base Legal

Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

(...)

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.

Respuesta

- Si ha obtenido el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autoriza las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento, marque **SI**.
- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN, marque **NO**.
- Si mantiene su establecimiento en las mismas condiciones en las que se autorizó su operación (no realizó modificaciones o ampliaciones), marque **N.A.**



*[Handwritten signature]*



1.2 *¿Cumple con mantener inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento?*

Base Legal

Literal b) del artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DREM del departamento correspondiente.

Respuesta

- Si mantiene inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento, marque **SI**.
- Si las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si no ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento o habiéndola efectuado ha contado con las autorizaciones respectivas, marque **N.A.**

1.3 *Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿el ancho de las entradas es de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (08) como máximo, y el de las salidas es de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis (6 m) como máximo?*

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas.

Respuesta

- Si todas las entradas tienen un ancho entre 6 m a 8 m y las salidas entre 3.6 m a 6 m, medidas perpendicularmente al eje de las mismas, marque **SI**.
- Si alguna de las entradas no tiene un ancho entre 6 a 8 m o la salida entre 3.6 m a 6 m, medidas perpendicularmente al eje de las mismas, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, o si cuenta con Constancia de Registro DGH que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

1.4 *Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿las áreas de la entrada y salida afectan únicamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada?*

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En áreas urbanas, la entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada.

Respuesta

- Si las áreas de la entrada y salida afectan únicamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada, marque **SI**.
- Si las áreas de la entrada y salida afectan la propiedad vecina, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, o si cuenta con Constancia de Registro DGH que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

1.5 ¿Los ángulos de las entradas y salidas del establecimiento son de 30° a 45°?

Base Legal

Artículo 19° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El ángulo de las entradas y salidas de Estación de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) será de cuarenta y cinco grados sexagesimales (45°) como máximo y de treinta grados sexagesimales (30°) como mínimo. Este ángulo se medirá desde el alineamiento del borde interior de la calzada.

Respuesta

- Si los ángulos de todas las entradas y salidas del establecimiento son de 30° a 45°, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada, marque **SI**.
- Si uno o ambos ángulos de alguna de las entradas y salidas del establecimiento no es de 30° a 45°, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada, marque **NO**.
- Si el establecimiento cuenta con Constancia de Registro DGH que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

1.6 ¿Existe una distancia mínima de 3.5 m entre las bombas y el medianero de la propiedad vecina?

Base Legal

Artículo 45° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3,5 metros del medianero de la propiedad vecina.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles están ubicadas a una distancia mayor o igual a 3.5 m del medianero de la propiedad vecina, marque **SI**.
- Si alguna de las bombas sumergibles está ubicada a una distancia menor a 3.5 m del medianero de la propiedad vecina, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

1.7 ¿La ubicación de las bocas de llenado en el patio de maniobras permite la descarga del camión tanque sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento?

Base Legal

Numeral 4 del Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

(...)

4.- Estarán ubicadas dentro del patio de maniobras de la Estación o Grifo de tal modo que permitan la descarga del camión-tanque dentro del patio de maniobras sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento.

Respuesta

- Si la ubicación de las bocas de llenado en el patio de maniobras permite la descarga del camión tanque sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento, marque **SI**.
- Si la ubicación de alguna de las bocas de llenado en el patio de maniobras no permite la descarga del camión tanque sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento, marque **NO**.
- Si el establecimiento cuenta con Constancia de Registro DGH que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**



*[Handwritten signature]*



- 1.8 *¿Existe una distancia mínima de 1 m de las bocas de llenado de los tanques a cualquier puerta o abertura del establecimiento?*

Base Legal

Numeral 2 del Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

(...)

2.- Estarán por lo menos a un metro de cualquier puerta o abertura del Establecimiento.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de 1 m de las bocas de llenado de los tanques a cualquier puerta o abertura del establecimiento, marque **SI**.
  - Si alguna de las bocas de llenado está ubicada a menos de 1 m de cualquier puerta o abertura del establecimiento, marque **NO**.
- 1.9 *¿Las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuitos y tapones están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado e islas de surtidores?*

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores.

Respuesta

- Si las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuitos y tapones están ubicados a más de 3 m de los tubos de ventilación y bocas de llenado o islas de surtidores, marque **SI**.
  - Si las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuito y tapones no están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado o islas de surtidores, marque **NO**.
- 1.10 *¿El interruptor eléctrico principal está instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro?*

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

Respuesta

- Si el interruptor eléctrico principal está instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro, marque **SI**.
- Si el interruptor eléctrico principal no está instalado en la parte exterior del edificio o no está protegido en panel de hierro, marque **NO**.

- 1.11 *¿El techo de la isla de surtidores tiene una altura mínima de 3.90 m?*

Base Legal

Artículo 21° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En caso de que se desee techar las zonas adyacentes a los surtidores o grupos de surtidores donde se detienen los carros para su servicio, la altura mínima será de tres metros con noventa centímetros (3.90 m).

Respuesta

- Si el techo de las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, está ubicado a una altura igual o mayor de 3.90 m. o más sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque **SI**.
- Si el techo de las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, está ubicado a una altura menor de 3.90 m sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque **NO**.
- Si las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, no tienen techo o sus dimensiones cubren solo la isla, marque **N.A.**

**1.12 ¿Existe una distancia mínima de 10 m de los servicios de vulcanización a los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores?**

Base Legal

Artículo 50º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los servicios de vulcanización se deberán ubicar a una distancia mínima de diez metros (10 m) de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores.

Respuesta

- Si los servicios de vulcanización están ubicados a una distancia mayor o igual a 10 m de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores, marque **SI**.
- Si los servicios de vulcanización están ubicados a una distancia menor de 10 m de los tubos de ventilación, puntos de llenado o surtidores, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no se brindan servicios de vulcanización, marque **N.A.**

**1.13 ¿Existe una distancia mínima de 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de surtidores o dispensadores?**

Base Legal

Artículo 16º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para la isla de surtidores, el retiro mínimo será de tres metros (3 m) a partir del borde interior de la vereda o acera.

Respuesta

- Si existe una distancia mayor o igual a 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de surtidores o dispensadores, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor a 3 m del borde interior de la vereda al borde de alguna de las islas de surtidores o dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento se encuentra ubicado en carretera, o cuenta con Constancia de Registro DGH que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

**1.14 ¿Las bocas de llenado están ubicadas de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible?**

Base Legal

Numeral 3 del Artículo 33º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberá observarse los siguientes requisitos:

(...)

3.- Se ubicarán de manera que los edificios y propiedades vecinas queden protegidos de cualquier derrame de combustible.



Handwritten signature.



Respuesta

- Si las bocas de llenado están ubicadas de manera que los edificios y propiedades vecinas están protegidos de cualquier derrame de combustible, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está ubicada de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible, marque **NO**.

**1.15 ¿Existe una distancia mayor a 3 m de los anuncios luminosos o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica a los tubos de ventilación y bocas de llenado?**

Base Legal

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado”.

Respuesta

- Si los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación y bocas de llenado, marque **SI**.
- Si alguno de los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica está ubicado a una distancia menor o igual a 3 m de los tubos de ventilación o bocas de llenado, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica, marque **N.A.**

**1.16 ¿Los tanques de almacenamiento de combustible están ubicados de tal manera que no estén enterrados debajo de edificios o vías públicas?**

Base Legal

Artículo 26° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los tanques no deben ser enterrados bajo edificios o vías públicas.

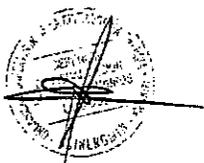
Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento de combustible están ubicados de tal manera que no estén enterrados debajo de edificios o vías públicas, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento de combustible está enterrado debajo de una edificación o de vía pública, marque **NO**.
- Si el establecimiento cuenta con Constancia de Registro DGH que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

**1.17 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿existe una distancia mínima de 10 m de la habitación del guardián a los depósitos de gasolina, aceites o demás materiales combustibles?**

Base Legal

Artículo 37° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: En las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) ubicados en el área urbana, sólo se permitirá la habitación del guardián totalmente construida de material incombustible. La habitación debe tener una salida independiente a la vía pública y una distancia no menor de diez metros (10 m) de los depósitos de gasolina, aceites o demás materiales combustibles,



*Handwritten signature*



ajustándose además su construcción a las normas sanitarias sobre seguridad industrial vigentes.

Respuesta

- Si la habitación del guardián se encuentra a una distancia mayor o igual a 10 m de los tanques de gasolina, aceites o demás materiales combustibles, marque **SI**.
- Si la habitación del guardián se encuentra a una distancia menor a 10 m de los tanques de gasolina, aceites o demás materiales combustibles, marque **NO**.
- Si el establecimiento está ubicado en zona rural o ninguna instalación del establecimiento se utiliza como habitación del guardián, marque **N.A.**

**1.18 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿la habitación del guardián cuenta con una salida independiente a la vía pública?**

Base Legal

Artículo 37° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) ubicados en el área urbana, sólo se permitirá la habitación del guardián totalmente construida de material incombustible. La habitación debe tener una salida independiente a la vía pública.

Respuesta

- Si la habitación del guardián tiene una salida independiente a la vía pública, marque **SI**.
- Si la habitación del guardián no tiene una salida independiente a la vía pública, marque **NO**.
- Si el establecimiento está ubicado en zona rural o ninguna instalación del establecimiento se utiliza como habitación del guardián, marque **N.A.**

**1.19 ¿Los tanques de almacenamiento de combustible están enterrados y protegidos con una cubierta de 0.45 m o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento?**

Base Legal

Artículo 26° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los tanques de almacenamiento de combustibles deberán enterrarse y protegerse para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos. En ningún caso la protección será menor a una cubierta de 0.45 metros de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o del pavimento.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento de combustible están enterrados y protegidos con una cubierta de 0.45 m o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento de combustible no está enterrado y protegido con una cubierta de 0.45 m o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento, marque **NO**.
- Si el establecimiento tiene autorización para instalar los tanques en forma superficial, marque **N.A.**

**1.20 ¿La vereda frontal del establecimiento ha sido construida y se mantiene de acuerdo al ancho y nivel establecido por la Municipalidad?**



*[Handwritten signature]*



Base Legal

Artículo 20° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En el frente de los establecimientos deberán mantenerse o construirse veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por el Municipio.

Respuesta

- Si la vereda frontal del establecimiento está acorde con el ancho y nivel establecido por la Municipalidad, marque **SI**.
- + Si la vereda frontal del establecimiento no está acorde con el ancho y nivel establecido por la Municipalidad, marque **NO**.
- Si la sección vial de la zona donde se ubica el establecimiento no establece el ancho y nivel de la vereda por tratarse de una zona rural, o si el establecimiento cuenta con Constancia de Registro DGH que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

**1.21 ¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas?**

Base Legal

Numeral 1 del artículo 11° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

1. Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques o ventilaciones más cercanas, marque **NO**.

**1.22 ¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas?**

Base Legal

Numeral 2 del artículo 11° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones

de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

(...)

2. Siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos hacia donde se puedan producir fugas de combustible. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques o ventilaciones más cercanas, marque **NO**.

**1.23 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿únicamente se tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m?**

Base Legal

Numeral 2 del artículo 13° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los establecimientos ubicados en carretera sólo podrán tener acceso a la carretera, mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal y cuya longitud mínima será de 25 metros.

Respuesta

- Si el establecimiento únicamente tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m, marque **SI**.
- Si el establecimiento no tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m o cuenta con pistas de servicio adicional para el acceso a la carretera, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

**1.24 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿las pistas de servicio se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una?**

Base Legal

Numeral 3 del artículo 13° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las referidas pistas de servicio se unirán con las vías de tránsito, mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) que tendrán una longitud mínima, cada una de veinticinco metros (25 m).

Respuesta

- Si en el establecimiento las pistas de servicio se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una, marque **SI**.



*[Handwritten signature]*



- Si el establecimiento las pistas de servicio no se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

1.25 *Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿está delimitada claramente la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio?*

Base Legal

Numeral 4 del artículo 13° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Deberá limitarse claramente la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio a fin de que el tránsito vehicular quede canalizado y solo se pueda utilizar, tanto para su ingreso o salida, a las pistas de servicio.

Respuesta

- Si la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio está claramente delimitada, marque **SI**.
- Si la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio no está claramente delimitada, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

1.26 *Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿los surtidores y/o dispensadores se ubican a una distancia mínima de 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente?*

Base Legal

Numeral 1 del artículo 13° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los surtidores y/o dispensadores se ubicarán a una distancia mínima de 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera, adyacente a la zona en que se proyecta ubicar el establecimiento.

Respuesta

- Si los surtidores y/o dispensadores están ubicados a una distancia mayor o igual a 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente, marque **SI**.
- Si los surtidores y/o dispensadores se ubican a una distancia menor de 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

1.27 *Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia mínima de 25 metros del eje de la vía de tránsito?*

Base Legal

Numeral 1 del artículo 14° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Las construcciones e instalaciones se ubicarán a una distancia mínima de 25 metros del eje de la vía de tránsito.

Respuesta

- Si las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia mayor o igual a 25 metros del eje de la vía de tránsito, marque **SI**.
- Si las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia menor a 25 metros del eje de la vía de tránsito, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**



Handwritten signature or initials.



1.28 ¿El establecimiento cuenta únicamente con una entrada y/o una salida sobre la misma calle?

Base Legal

Artículo 20° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) no podrá tener sobre la misma calle más de una entrada y una salida.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con sólo una entrada y/o una salida sobre la misma calle, marque SI.
- Si el establecimiento cuenta con más de una entrada y/o una salida sobre la misma calle, marque NO.
- Si el establecimiento cuenta con Constancia de Registro DGH que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque N.A.

2. DATOS DE PREVENCIÓN:

2.1 ¿Ha realizado el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos una vez en el último año?

Fecha del último mantenimiento (dd/mm/aa):

Fecha del próximo mantenimiento (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las instalaciones eléctricas deberán revisarse por lo menos una vez al año a fin de comprobar el estado de los conductores y su aislación.

Respuesta

- Si ha efectuado el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar SI.
- Si no ha efectuado el mantenimiento total de las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar NO.

2.2 ¿El personal que labora en el establecimiento está entrenado en el uso de extintores y en prácticas contra incendio?

Fecha de última práctica contra incendio (dd/mm/aa):

Instructor (Nombre/Apellidos, DNI):

Participantes:

(Nombre/Apellidos, DNI)

(Nombre/Apellidos, DNI)

(Nombre/Apellidos, DNI).

Base Legal

Artículo 56° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo el personal que labora en las Estaciones de Servicios o Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben estar entrenados en el uso de extinguidores y en prácticas contra incendio.

Respuesta

- Si todo el personal que labora en el establecimiento ha sido entrenado en el manejo de extintores y en prácticas contra incendio, marque SI.
- Si alguien del personal que labora en el establecimiento no ha recibido una capacitación para el manejo de los extintores o en prácticas contra incendio, marque NO.



*[Handwritten signature]*



2.3 **¿El establecimiento cuenta con asesoría en prevención de riesgos?**

**Nombre del asesor (Nombre/Apellidos):**

**DNI/RUC:**

**Teléfono:**

**Dirección:**

Base Legal

Artículo 57° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda instalación deberá contar con la asesoría de un experto en prevención de riesgo, el que asesorará en todos los aspectos relacionados con la seguridad de ellas, pudiendo exceptuarse de este requerimiento siempre que la empresa que le provee el combustible les preste este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos o la empresa que le provee el combustible le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos y la empresa que le provee el combustible no le presta éste servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque **NO**.

2.4 **Siempre que el establecimiento se encuentra abierto al público, ¿cuenta con un Jefe de Playa, entrenado en operaciones y seguridad?**

**Nombre del Jefe de Playa**

**(Nombre/Apellidos, DNI):**

**Fecha de entrenamiento (dd/mm/aa):**

Base Legal

Artículo 57° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Mientras los establecimientos se encuentren abiertos al público, por lo menos un Jefe de Playa, entrenado en operaciones y seguridad debe permanecer en él y hacer cumplir las normas del presente Reglamento.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un Jefe de Playa, entrenado en operaciones y seguridad, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un Jefe de Playa o este no se encuentra entrenado en operaciones y seguridad, marque **NO**.

2.5 **¿La Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo requerido por la normativa vigente?**

**Compañía de seguros:**

**Número de Póliza:**

**Monto de la Póliza:**

**Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):**

Base Legal

Artículo 58° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudiesen ocurrir en sus instalaciones o medios de transporté,

según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.

Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 134-2001-EM/DGH: Establecer los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, aplicables a las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, de la forma siguiente:

Establecimientos de Venta al Público de Combustibles: Grifos Rurales 25 UIT, Grifo 100 UIT y Estaciones de Servicios 150 UIT.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque SI.
- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque NO.

2.6 ¿Los tanques tienen una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos?

**Tanque1:**

**Capacidad (galones):**

**Producto:**

**Fecha de Fabricación (dd/mm/aa):**

**Presión de prueba (Psig):**

**Nombre del Fabricante:**

Base Legal

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque.

Respuesta

- Si los tanques enterrados tienen una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos, marque SI.
- Si alguno de los tanques enterrados no tiene una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante y/o muestre la fecha de construcción y/o la presión de prueba a la que fue sometido, marque NO.
- Si en el establecimiento no existen tanques enterrados, marque N.A.

3. SEGURIDAD - CATEGORIA 1

3.1 ¿El interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible?

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar

sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.

Respuesta

- Si el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un interruptor de corte de energía eléctrica que actúe sobre las unidades de suministro de combustible o bombas remotas o éste no se mantiene operativo y/o ubicado en un lugar visible, marque **NO**.

**3.2 En las áreas de almacenamiento de combustible donde pueden existir vapores inflamables de combustible, ¿los equipos e instalaciones eléctricas son del tipo antiexplosivo?**

Base Legal

Artículo 38° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: En lugares donde se almacenan combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser de tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Las lámparas y equipos eléctricos que se usen dentro de las fosas de lubricante u otros lugares donde puedan haber acumulación de vapores o gases deben ser a prueba de explosión y mantenerse en buen estado.

Respuesta

- Si todos los equipos e instalaciones eléctricas son del tipo antiexplosivo en las áreas de almacenamiento de combustible donde puedan existir vapores inflamables de combustible, marque **SI**.
- Si alguno de los equipos e instalaciones eléctricas no es del tipo antiexplosivo en las áreas de almacenamiento de combustible donde puedan existir vapores inflamables de combustible, marque **NO**.

**3.3 ¿Los detectores de fugas instalados en las bombas sumergibles se encuentran operativos?**

Base Legal

Artículo 45° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Las bombas del tipo remoto, deben de disponer de elementos especiales para que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles cuentan con detectores de fuga de combustible debidamente operativos, marque **SI**.
- Si alguna de las bombas sumergibles no cuenta con detector de fuga de combustible o no se encuentra debidamente operativo, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

**3.4 ¿La ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible del establecimiento cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad?**

Base Legal

Artículo 47° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo Nº 037-2007-EM: Los surtidores, dispensadores o tanques de combustible de Estaciones de Servicio

y Puestos de Venta de Combustible (Grifos) deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas áreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACION ELÉCTRICA	
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V) (Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	10 m 12 m

Respuesta

- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible del establecimiento cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, marque **SI**.
- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores o tanques de combustible del establecimiento no cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, marque **NO**.

3.5 *¿Las tuberías de llenado, despacho y ventilación están instaladas de manera que se encuentren protegidas contra desperfectos y accidentes?*

Base Legal

Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las tuberías de llenado, despacho o ventilación estarán instaladas de manera que queden protegidas contra desperfectos y accidentes. Donde estén soterradas las tuberías irán a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y deberán ser debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión.

Respuesta

- Si las tuberías de llenado, despacho y ventilación están protegidas contra desperfectos y accidentes, marque **SI**.
- Si las tuberías de llenado, despacho o ventilación no están protegidas contra desperfectos y accidentes, marque **NO**.

4. SEGURIDAD - CATEGORIA 2

4.1 *¿Los Surtidores y/o Dispensadores están instalados en forma fija?*

Base Legal

Artículo 44° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar instalados en forma fija.

Respuesta

- Si todos los surtidores y/o dispensadores están instalados en forma fija a su base, marque **SI**.
- Si alguno de los surtidores y/o dispensadores no está instalado en forma fija a su base, marque **NO**.

4.2 *Si el sistema opera por bombas de control remoto, ¿cada conexión de surtidor dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°)*

*centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías?*

Base Legal

Artículo 49° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cuando el sistema opere por bombas de control remoto, cada conexión de surtidor debe disponer de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.

Respuesta

- Si cada conexión de surtidor que opera por bombas de control remoto dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías, marque **SI**.
- Si alguna conexión de surtidor, que opera por bombas de control remoto, no dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías, marque **NO**.
- Si en el establecimiento sólo se usan surtidores que no son operados por bombas de control remoto, marque **N.A.**

4.3. *¿Las conexiones de los tanques se efectúan por la parte superior?*

Base Legal

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las conexiones de los tanques deben hacerse por la parte superior.

Respuesta

- Si las conexiones de los tanques se efectúan por la parte superior, marque **SI**.
- Si alguna de las conexiones de los tanques no se efectúa por la parte superior, marque **NO**.

4.4. *¿Las conexiones de los tanques, incluidas las de medición, cuentan con tapas herméticas en buen estado para asegurar la hermeticidad?*

Base Legal

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.

Respuesta

- Si todas las conexiones, incluidas las bocas de medición, tienen tapas herméticas y se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **SI**.
- Si alguna de las conexiones, incluidas las bocas de medición, no tienen tapa hermética o no se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **NO**.

4.5. *Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos?*



*[Handwritten signature]*



Base Legal

Literal f) del Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

f) En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

Respuesta

- Si las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos, marque **SI**.
- Si las instalaciones no están equipadas con sistema contra rayos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en un área donde puedan ocurrir tormentas eléctricas, marque **N.A.**

4.6. *¿El sistema de descarga de electricidad estática conectado a los Surtidores y/o Dispensadores se encuentra operativo?*

Base Legal

Artículo 46° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectados a los Surtidores y/o Dispensadores se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si Surtidores y/o Dispensadores no cuentan con un sistema de descarga de electricidad estática o éste no se encuentra operativo, marque **NO**.

4.7. *¿Se han colocado en el establecimiento letreros visibles que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto?*

Base Legal

Artículo 50° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: No será permitido fumar ni hacer fuego abierto en las Estaciones de Servicio y en los Grifos, se deberá colocar avisos visibles que indiquen esta prohibición.

Respuesta

- Si se han colocado en el establecimiento letreros que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto, marque **SI**.
- Si no se han colocado en el establecimiento letreros que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto, marque **NO**.

4.8. *¿Los sistemas de recuperación de vapores de los tanques de gasolina han sido instalados de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute y se encuentran debidamente operativos?*

Base Legal

Artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM, modificado por el artículo 4° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM: El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum

Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el OSINERGMIN. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute.

Respuesta

- Si los sistemas de recuperación de vapores de los tanques de gasolina han sido instalados de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute y se encuentran debidamente operativos, marque **SI**.
- Si los sistemas de recuperación de vapores de los tanques de gasolina no han sido instalados de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute y/o no se encuentran debidamente operativos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa ni almacena algún tipo de gasolina, marque **N.A.**

**4.9. ¿Existe una distancia mayor a 3 m de los letreros de neón a los extremos de los tubos de ventilación?**

Base Legal

Artículo 30º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los extremos de los tubos de ventilación estarán situados a más de tres metros (3 m) de letreros de neón.

Respuesta

- Si todos los extremos de las tuberías de ventilación están situados a una distancia igual o mayor a 3 m de los letreros de neón, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación está situado a menos de 3 m de los letreros de neón, marque **NO**.
- Si no existen letreros de neón, marque **N.A.**

**4.10. Las tuberías soterradas, ¿se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno?**

Base Legal

Artículo 33º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Donde estén soterradas, las tuberías irán a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y deberán ser debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión.

Respuesta

- Si las tuberías soterradas se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno, marque **SI**.
- Si las tuberías soterradas no se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno, marque **NO**.
- Si el establecimiento está ubicado en área rural y además cuenta con autorización de la DGH para instalar tanques en superficie, marque **N.A.**

**4.11. ¿Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase,**

*división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2)?*

Base Legal

Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán tener inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división o grupo y además la identificación de la Entidad que aprobó su uso.

Respuesta

- Si los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2), marque **SI**.
- Si los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2), marque **NO**.

**5. SEGURIDAD - CATEGORIA 3**

**5.1 ¿Los sardineles de los ingresos y salidas se encuentran identificados como zona rígida y pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito?**

Base Legal

Artículo 53° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los sardineles de protección en los ingresos y salidas deberán destacarse con pintura de fácil visibilidad, identificándose como zona rígida con los colores establecidos por las normas de tránsito.

Respuesta

- Si el establecimiento tiene los sardineles de ingreso y salida identificados como zona rígida y pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito, marque **SI**.
- Si el establecimiento no tiene los sardineles de ingreso y salida identificados como zona rígida y/o no están pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito, marque **NO**.

**5.2 ¿Las bocas de llenado están dotadas de tapas herméticas diferenciadas para cada producto?**

Base Legal

Numeral 1 del Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Estarán dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado están dotadas de tapas herméticas diferenciadas para cada producto, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está dotada de tapa hermética o las tapas herméticas no están diferenciadas para cada producto, marque **NO**.

**5.3 ¿Existen cilindros o baldes llenos de arena en el establecimiento?**

Base Legal

Artículo 59° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las estaciones de servicio y en los grifos, es obligatorio contar con cilindros y/o baldes llenos de arena.

Respuesta

- Si cuenta con cilindros o baldes llenos de arena, marque SI.
- Si no cuenta con cilindros o baldes llenos de arena, marque NO.

5.4 *¿Todo el material de construcción utilizado en el establecimiento es incombustible?*

Base Legal

Artículo 23° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo el material de construcción utilizado en los Establecimientos de Venta de Combustibles debe ser incombustible.

Respuesta

- Si el establecimiento ha sido construido totalmente con material incombustible, marque SI.
- Si el establecimiento no ha sido construido totalmente con material incombustible, marque NO.

5.5 *¿Las islas cuentan con defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, pintadas con color de fácil visibilidad?*

Base Legal

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las islas de surtidores de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben tener defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si las islas tienen defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, y están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque SI.
- Si las islas no tienen defensas de fierro o concreto o cualquier otro diseño efectivo contra choques, y/o no están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque NO.

5.6 *¿Las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles?*

Base Legal

Artículo 52° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las entradas, salidas y playa de maniobras de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben ser conservadas limpias, libres de obstáculos y tendrán indicadas el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

Respuesta

- Si las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque SI.

- Si alguna de las entradas, salidas o patio de maniobras del establecimiento no indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **NO**.

**5.7 ¿Los tanques de almacenamiento están dotados de tuberías de ventilación debidamente operativas y diseñadas de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente?**

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cada tanque estará dotado de una tubería de ventilación denominada venteo. La capacidad de los sistemas de venteo de los tanques deberá calcularse y los sistemas construidos de modo que nunca se produzcan presiones manométricas interiores en los tanques superior a 17 KPa (0,7 Kg/cm<sup>2</sup>). En todo caso los diámetros nominales mínimos de venteo no pueden ser inferiores a los indicados en el siguiente cuadro:

**DIAMETRO NOMINAL DE VENTEO DE TANQUES SUBTERRANEOS  
LONGITUD DE CAÑERÍA DE VENTEO (METROS)**

Flujo máximo (litros/hora)	15	30	60
0 a 50.000	30 mm	30 mm	30 mm
50.000 a 100.000	30 mm	40 mm	50 mm
100.000 a 150.000	40 mm	50 mm	50 mm
150.000 a 230.000	50 mm	50 mm	75 mm

Respuesta

- Si cada tanque de almacenamiento está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa y diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa o ésta no ha sido diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **NO**.

**5.8 Si el establecimiento no tiene un radio de giro mínimo de 14 m, ¿se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses?**

Base Legal

Artículo 15° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses y están obligados a colocar un aviso en ese sentido.

Respuesta

- Si el establecimiento no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y cuenta con un letrero visible que indica la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **SI**.
- Si el establecimiento no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y no cuenta con un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **NO**.
- Si el establecimiento tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m), o cuenta con Constancia de Registro DGH que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**



5.9 *¿Los extremos de los tubos de ventilación descargan los vapores hacia arriba u horizontalmente?*

Base Legal

Artículo 30º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El extremo de los tubos de ventilación descargará los vapores hacia arriba u horizontalmente, nunca hacia abajo.

Respuesta

- Si todos los extremos de las tuberías de ventilación descargan los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación no descarga los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **NO**.

5.10 *¿El extremo de descarga de las tuberías de ventilación terminan a no menos de 4 m del nivel del terreno adyacente?*

Base Legal

Artículo 30º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los extremos de descarga de las tuberías de ventilación deberán terminar a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente.

Respuesta

- Si los extremos de las tuberías de ventilación terminan a no menos de 4 m del nivel del piso del terreno adyacente, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación termina a menos de 4 m del nivel del piso del terreno adyacente, marque **NO**.

5.11 *¿Las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores terminan a más de 1 m por encima de ellas?*

Base Legal

Artículo 30º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Si se ubicaran las ventilaciones en las paredes exteriores del edificio del Establecimiento, la descarga quedará a más de un metro (1 m) por encima de la coronación de dichas paredes.

Respuesta

- Si las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento terminan a más de 1 m por encima de ellas, marque **SI**.
- Si alguna de las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento termina a menos de 1 m por encima de ellas, marque **NO**.
- Si las tuberías de ventilación no están ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento, marque **N.A.**

5.12 *¿Las máquinas que despachan gasolinas están identificadas con la letra G seguida del octanaje y las que despachan otros combustibles llevan el nombre del tipo de producto, indicándose en ambos casos si el combustible lleva aditivos?*

Base Legal

Artículo 69º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las máquinas despachadoras de gasolina deberán estar identificadas con la letra G en mayúsculas, seguida del número de octanaje correspondiente. Las que despachan otros combustibles deberán llevar el nombre del tipo de producto

que expenden. En ambos casos se deberá indicar claramente si el combustible lleva aditivos.

Artículo 44° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberá identificarse el combustible que se expende a ambos lados del surtidor.

Respuesta

- Si las máquinas que despachan gasolinas están identificadas con la letra G seguida del octanaje y las que despachan otros combustibles llevan el nombre del tipo de producto, indicándose si el combustible lleva aditivos, marque **SI**.
- Si alguna de las máquinas que despacha gasolina no está identificada con la letra G seguida del octanaje, o alguna de las que despacha otro producto no está identificada con el nombre del tipo de producto, o no se indica en alguna de las máquinas de despacho si el combustible lleva aditivos, marque **NO**.

**5.13 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿cuenta con un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón?**

Base Legal

Literal a) del Artículo 71° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados, como mínimo, de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento:

a) Ubicados en zona urbana: Mínimo un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

**5.14 Si el establecimiento está ubicado en carretera ¿cuenta como mínimo con dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón?**

Base Legal

Literal b) del Artículo 71° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados, como mínimo, de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento:

b) Ubicados en carretera: Mínimo dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta como mínimo con dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón, marque **SI**.



- Si el establecimiento no cuenta como mínimo con dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

5.15 *¿El establecimiento cuenta con servicio de agua, el cual se efectúa desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado?*

Base Legal

Artículo 72º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Cuando el servicio de agua no se efectúe desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal, será proporcionado desde un depósito adecuado, el mismo que deberá mantenerse con un volumen de agua limpia en cantidad suficiente para una mejor atención.

Respuesta

- El establecimiento cuenta con servicio de agua, el cual se efectúa desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado, marque **SI**.
- El establecimiento no cuenta con servicio de agua efectuado desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado, marque **NO**.

5.16 *¿Se han identificado mediante avisos visibles, los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire?*

Base Legal

Artículo 73º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán identificar los puntos de abastecimiento de estos servicios mediante avisos visibles con las palabras "AGUA", "AIRE".

Respuesta

- Si se han identificado mediante avisos visibles los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire, marque **SI**.
- Si no se han identificado mediante avisos visibles, los puntos de abastecimiento de los servicios de agua o de aire, marque **NO**.

5.17 *Si el establecimiento cuenta con servicio de lavado y engrase, ¿las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos se encuentran operativas?*

Base Legal

Artículo 49º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM: Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.



Respuesta

- Si mantiene el volumen mínimo requerido de reserva de agua contra incendio en el establecimiento, marque **SI**.
- Si no mantiene el volumen mínimo requerido de reserva de agua contra incendio en el establecimiento, marque **NO**.
- Si el tanque está enterrado o monticulado, marque **N.A.**

3.2. *¿Ha realizado el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos una vez en el último año?*

*Fecha del último mantenimiento (dd/mm/aa):*

*Fecha del próximo mantenimiento (dd/mm/aa):*

Base Legal

Artículo 66° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM Las instalaciones eléctricas deben revisarse por lo menos una vez al año, a fin de comprobar el estado de sus conductores y su aislamiento; cuyos resultados deben reportarse en el Libro de Inspecciones del Gasocentro.

Respuesta

- Si ha efectuado el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **SI**.
- Si no ha efectuado el mantenimiento total de las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **NO**.

3.3. *¿El establecimiento cuenta por lo menos con un supervisor entrenado en operaciones y seguridad en el manejo de GLP?*

*Ingresar los siguientes datos:*

- *Nombre del Supervisor1:* \_\_\_\_\_.
- *DNI:* \_\_\_\_\_.
- *Teléfono:* \_\_\_\_\_.
- *Dirección:* \_\_\_\_\_.
- *Nombre del Supervisor2:* \_\_\_\_\_.
- *DNI:* \_\_\_\_\_.
- *Teléfono:* \_\_\_\_\_.
- *Dirección:* \_\_\_\_\_.
- *Nombre del Supervisor3:* \_\_\_\_\_.
- *DNI:* \_\_\_\_\_.
- *Teléfono:* \_\_\_\_\_.
- *Dirección:* \_\_\_\_\_.

Base Legal

Literal b) del artículo 92° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Las Estaciones de Servicio que se encuentren debidamente autorizadas y registradas en la DGH; y, en consecuencia, estén expendiendo combustibles líquidos, podrán vender GLP para uso automotor, siempre que cuenten con un área disponible y apropiada para ello y bajo las siguientes condiciones de seguridad:

- b) Deben contar con un supervisor para las operaciones de GLP, debidamente entrenado en los procedimientos que se indican en el artículo 18° del presente Reglamento.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta por lo menos con un supervisor entrenado en operaciones y seguridad en el manejo de GLP, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta por lo menos con un supervisor entrenado en operaciones y seguridad en el manejo de GLP, marque **NO**.



*[Handwritten signature]*



2.10. Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿existe una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) de las construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) al borde de la carretera?

Base Legal

Artículo 24° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros ubicados a lo largo de las carreteras tendrán sus construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) a una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) del borde de la carretera al límite más cercano de la propiedad donde se ubicará el Gasocentro.

Respuesta

- Si existe una distancia igual o mayor de veinticinco metros (25 m) de las construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) al borde de la carretera, marque SI.
- Si existe una distancia menor de veinticinco metros (25 m) de las construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) al borde de la carretera, marque NO.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque N.A.

2.11. En caso de estar techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, ¿la altura del techo es igual o mayor de cuatro metros y noventa centímetros (4.90 m)?

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: En caso se desee techar las zonas adyacentes de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, la altura mínima será de cuatro metros y noventa centímetros (4.9 m). El techo deberá ser de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo deben cumplir lo establecido en la NFPA 70.

Respuesta

- Si la altura del techo es igual o mayor de 4.90 m, marque SI.
- Si la altura del techo es menor de 4.90 m, marque NO.
- Si no está techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, marque N.A.

3. DATOS DE PREVENCIÓN - APLICABLE A LAS INSTALACIONES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO:

3.1. ¿Mantiene el volumen mínimo de reserva de agua contra incendio en el establecimiento?

Ingresar el siguiente dato:

- Capacidad metros cúbicos ( $m^3$ ): \_\_\_\_\_

Base Legal

Artículo 96° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: El volumen mínimo de reserva de agua contra incendio para efectos de enfriamiento, será el requerido para mantener dos (2) horas de abastecimiento de agua para enfriamiento, a un régimen de 0.25 gpm/p2 (10.2 lpm/m2), según el área expuesta de los tanques si el tanque para GLP no está enterrado o monticulado.

Debe considerarse que la mínima protección consiste en refrigerar el tanque que se encuentra en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos.

Base Legal

Artículo 77º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Las islas deberán tener una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m).

Respuesta

- Si las islas tienen una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m), marque **SI**.
- Si alguna de las islas no tiene una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m), marque **NO**.

**2.8. ¿Existe una distancia mínima de 3 m entre los dispensadores de GLP y los dispensadores o surtidores de combustibles líquidos, o de seis metros (6 m) en caso de estar instalados en paralelo?**

Base Legal

Literal a) del artículo 92º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 037-2007-EM: Las Estaciones de Servicios que se encuentren debidamente autorizadas y registradas en la DGH; y, en consecuencia, estén expendiendo combustibles líquidos, podrán vender GLP para uso automotor, siempre que cuenten con un área disponible y apropiada para ello y bajo las siguientes condiciones de seguridad:

- a) La distancia mínima entre los Dispensadores de GLP y los Dispensadores o surtidores de combustibles líquidos deberá ser de tres metros (3 m), salvo que se instalen en paralelo, en cuyo caso la distancia deberá ser de seis metros (6 m).

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de 3 m entre los dispensadores de GLP y los dispensadores o surtidores de combustibles líquidos, o de 6 m en caso de estar instalados en paralelo, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de 3 m entre los dispensadores de GLP y los dispensadores o surtidores de combustibles líquidos, o de 6 m en caso de estar instalados en paralelo, marque **NO**.

**2.9. Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿existe una distancia mínima de veinte metros (20 m) entre los dispensadores de GLP y el borde de la carretera?**

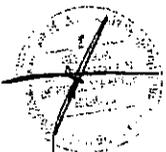
Base Legal

Literal a) del Artículo 23º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Los Gasocentros que se construyan a lo largo de las carreteras deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Los Dispensadores se ubicarán a una distancia mínima de veinte metros (20 m) del borde de la carretera al límite más cercano de la propiedad donde se proyecta ubicar el Gasocentro; con el fin de disponer de espacio suficiente para la construcción de plantas de servicio, que vienen a ser la vías de ingreso y/o salida de los vehículos.

Respuesta

- Si existe una distancia igual o mayor de veinte metros (20 m) entre los dispensadores y el borde de la carretera, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor de veinte metros (20 m) entre alguno de los dispensadores y el borde de la carretera, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**



*Handwritten signature*



Respuesta

- Si existe una distancia mínima de ocho metros (8 m) entre los puntos de carga de los tanques a los edificios más cercanos, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de ocho metros (8 m) entre los puntos de carga de los tanques a los edificios más cercanos, marque **NO**.

2.5. *¿Cumple con la distancia mínima entre los tanques de almacenamiento y los límites (frontal, laterales y posterior) del establecimiento (ver tabla)?*

Base Legal

Artículo 51° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las distancias mínimas de los tanques de almacenamiento a los límites (frontal, laterales y posteriores) de la propiedad del Gasocentro, deberán cumplir las condiciones indicadas en el detalle de la tabla:

Capacidad de Agua del Tanque de GLP m <sup>3</sup>	Al Límite de Propiedad		Entre Tanques Contiguos	
	A nivel del piso	Enterrado	A nivel del piso	Enterrado
De 5 a 10	8.0	5.0	1.5	1.0
De + 10 a 40	15.0	5.0	1.5	1.5

Respuesta

- Si cumple con la distancia mínima entre los tanques de almacenamiento y los límites (frontal, laterales y posterior) del establecimiento conforme a las condiciones señaladas en la tabla, marque **SI**.
- Si no cumple con la distancia mínima entre los tanques de almacenamiento y los límites (frontal, laterales y posterior) del establecimiento conforme a las condiciones señaladas en la tabla, marque **NO**.

2.6. *¿Existe una distancia mínima de cinco metros (5 m) entre las islas de dispensadores y la proyección horizontal de los tanques de almacenamiento de GLP más cercanos?*

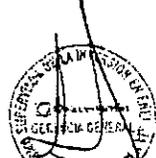
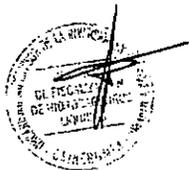
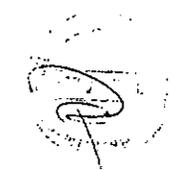
Base Legal

Artículo 77° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las islas de los Dispensadores de los Gasocentros deberán estar a una distancia mínima de cinco metros (5 m), medidos desde la proyección horizontal del tanque de almacenamiento de GLP más cercano. Además deben tener defensas de concreto, fierro o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de cinco metros (5 m) entre las islas de dispensadores y la proyección horizontal de los tanques de almacenamiento de GLP más cercanos, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de cinco metros (5 m) entre las islas de dispensadores y la proyección horizontal de los tanques de almacenamiento de GLP más cercanos, marque **NO**.

2.7. *¿Las islas tienen una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m)?*



Respuesta

- Si existe una distancia mayor o igual a 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de dispensadores, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor a 3 m del borde interior de la vereda al borde de alguna de las islas de dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

2.3. *¿La ubicación de los puntos de emanación de gases cumple con la distancia mínima a las subestaciones eléctricas elevadas, a los transformadores eléctricos elevados y a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad?*

Base Legal

Artículo 47° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Los puntos de carga de los tanques deben ubicarse a una distancia mínima de ocho metros (8 m) de los edificios más cercanos.

Los puntos de emanación de gases deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a las subestaciones eléctricas elevadas, los transformadores eléctricos elevados y a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	
Subestación Aérea de Distribución (Tensión menor o igual a 36000 V) Medido a la proyección vertical (en el plano horizontal) más cercano a la parte energizada	7,6 m
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de alta tensión (Tensión aérea de 36000 V hasta 145000 V) (Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	10 m 12 m

Respuesta

- Si la ubicación de los puntos de emanación de gases cumple con la distancia mínima a las subestaciones eléctricas elevadas, a los transformadores eléctricos elevados y a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, marque **SI**.
- Si la ubicación de los puntos de emanación de gases no cumple con la distancia mínima a las subestaciones eléctricas elevadas, a los transformadores eléctricos elevados o a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, marque **NO**.

2.4. *¿Existe una distancia mínima de ocho metros (8 m) entre los puntos de carga de los tanques a los edificios más cercanos?*

Base Legal

Artículo 47° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Los puntos de carga de los tanques deben ubicarse a una distancia mínima de ocho metros (8 m) de los edificios más cercanos.



Artículo 106° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: El monto de la póliza de seguros de responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, será de Trescientas (300) UIT.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **NO**.

**2. DATOS DE LAS INSTALACIONES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.**

**2.1. ¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a los dispensadores, puntos de descarga de las válvulas de seguridad y conexiones de carga a los tanques más cercanos?**

Base Legal

Litera a) del artículo 19° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para la instalación de un Gasocentro, se exigirán distancias mínimas, que serán medidas como las proyecciones horizontales en el suelo y se tomarán referidas al dispensador, al punto de descarga de la válvula de seguridad y a las conexiones de carga a los tanques. Dichas distancias mínimas serán las siguientes:

- a) Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos.

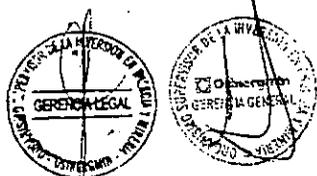
Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los dispensadores, puntos de descarga de las válvulas de seguridad y conexiones de carga a los tanques más cercanos marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los dispensadores, puntos de descarga de las válvulas de seguridad y/o conexiones de carga a los tanques, marque **NO**.

**2.2. Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿existe una distancia mínima de 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de dispensadores de GLP?**

Base Legal

Artículo 26° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para la isla de Dispensadores en zonas urbanas, el retiro mínimo será de tres metros (3 m) a partir del borde interior de la vereda.



Base Legal

Artículo 19° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El ángulo de las entradas y salidas de Estación de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) será de cuarenta y cinco grados sexagesimales (45°) como máximo y de treinta grados sexagesimales (30°) como mínimo. Este ángulo se medirá desde el alineamiento del borde interior de la calzada.

Respuesta

- Si los ángulos de las entradas y salidas del establecimiento son de 30° a 45°, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada, marque **SI**.
- Si los ángulos de las entradas y salidas del establecimiento no son de 30° a 45°, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada, marque **NO**.

- 1.5. ¿La vereda frontal del establecimiento ha sido construida y se mantiene de acuerdo al ancho y nivel establecido por la Municipalidad?

Base Legal

Artículo 20° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En el frente de los establecimientos deberán mantenerse o construirse veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por el Municipio.

Respuesta

- Si la vereda frontal del establecimiento está acorde con el ancho y nivel establecido por la Municipalidad, marque **SI**.
- Si la vereda frontal del establecimiento no está acorde con el ancho y nivel establecido por la Municipalidad, marque **NO**.
- Si la sección vial de la zona donde se ubica el establecimiento no establece el ancho y nivel de la vereda por tratarse de una zona rural, marque **N.A.**

- 1.6. ¿La Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo requerido por la normativa vigente?

**Compañía de seguros:**

**Número de Póliza:**

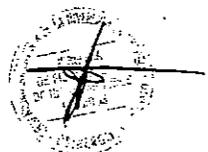
**Monto de la Póliza:**

**Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):**

Base Legal

Artículo 105° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias y/o operadoras de Gasocentros, deberán mantener vigentes una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra directamente los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esta póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

Dicha obligación será aplicable para los casos establecidos en el artículo 16° del presente Reglamento, en cuyo caso la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberá cubrir daños por actividades desarrolladas en la Estación de Servicio o Gasocentro, incluida la venta de Combustibles Líquidos, GLP y/o GNV, según sea el caso. Para determinar los montos mínimos de dichos seguros se tomará en cuenta la actividad o producto que genere mayor riesgo.



*[Handwritten signature]*



Respuesta

- Si ha obtenido el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autoriza las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento, marque **SI**.
- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN, marque **NO**.
- Si mantiene su establecimiento en las mismas condiciones en las que se autorizó su operación (no realizó modificaciones o ampliaciones), marque **N.A.**

**1.2 ¿Cumple con mantener inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento?**

Base Legal

Literal c) del artículo 117° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

c) La instalación y/o funcionamiento de Gasocentros, sin haber obtenido las debidas autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH.

Literal b) del artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DREM del departamento correspondiente.

Respuesta

- Si mantiene inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento, marque **SI**.
- Si las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si no ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento o habiéndola efectuado ha contado con las autorizaciones respectivas, marque **N.A.**

**1.3. Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿el ancho de las entradas es de 6 a 8 m y las salidas de 3.6 a 6 m?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas.

Respuesta

- Si todas las entradas tienen un ancho entre 6 m a 8 m y las salidas entre 3.6 m a 6 m, medidas perpendicularmente al eje de las mismas, marque **SI**.
- Si alguna de las entradas no tiene un ancho entre 6 a 8 m o la salida entre 3.6 m a 6 m, medidas perpendicularmente al eje de las mismas, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

**1.4. ¿Los ángulos de las entradas y salidas del establecimiento son de 30° a 45°?**



DATOS GENERALES DEL OPERADOR DE LA UNIDAD SUPERVISADA INSCRITO EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
Dirección Legal:	<input type="text"/>
Dirección del establecimiento:	<input type="text"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Apellido Paterno:	<input type="text"/>
Apellido Materno:	<input type="text"/>
Nombres:	<input type="text"/>
Nº de DNI del representante legal:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 1:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 2:	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>

**1. DATOS DE LAS INSTALACIONES - PARTE GENERAL:**

1.1 De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en el establecimiento respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, ¿ha cumplido con obtener el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autorice dicha ampliación o modificación?

En caso de haber respondido NO a la pregunta anterior, marque en la tabla siguiente las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento sin la autorización de OSINERGMIN (puede marcar varias opciones):

Marcar	Modificación y/o Ampliación realizada en:
<input type="checkbox"/>	Variación de capacidad de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Aumento o reubicación de islas de despacho
<input type="checkbox"/>	Incremento de máquinas de despacho
<input type="checkbox"/>	Instalaciones de lavado y/o engrase
<input type="checkbox"/>	Obras civiles
<input type="checkbox"/>	Incremento, eliminación o reubicación de Accesos de ingresos y/o salidas.
<input type="checkbox"/>	Instalaciones para servicios de Vulcanización
<input type="checkbox"/>	Instalación de bombas sumergibles
<input type="checkbox"/>	Reubicación de bocas de llenado y/o tubos de venteo

Base Legal

Literales d) y e) del artículo 117º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

(...)

d) Los Gasocentros que amplíen la capacidad de almacenamiento de sus instalaciones sin las autorizaciones respectivas.

e) Los Gasocentros que efectúen modificaciones en sus instalaciones sin las autorizaciones respectivas.

Literal c del artículo 86º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.



*[Handwritten signature]*



## ANEXO 2

### CUESTIONARIO APLICABLE A ESTACIONES DE SERVICIOS CON GASOCENTRO

#### SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS (PDJ)

Usuario:

### Declaración Jurada

Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General N° -2007-OS/GG

Fechas

Fecha de envío:	Fecha límite:
-----------------	---------------

Estado Actual

Declaración Completa:	Declaración Presentada:
-----------------------	-------------------------

A continuación se presenta información de la base de datos de OSINERGMIN. Se muestra dos columnas "Confirmar" y "Solicito modificar", en las cuales deberá confirmar o solicitar modificación de los datos mostrados, haciendo un click en los botones correspondientes. En el caso que usted solicite modificar alguno de estos datos, aparecerá una caja de texto en donde deberá llenar la información que usted considere correcta, la cual OSINERGMIN evaluará y actuará según corresponda. Esta información no constituye necesariamente la modificación definitiva de los datos, pero sí es parte de su Declaración Jurada.

Datos del Sistema			Declaración						
<b>DATOS GENERALES</b>									
	Confirmar		Solicito modificar						
N° Registro DGH:	<input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>						
Fecha de inscripción del Registro DGH :	<input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>						
Capacidad Total Almacenamiento (galones) :	<input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
N° del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>						
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>						
<b>CAPACIDAD POR PRODUCTO</b>									
Gasolina 84 (Gas 84):	galones <input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Gasolina 90 (Gas 90):	galones <input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Gasolina 95 (Gas 95):	galones <input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Gasolina 97 (Gas 97):	galones <input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Gasolina 98 Bajo Azufre (Gas 98 BA):	galones <input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Diesel 2 (D2):	galones <input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Diesel Bajo Azufre (D2 BA):	galones <input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Kerosene (Kero):	galones <input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
GLP Granel (GLP):	galones <input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
10 kg (Cilindros GLP):	cilindros <input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> cilindros						
45 kg (Cilindros GLP):	cilindros <input type="radio"/>		<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> cilindros						
<b>CANTIDAD DE MANGUERAS POR ISLA Y PRODUCTO</b>									
Isla	N° de Mangueras								
	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel
1	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>
2	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>



Base Legal

Artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A : 80 BC).

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con 2 extintores como mínimo que reúnan las características establecidas en la normativa vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con 2 extintores como mínimo que reúnan las características establecidas en la normativa vigente, marque **NO**.

5.21 *¿Lleva un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad?*

Base Legal

Artículo 53° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006- EM. El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

Respuesta

- Si tiene un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, marque **SI**.
- Si no tiene un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, marque **NO**.



*[Handwritten signature]*



La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.

Respuesta

- Si las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos se encuentran operativas, marque **SI**.
- Si las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos no se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con servicio de lavado y engrase, marque **N.A.**

**5.18 ¿Cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos?**

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En ningún caso deberán interconectarse venteo de tanques distintos.

Respuesta

- Si cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos (excepto cuando el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina es manifiesto), marque **SI**.
- Si mantiene interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos y el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina no es manifiesto, marque **NO**.
- Si el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolinas es manifiesto, marque **N.A.**

**5.19 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana o carretera, ¿cuenta con servicios higiénicos para el público, separadamente para hombres y mujeres, adicionales a los destinados para el uso del personal?**

Base Legal

Artículo 74° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los establecimientos de venta de combustibles en zonas urbanas y carreteras, deberán contar con servicios higiénicos para el público, separadamente para hombres y mujeres, adicionales a los destinados para el uso de su personal.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con servicios higiénicos para el público, separadamente para hombres y mujeres, adicionales a los destinados para el uso de su personal, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con servicios higiénicos para el público, separadamente para hombres y mujeres, adicionales a los destinados para el uso de su personal, marque **NO**.

**5.20 El establecimiento cuenta con dos extintores de combustible de 11 a 15 kg impulsados por cartucho externo multipropósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC) debidamente operativos?**



- 3.4. *El personal que labora en el gasocentro, ¿ha sido entrenado en el uso de extintores y prácticas contraincendio, de acuerdo a la acciones preplaneadas en el Plan de Contingencia, y asimismo ha asistido a cursos prácticos sobre operaciones y emergencias de GLP en el último año?*

*Ingresar los siguientes datos:*

- Fecha del último curso recibido: \_\_\_\_\_
- Nombre del Profesional que dictó el curso y emitió el certificado: \_\_\_\_\_ (persona natural).
- DNI: \_\_\_\_\_ (persona natural).
- Razón Social de la empresa que dictó el curso y emitió el certificado: \_\_\_\_\_ (persona jurídica).
- RUC: \_\_\_\_\_
- Teléfono: \_\_\_\_\_
- Dirección: \_\_\_\_\_
- Nombre Personal1: \_\_\_\_\_ N° de Certificado: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_
- Nombre Personal2: \_\_\_\_\_ N° de Certificado: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_
- Nombre Personal3: \_\_\_\_\_ N° de Certificado: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_
- Nombre Personal4: \_\_\_\_\_ N° de Certificado: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_
- Nombre Personal5: \_\_\_\_\_ N° de Certificado: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Base Legal

Artículo 89° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Todo el personal que labora en los Gasocentros debe estar entrenado en el uso de extintores y en prácticas contra incendio, de acuerdo a la acciones preplaneadas en el Plan de Contingencia, y contar con un Certificado de haber asistido a cursos prácticos sobre operaciones y emergencias en GLP, otorgado por una entidad reconocida por la DGH. Dicho entrenamiento debe efectuarse, cuando menos, una vez al año.

Respuesta

- Si todo el personal que labora en el gasocentro ha sido entrenado en el uso de extintores y prácticas contraincendio, de acuerdo a la acciones preplaneadas en el Plan de Contingencia, y ha asistido a cursos prácticos sobre operaciones y emergencias de GLP en los últimos 365 días calendario, marque **SI**.
- Si alguien del personal que labora en el gasocentro no ha sido entrenado en el uso de extintores y prácticas contraincendio, de acuerdo a la acciones preplaneadas en el Plan de Contingencia, o no ha asistido a cursos prácticos sobre operaciones y emergencias de GLP en los últimos 365 días calendario, marque **NO**.

4. **SEGURIDAD CATEGORIA 1 – APLICABLE A LAS INSTALACIONES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO**

- 4.1. *Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿la red pública de agua es constante y cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendio, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento?*

Base Legal

Artículo 96° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo Nº 029-2007-EM: En las áreas urbanas, es requisito indispensable, independientemente de la forma en que el tanque esté instalado, que la red pública de agua, además de ser constante tenga un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendio, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del Gasocentro. En caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, deberá contarse con almacenamiento de agua, bombas contraincendio y mangueras, para mantener un flujo de trescientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por

dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques.

Respuesta

- Si la red pública de agua es constante y cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contra incendio en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento, marque **SI**.
- Si la red pública de agua no es constante o no cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contra incendio en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana o si es que no existen ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, marque **N.A.**

4.2. *Si el establecimiento está ubicado en zona urbana y no existen ni se pueden instalar hidrantes de la red pública, ¿cuenta con almacenamiento de agua, bombas contra incendio y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques?*

Base Legal

Artículo 96° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: En las áreas urbanas, es requisito indispensable, independientemente de la forma en que el tanque esté instalado, que la red pública de agua, además de ser constante tenga un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contra incendio, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del Gasocentro. En caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, deberá contarse con almacenamiento de agua, bombas contra incendio y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con almacenamiento de agua, bombas contra incendio y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con almacenamiento de agua, bombas contra incendio o mangueras, o no mantiene un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana o la red pública de agua es constante y cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contra incendio en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento, marque **N.A.**

4.3. *¿El establecimiento cuenta con un Sistema Detector Continuo de Gases debidamente calibrado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante?*

**Fecha de última calibración (dd/mm/aa):**

Base Legal

Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros deben tener un sistema detector continuo de gases, con un

mínimo de dos (2) detectores; uno de ellos ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanques u otras áreas críticas, de acuerdo a la norma NFPA 72, calibrado periódicamente para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad, instalado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante; el mismo que debe accionar un sistema de alarma cuando detecte el veinticinco por ciento (25%) del límite inferior de explosividad.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un Sistema Detector Continuo de Gases debidamente calibrado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un Sistema Detector Continuo de Gases, o éste no se encuentra debidamente calibrado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante, marque **NO**.

**4.4. ¿El establecimiento cuenta con dos detectores de gases que estén ubicados en el punto de transferencia de la isla y en la zona de tanques u otras áreas críticas?**

Base Legal

Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros deben tener un sistema detector continuo de gases, con un mínimo de dos (2) detectores; uno de ellos ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanques u otras áreas críticas, de acuerdo a la norma NFPA 72, calibrado periódicamente para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad, instalado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante; el mismo que debe accionar un sistema de alarma cuando detecte el veinticinco por ciento (25%) del límite inferior de explosividad.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con dos detectores de gases que estén ubicados en el punto de transferencia de la isla y en la zona de tanques u otras áreas críticas, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con dos detectores de gases o éstos no están ubicados en el punto de transferencia de la isla y en la zona de tanques u otras áreas críticas, marque **NO**.

**4.5. Si el tanque está enterrado o monticulado, ¿se ha instalado un detector adicional en el pozo de la bomba a veinticinco centímetros (0.25 m) del fondo?**

Base Legal

Artículo 94° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Si el tanque fuera enterrado o monticulado, deberá instalarse un detector adicional en el pozo de la bomba a 0.25 m del fondo.

Respuesta

- Si se ha instalado un detector adicional en el pozo de la bomba a 0.25 m del fondo, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un detector adicional en el pozo de la bomba a 0.25 m del fondo, marque **NO**.
- Si el tanque de almacenamiento no está enterrado o monticulado, marque **N.A.**



*[Handwritten signature]*



- 4.6. *¿Se han instalado no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP?*

Base Legal

Artículo 65° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Deben instalarse no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP distantes de ellas y fácilmente ubicables. Uno deberá ubicarse dentro del perímetro de seguridad y el otro más alejado de éste. Adicionalmente, deberá accionar el sistema de agua contra incendio.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con por lo menos dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP, marque **NO**.

- 4.7. *¿El establecimiento cuenta con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72?*

Base Legal

Artículo 101° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Todo Gasocentro deberá contar con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, que se consideren explosivos y para casos de fugas y/o incendios. Este sistema será diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera o éste no ha sido diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72, marque **NO**.

5. **SÉGURIDAD CATEGORIA 2 – APLICABLE A LAS INSTALACIONES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO**

- 5.1. *¿Las válvulas de seguridad se encuentran entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las mismas?*

Base Legal

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo Nº 029-2007-EM: Las válvulas de seguridad de los tanques para el uso de GLP, deben ser aprobadas y certificadas por el fabricante, y deben estar entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las válvulas.

Respuesta

- Si las válvulas de seguridad se encuentran entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las mismas, marque SI.
- Si las válvulas de seguridad no se encuentran entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las mismas, marque NO.

5.2. **¿El sistema de descarga es vertical, construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C) y a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque, la que sea más elevada?**

Base Legal

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: El sistema de descarga debe ser vertical, construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C), a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque, la que sea más elevada, la unión entre la válvula de seguridad y la tubería debe ser mediante accesorio roscado con sección débil. En caso de ser necesario extender la tubería de descarga de seguridad a cualquier otra ubicación, éste sistema de tuberías no debe restringir el normal funcionamiento de la válvula de seguridad y debe ser diseñado y calculado de acuerdo con la API RP 520.

Respuesta

- Si el sistema de descarga es vertical, construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C) y a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque (la que sea más elevada), marque SI.
- Si el sistema de descarga no es vertical, o no está construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C), o no se encuentra a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque (la que sea más elevada), marque NO.

5.3. **¿Las instalaciones eléctricas están provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide)?**

Base Legal

Artículo 68° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las instalaciones eléctricas deben estar provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita a la vez, aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide). Debe colocarse una válvula de cierre manual y una válvula de exceso de flujo de capacidad adecuada por cada conexión de ingreso o salida de GLP que tenga el Dispensador, las cuales deben ubicarse debajo del nivel de la base de éste y deben estar protegidas contra impacto por la estructura de la isla.

Respuesta

- Si las instalaciones eléctricas están provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide), marque SI.



*[Handwritten signature]*



- Si las instalaciones eléctricas no están provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita a la vez, aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide), marque **NO**.

5.4. *¿Los tanques de almacenamiento cuentan con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido?*

Base Legal

Literal b) del artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- b) Termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido, marque **NO**.

5.5. *¿Los tanques de almacenamiento cuentan con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo?*

Base Legal

Literal c) del artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- c) Manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo.

Respuesta

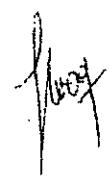
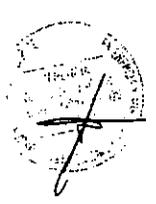
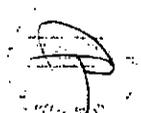
- Si los tanques de almacenamiento cuentan con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo, marque **NO**.

5.6. *¿Los tanques de almacenamiento cuentan con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido?*

Base Legal

Literal f) del artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- f) Válvula de exceso de flujo para retiro de líquido (definida en la NFPA 58 como Actuated Liquid Withdrawal Exceso Flor Valve). En caso que esta válvula se encuentre instalada en la parte superior del tanque deberá contar con un tubo de inmersión.



Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **NO**.

5.7. **¿Se ha instalado una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre?**

Base Legal

Artículo 55° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de cuatrocientas libras por pulgada cuadrada (400 psi) ni mayor de quinientas libras por pulgada cuadrada (500 psi), de acuerdo a la norma NFPA 58. El dispositivo aliviador de presión descargará a la atmósfera. Se debe disponer que la descarga se efectúe en un lugar apropiado y en forma segura.

Respuesta

- Si se ha instalado una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, marque **SI**.
- Si no se ha instalado una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, marque **NO**.

5.8. **¿La fosa en la que está ubicado el equipo de bombeo destinado a la transferencia de GLP se encuentra cubierta y protegida y con una ventilación mecánica a prueba de explosión?**

Base Legal

Artículo 84° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Si el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP de los tanques de almacenamiento a los Dispensadores, se ubica en una fosa, ésta deberá estar cubierta y protegida, debiendo asegurarse, además una ventilación mecánica, a prueba de explosión, para evitar la acumulación de vapores inflamables.

Respuesta

- Si la fosa en la que está ubicado el equipo de bombeo destinado a la transferencia de GLP se encuentra cubierta y protegida y con una ventilación mecánica a prueba de explosión, marque **SI**.
- Si la fosa en la que está ubicado el equipo de bombeo destinado a la transferencia de GLP no se encuentra cubierta y protegida o no tiene ventilación mecánica a prueba de explosión, marque **NO**.
- Si el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP del tanque de almacenamiento a los dispensadores no se ubica en una fosa, marque **N.A.**

5.9. **¿Los tanques de almacenamiento de GLP cuentan con una placa adherida al cuerpo, ubicada en un lugar visible y que contenga la información requerida por la normativa vigente?**

Base Legal

Artículo 34° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros únicamente operarán con tanques de almacenamiento que hayan

sido fabricados de acuerdo a especificaciones que señalan las normas mencionadas en el artículo anterior, lo cual será acreditado mediante certificados otorgados por organismos de certificación acreditados ante INDECOPI. Entre otros datos, el Certificado indicará lo siguiente:

- a. Nombre del Fabricante.
- b. Tipo de acero utilizado.
- c. Porcentaje de radiografiado del cien por ciento (100%) de la soldadura.
- d. Presión de prueba hidrostática.
- e. Capacidad total del tanque.
- f. Fecha de fabricación.
- g. Presión de diseño
- h. Presión de operación.
- i. Normas de diseño y fabricación.

Toda la información deberá estar estampada en placa visible, adherida al tanque de almacenamiento.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con una placa adherida al cuerpo, ubicada en un lugar visible y que contiene la información requerida por la normativa vigente, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuentan con una placa adherida al cuerpo, o ésta no está ubicada en un lugar visible o no contiene la información requerida por la normativa vigente, marque **NO**.

**5.10. ¿Las islas de los dispensadores de GLP tienen defensas de concreto y fierro, u otro diseño efectivo contra choques, y están destacadas con pintura de fácil visibilidad?**

Base Legal

Artículo 77° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las islas de los Dispensadores de los Gasocentros deberán estar a una distancia mínima de cinco metros (5 m), medidos desde la proyección horizontal del tanque de almacenamiento de GLP más cercano. Además deben tener defensas de concreto, fierro o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si las islas de los dispensadores de GLP tienen defensas de concreto y fierro u otro diseño efectivo contra choques y están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **SI**.
- Si las islas de los dispensadores de GLP no tienen defensas de concreto y fierro u otro diseño efectivo contra choques y/o no están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **NO**.

**5.11. ¿Los tanques de almacenamiento cuentan con un medidor de nivel con indicador local?**

Base Legal

Literal a) del artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros,

deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- a) Medidor de nivel con indicador local.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con un medidor de nivel con indicador local, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un medidor de nivel con indicador local, marque **NO**.

**5.12. ¿Las válvulas de seguridad de los tanques han sido inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante?**

Base Legal

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo Nº 029-2007-EM: Las válvulas de seguridad de los tanques para el uso de GLP deben ser inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, lo cual debe constar en el Libro de Registro de Inspecciones.

Respuesta

- Si las válvulas de seguridad de los tanques han sido inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, marque **SI**.
- Si las válvulas de seguridad de los tanques no han sido inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, marque **NO**.

**5.13. ¿El establecimiento cuenta con un interruptor de corte de energía eléctrica que accione el sistema de agua contra incendio?**

Base Legal

Artículo 65° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Deben instalarse no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica (...). Adicionalmente, deberá accionar el sistema de agua contra incendio.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un interruptor de corte de energía eléctrica que accione el sistema de agua contra incendio, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un interruptor de corte de energía eléctrica que accione el sistema de agua contra incendio, marque **NO**.
- Si el establecimiento no necesita de un sistema de agua contra incendio por tener tanques enterrados o monticulados, marque **N.A.**

**5.14. ¿Los tanques instalados a nivel del piso tienen pintado en el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana Nº 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0)?**

Base Legal

Artículo 41° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento en los Gasocentros, instalados a nivel del piso, conforme se señala en el artículo 35° del presente Reglamento, deben tener pintado, en el cuerpo del mismo, la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana Nº 399.010. Adicionalmente, deberá señalizarse con el símbolo pictórico (rombo) de la



*[Handwritten signature]*



Norma Técnica Peruana N° 399.015, número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0).

Respuesta

- Si los tanques instalados a nivel del piso tienen pintado en el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **SI**.
- Si alguno de los tanques instalados a nivel del piso no tienen pintado en el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", o el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, o el número de las Naciones Unidas (UN 1075) o la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **NO**.
- Si los tanques de almacenamiento han sido enterrados o monticulados, marque **N.A.**

5.15. *¿Se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques enterrados o monticulados, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0)?*

Base Legal

Artículo 41° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En el área donde se encuentren instalados los tanques enterrados o monticulados deben colocarse paneles externos, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana N° 399.010. El panel contendrá, igualmente el símbolo pictórico (rombo) y la simbología a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Respuesta

- Si se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques enterrados o monticulados, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **SI**.
- Si no se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques enterrados o monticulados, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **NO**.
- Si el tanque de almacenamiento está instalado a nivel del piso, marque **N.A.**

5.16. *¿La instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga cuenta con una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m. desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), Cierre manual desde una distancia remota y Cierre manual en el sitio de la instalación?*

Base Legal

Artículo 58° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga, debe haber una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente

éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm<sup>2</sup> (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm<sup>2</sup> (350 psi), marque SI.

- Si las mangueras que se usan en el despacho de GLP no han sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible, o no son resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm<sup>2</sup> (1,750 psi) o más, o a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm<sup>2</sup> (350 psi), marque NO.

**5.19. ¿Las mangueras que se usan para despacho de GLP han sido protegidas contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad?**

Base Legal

Artículo 82° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las mangueras que se usan para despacho de GLP deben protegerse contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad instaladas convenientemente, cuando la manguera permanezca con GLP atrapado en la misma, por el cierre de dos (2) válvulas en sus extremos.

Respuesta

- Si las mangueras que se usan para despacho de GLP han sido protegidas contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad, marque SI.
- Si las mangueras que se usan para despacho de GLP no han sido protegidas contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad, marque NO.

**5.20. ¿Las mangueras que se usan en el despacho de GLP tienen en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal?**

Base Legal

Artículo 83° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: La manguera debe tener en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal.

Respuesta

- Si las mangueras que se usan en el despacho de GLP tienen en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal, marque SI.
- Si alguna de las mangueras que se usan en el despacho de GLP no tiene en ninguno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal, marque NO.

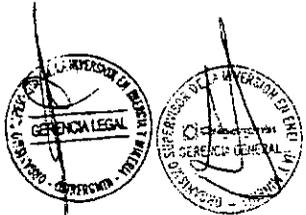
**5.21. ¿Las mangueras que se usan en el despacho de GLP tienen en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre en caso de ruptura?**

Base Legal

Artículo 83° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En caso de ruptura, la manguera debe tener en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre.



Handwritten signature and stamp of the Gerencia General.



con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m. desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), Cierre manual desde una distancia remota y Cierre manual en el sitio de la instalación.

Respuesta

- Si la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga cuenta con una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m. desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), Cierre manual desde una distancia remota y Cierre manual en el sitio de la instalación, marque SI.
- Si la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga no cuenta con una válvula de desconexión rápida (pull away) o con una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m. desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), Cierre manual desde una distancia remota y Cierre manual en el sitio de la instalación, marque NO.

**5.17. ¿Los dispensadores cuentan con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad?**

Base Legal

Artículo 79° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Dispensadores deben contar con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad.

Respuesta

- Si los dispensadores cuentan con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad, marque SI.
- Si los dispensadores no cuentan con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad, marque NO.

**5.18. ¿Las mangueras que se usan para despacho de GLP han sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible y son resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm<sup>2</sup> (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm<sup>2</sup> (350 psi)?**

Base Legal

Artículo 80° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las mangueras que se usen en el despacho de GLP, deben haber sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible, ser resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm<sup>2</sup> (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm<sup>2</sup> (350 psi).

Respuesta

- Si las mangueras que se usen en el despacho de GLP han sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible y son resistentes a la acción de



*[Handwritten signature]*



Respuesta

- Si las mangueras que se usan en el despacho de GLP tienen en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre en caso de ruptura, marque **SI**.
- Si alguna de las mangueras que se usan en el despacho de GLP no tiene en ninguno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre en caso de ruptura, marque **NO**.

5.22. *¿Se han colocado letreros en las islas de los dispensadores con las indicaciones de: "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR" y "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS"?*

Base Legal

Artículo 74° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En las islas de los Dispensadores de los Gasocentros, deben colocarse letreros con indicaciones de "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR", "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS".

Respuesta

- Si se han colocado letreros en las islas de los dispensadores con las indicaciones de: "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR" y "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS", marque **SI**.
- Si no se han colocado letreros en las islas de los dispensadores con las indicaciones de: "NO FUMAR" o "APAGUE SU MOTOR" o "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS", marque **NO**.

5.23. *¿El generador eléctrico está ubicado a una distancia igual o mayor de quince metros (15 m) de los tanques de GLP y Dispensadores?*

Base Legal

Artículo 98° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las bombas de agua contra incendio que sean accionadas por motor eléctrico deben contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica. Dicho generador eléctrico deberá estar a quince metros (15 m) de los tanques de GLP y Dispensadores, ser a prueba de explosión si no se encuentra en una ubicación aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, teniendo en cuenta la dirección que recorrerían los gases de GLP en caso de producirse una fuga a fin de evitar la presencia de estos gases en dicha zona.

Respuesta

- Si el generador eléctrico está ubicado a una distancia igual o mayor de 15 m de los tanques de GLP y Dispensadores, marque **SI**.
- Si el generador eléctrico está ubicado a una distancia menor de 15 m de los tanques de GLP y Dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con una bomba contra incendio por no ser requerida, o la bomba no es accionada por un motor eléctrico, marque **N.A.**

5.24. *Si el establecimiento tiene sistema contraincendio, ¿el generador eléctrico que acciona la bomba de dicho sistema es a prueba de explosión en caso no esté aislado de las áreas de almacenamiento y dispensadores?*

Base Legal

Artículo 98° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las bombas de agua contra incendio que sean accionadas por motor eléctrico deben

contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica. Dicho generador eléctrico deberá estar a quince metros (15.00 m.) de los tanques de GLP y Dispensadores, ser a prueba de explosión si no se encuentra en una ubicación aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, teniendo en cuenta la dirección que recorrerían los gases de GLP en caso de producirse una fuga a fin de evitar la presencia de estos gases en dicha zona.

Respuesta

- Si el generador eléctrico es a prueba de explosión en caso no esté aislado de las áreas de almacenamiento y dispensadores, marque **SI**.
- Si el generador eléctrico no es a prueba de explosión en caso no esté aislado de las áreas de almacenamiento y dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con sistema contraincendio por no ser requerido, marque **N.A.**

**5.25. ¿Se ha instalado un sistema automático de arranque de la bomba de agua contra incendio, por actuación de los detectores de incendio o fugas?**

Base Legal

Artículo 98º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las bombas de agua contra incendio deberán ser accionadas en forma automática, por actuación del sistema de detección de incendio o fugas que se instale en el Gasocentro; y, su selección e instalación deberá cumplir con el Código NFPA-20.

Respuesta

- Si se ha instalado un sistema automático de arranque de la bomba de agua contra incendio, por actuación de los detectores de incendio o fugas, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un sistema automático de arranque de la bomba de agua contra incendio, por actuación de los detectores de incendio o fugas, marque **NO**.
- Si el tanque está enterrado o monticulado, marque **N.A.**

**5.26. En caso de estar techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, ¿el techo es de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo cumplen con lo establecido en la NFPA 70?**

Base Legal

Artículo 30º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: El techo deberá ser de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo deben cumplir lo establecido en la NFPA 70.

Respuesta

- Si el techo es de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas cumplen con lo establecido en la NFPA 70, marque **SI**.
- Si el techo no es de material resistente al fuego o no todas las instalaciones eléctricas cumplen con lo establecido en la NFPA 70, marque **NO**.
- Si no está techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, marque **N.A.**



*Handwritten signature*



6. **SEGURIDAD CATEGORIA 3 – APLICABLE A LAS INSTALACIONES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO**

6.1. *¿Las tuberías enterradas se encuentran a sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso y cuentan con protección catódica?*

Base Legal

Artículo 52º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Cuando se instalen tuberías enterradas la profundidad mínima será de sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso y contará con protección catódica.

Respuesta

- Si las tuberías enterradas se encuentran a sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso y cuentan con protección catódica, marque SI.
- Si las tuberías enterradas no se encuentran a sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso o no cuentan con protección catódica, marque NO.
- Si las tuberías no se encuentran enterradas, marque N.A.

6.2. *¿Cada tanque de almacenamiento cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones debidamente actualizado con las últimas reparaciones, modificaciones e inspecciones realizadas?*

Base Legal

Artículo 37º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Cada tanque de almacenamiento de GLP debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, autorizado por la DGH o la DREM, según corresponda, en el que se consignará la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante.
- b) Fecha de fabricación.
- c) Número de serie.
- d) Fecha de instalación.
- e) Fecha de las pruebas realizadas.
- f) Descripción y resultados de las pruebas realizadas.
- g) Reparaciones efectuadas a los accesorios.
- h) Cambio de ubicación.
- i) Fecha y resultados de las inspecciones.
- j) Ubicación a nivel de piso o enterrado.

Respuesta

- Si cada tanque de almacenamiento cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones debidamente actualizado con las últimas reparaciones, modificaciones e inspecciones realizadas, marque SI.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones o éste no está actualizado con las últimas reparaciones, modificaciones e inspecciones realizadas, marque NO.

6.3. *¿En los tanques de GLP instalados a nivel del piso se ha instalado una escalerilla fija metálica o de material no combustible para la lectura de los medidores de nivel de líquido?*



Base Legal

Artículo 50° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM Para facilitar la lectura de los medidores de nivel de líquido, en los tanques instalados a nivel del piso, debe contarse con una escalerilla fija metálica o de material no combustible, que no deberá presentar obstáculo al fácil acceso a las válvulas.

Respuesta

- Si en los tanques de GLP instalados a nivel del piso se ha instalado una escalerilla fija metálica o de material no combustible para la lectura de los medidores de nivel de líquido, marque **SI**.
- Si en alguno de los tanques de GLP instalados a nivel del piso no se ha instalado una escalerilla fija metálica o de material no combustible para la lectura de los medidores de nivel de líquido, marque **NO**.
- Si el tanque está enterrado o monticulado, marque **N.A.**

6.4. *¿El establecimiento cuenta con un botiquín de primeros auxilios que contenga los elementos adecuados, vigentes y en buen estado?*

Base Legal

Artículo 104° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo Gasocentro deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un botiquín de primeros auxilios que contiene los elementos adecuados, vigentes y en buen estado, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un botiquín de primeros auxilios o éste no contiene los elementos adecuados, vigentes y en buen estado, marque **NO**.

6.5. *¿Los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, están colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla y están protegidos por defensas contra impacto y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia?*

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, deben estar colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, la misma que debe tener una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1.75 m) y máxima de dos metros (2 m) y estar a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud; asimismo, deben estar protegidos por defensas contra impacto, y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, están colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla y están protegidos por defensas contra impacto y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia, marque **SI**.
- Si los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, no están colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla o no están protegidos por defensas contra impacto y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia, marque **NO**.



*fluz*



- Si no se mantiene anclada la tubería en la que está instalada la válvula de cierre de emergencia, marque **NO**.

6.9. *¿Las instalaciones de gas licuado de petróleo cuentan con dos extintores portátiles de 12 kg y con un extintor rodante de 50 kg debidamente operativos y que reúnan las características establecidas en la normativa vigente, o con el número y características de extintores indicados en el Estudio de Riesgos aprobado con el Informe Técnico Favorables de ser este último más exigente?*

*Ingresar los siguientes datos:*

*Fecha de la próxima recarga:*

- *Extintor portátil 1 (dd/mm/aa):* \_\_\_\_\_
- *Extintor portátil 2 (dd/mm/aa):* \_\_\_\_\_
- *Extintor rodante 3 (dd/mm/aa):* \_\_\_\_\_

Base Legal

Artículo 99° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Como mínimo deberá contar con dos extintores portátiles de 12 kilogramos de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificada - U.L. ó NTP 350.062 - no menor a 20A:80BC), los que serán ubicados en la isla de Dispensadores y el área de tanques. Adicionalmente, deberá contar con un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50kg) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado - U.L. o NTP 350.043 - no menor a 40A:240BC), que será colocado en el patio de maniobras.

Respuesta

- Si las instalaciones de gas licuado de petróleo cuentan con dos extintores portátiles de 12 kg y con un extintor rodante de 50 kg debidamente operativos y que reúnan las características establecidas en la normativa vigente, o con el número y características de extintores indicados en el Estudio de Riesgos aprobado con el Informe Técnico Favorable de ser este último más exigente, marque **SI**.
- Si las instalaciones de gas licuado de petróleo no cuentan con dos extintores portátiles de 12 kg y con un extintor rodante de 50 kg debidamente operativos y que reúnan las características establecidas en la normativa vigente, o con el número y características de extintores indicados en el Estudio de Riesgos aprobado con el Informe Técnico Favorable de ser este último más exigente, marque **NO**.

7. **DATOS DE LAS INSTALACIONES - APLICABLE A LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.**

7.1. *Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿las áreas de la entrada y salida afectan únicamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada?*

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En áreas urbanas, la entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada.

Respuesta

- Si las áreas de la entrada y salida afectan únicamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada, marque **SI**.
- Si las áreas de la entrada y salida afectan la propiedad vecina, marque **NO**.



Handwritten signature.



- 6.6. *¿La cerca metálica de reja o malla que delimita la zona de seguridad en la que se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento enterrados o monticulados, tiene una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1,75 m) y una máxima de dos metros (2 m) y está ubicada a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud?*

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, deben estar colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, la misma que debe tener una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1.75 m) y máxima de dos metros (2 m) y estar a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud.

Respuesta

- Si la cerca metálica de reja o malla que delimita la zona de seguridad en la que se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento enterrados o monticulados, tiene una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1,75 m) y una máxima de dos metros (2 m) y está ubicada a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud, marque **SI**.
  - Si la cerca metálica de reja o malla que delimita la zona de seguridad en la que se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento enterrados o monticulados, no tiene una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1,75 m) o una máxima de dos metros (2 m), o no está ubicada a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud, marque **NO**.
- 6.7. *¿Se mantienen adecuadamente protegidas las tomas y el sistema contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas?*

Base Legal

Artículo 61° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las tomas y el sistema se protegerán contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas, para garantizar su integridad.

Respuesta

- Si se mantienen adecuadamente protegidas las tomas y el sistema, marque **SI**.
- Si no se mantienen adecuadamente protegidas las tomas y el sistema, marque **NO**.

- 6.8. *¿Se mantiene anclada la tubería en la que está instalada la válvula de cierre de emergencia?*

Base Legal

Artículo 59° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: La tubería en la que se instale la válvula de cierre de emergencia tendrá un anclaje instalado de manera tal que, si por alguna causa se produjera una tracción excesiva, el daño que éste pudiera ocasionar ocurra en la manguera con la válvula de desconexión rápida, quedando de esta forma, intacto el sistema.

Respuesta

- Si se mantiene anclada la tubería en la que está instalada la válvula de cierre de emergencia, marque **SI**.

- 7.5. *¿Las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuitos y tapones están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado e islas de surtidores?*

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores.

Respuesta

- Si las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuitos y tapones están ubicados a más de 3 m de los tubos de ventilación y bocas de llenado o islas de surtidores, marque **SI**.
- Si las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuito y tapones no están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado o islas de surtidores, marque **NO**.

- 7.6. *¿El interruptor eléctrico principal está instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro?*

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

Respuesta

- Si el interruptor eléctrico principal está instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro, marque **SI**.
- Si el interruptor eléctrico principal no está instalado en la parte exterior del edificio o no está protegido en panel de hierro, marque **NO**.

- 7.7. *¿El techo de la isla de surtidores tiene una altura mínima de 3.90 m?*

Base Legal

Artículo 21° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En caso de que se desee techar las zonas adyacentes a los surtidores o grupos de surtidores donde se detienen los carros para su servicio, la altura mínima será de tres metros con noventa centímetros (3.90 m).

Respuesta

- Si el techo de las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, está ubicado a una altura igual o mayor de 3.90 m. o más sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque **SI**.
- Si el techo de las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, está ubicado a una altura menor de 3.90 m sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque **NO**.
- Si las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, no tienen techo o sus dimensiones cubren solo la isla, marque **N.A.**

- 7.8. *¿Existe una distancia mínima de 10 m de los servicios de vulcanización a los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores?*



- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque N.A.

7.2. *¿Existe una distancia mínima de 3.5 m entre las bombas y el medianero de la propiedad vecina?*

Base Legal

Artículo 45º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3,5 metros del medianero de la propiedad vecina.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles están ubicadas a una distancia mayor o igual a 3.5 m del medianero de la propiedad vecina, marque **SI**.
- Si alguna de las bombas sumergibles está ubicada a una distancia menor a 3.5 m del medianero de la propiedad vecina, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

7.3. *¿La ubicación de las bocas de llenado en el patio de maniobras permite la descarga del camión tanque sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento?*

Base Legal

Numeral 4 del artículo 33º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

4.- Estarán ubicadas dentro del patio de maniobras de la Estación o Grifo de tal modo que permitan la descarga del camión-tanque dentro del patio de maniobras sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento.

Respuesta

- La ubicación de las bocas de llenado en el patio de maniobras permite la descarga del camión tanque sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento, marque **SI**.
- Si la ubicación de alguna de las bocas de llenado en el patio de maniobras no permite la descarga del camión tanque sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento, marque **NO**.

7.4. *¿Existe una distancia mínima de 1 m de las bocas de llenado de los tanques a cualquier puerta o abertura del establecimiento?*

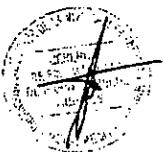
Base Legal

Numeral 2 del artículo 33º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

2.- Estarán por lo menos a un metro de cualquier puerta o abertura del Establecimiento.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de 1 m de las bocas de llenado de los tanques a cualquier puerta o abertura del establecimiento, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado está ubicada a menos de 1 m de cualquier puerta o abertura del establecimiento, marque **NO**.



*[Handwritten signature]*



Base Legal

Artículo 50° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los servicios de vulcanización se deberán ubicar a una distancia mínima de diez metros (10 m) de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores.

Respuesta

- Si los servicios de vulcanización están ubicados a una distancia mayor o igual a 10 m de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores, marque **SI**.
- Si los servicios de vulcanización están ubicados a una distancia menor de 10 m de los tubos de ventilación, puntos de llenado o surtidores, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no se brindan servicios de vulcanización, marque **N.A.**

7.9. *¿Existe una distancia mínima de 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de surtidores o dispensadores?*

Base Legal

Artículo 16° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para la isla de surtidores, el retiro mínimo será de tres metros (3 m) a partir del borde interior de la vereda o acera.

Respuesta

- Si existe una distancia mayor o igual a 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de surtidores o dispensadores, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor a 3 m del borde interior de la vereda al borde de alguna de las islas de surtidores o dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento está ubicado en carretera, marque **N.A.**

7.10. *¿Las bocas de llenado están ubicadas de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible?*

Base Legal

Numeral 3 del artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberá observarse los siguientes requisitos:

3.- Se ubicarán de manera que los edificios y propiedades vecinas queden protegidos de cualquier derrame de combustible.

Respuesta

- Si las bocas de llenado están ubicadas de manera que los edificios y propiedades vecinas están protegidos de cualquier derrame de combustible, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está ubicada de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible, marque **NO**.

7.11. *¿Existe una distancia mayor a 3 m de los anuncios luminosos o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica a los tubos de ventilación y bocas de llenado?*

Base Legal

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado.

Respuesta

- Si los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación y bocas de llenado, marque **SI**.
- Si alguno de los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica está ubicado a una distancia menor o igual a 3 m de los tubos de ventilación o bocas de llenado, marque **NO**.

**7.12. ¿Los tanques de almacenamiento de combustible están ubicados de tal manera que no estén enterrados debajo de edificios o vías públicas?**

Base Legal

Artículo 26° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los tanques no deben ser enterrados bajo edificios o vías públicas.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento de combustible están ubicados de tal manera que no estén enterrados debajo de edificios o vías públicas, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento de combustible está enterrado debajo de una edificación o de vía pública, marque **NO**.

**7.13. Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿existe una distancia mínima de 10 m de la habitación del guardián a los depósitos de gasolina, aceites o demás materiales combustibles?**

Base Legal

Artículo 37° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) ubicados en el área urbana, sólo se permitirá la habitación del guardián totalmente construida de material incombustible. La habitación debe tener una salida independiente a la vía pública y una distancia no menor de diez metros (10 m) de los depósitos de gasolina, aceites o demás materiales combustibles, ajustándose además su construcción a las normas sanitarias sobre seguridad industrial vigentes.

Respuesta

- Si la habitación del guardián se encuentra a una distancia mayor o igual a 10 m de los tanques de gasolina, aceites o demás materiales combustibles, marque **SI**.
- Si la habitación del guardián se encuentra a una distancia menor a 10 m de los tanques de gasolina, aceites o demás materiales combustibles, marque **NO**.
- Si el establecimiento está ubicado en zona rural o ninguna instalación del establecimiento se utiliza como habitación del guardián, marque **N.A.**

**7.14. Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿la habitación del guardián cuenta con una salida independiente a la vía pública?**

Base Legal

Artículo 37° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) ubicados en el área urbana, sólo se permitirá la habitación del guardián totalmente construida de material incombustible. La habitación debe tener una salida independiente a la vía pública.



Respuesta

- Si la habitación del guardián tiene una salida independiente a la vía pública, marque SI.
- Si la habitación del guardián no tiene una salida independiente a la vía pública, marque NO.
- Si el establecimiento está ubicado en zona rural o ninguna instalación del establecimiento se utiliza como habitación del guardián, marque N.A.

7.15. *¿Los tanques de almacenamiento de combustible están enterrados y protegidos con una cubierta de 0.45 m o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento?*

Base Legal

Artículo 26° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los tanques de almacenamiento de combustibles deberán enterrarse y protegerse para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos. En ningún caso la protección será menor a una cubierta de 0.45 metros de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o del pavimento.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento de combustible están enterrados y protegidos con una cubierta de 0.45 m o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento, marque SI.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento de combustible no está enterrado y protegido con una cubierta de 0.45 m o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento, marque NO.
- Si el establecimiento tiene autorización para instalar los tanques en forma superficial, marque N.A.

7.16. *¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas?*

Base Legal

Numeral 1 del artículo 11° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

1. Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, marque SI.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros

de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques o ventilaciones más cercanas, marque NO.

- 7.17. *¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas?*

Base Legal

Numeral 2 del artículo 11º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 037-2007-EM: Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

2. Siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos hacia donde se puedan producir fugas de combustible. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, marque SI.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques o ventilaciones más cercanas, marque NO.

- 7.18. *Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿únicamente se tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m?*

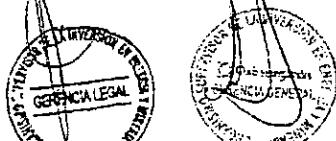
Base Legal

Numeral 2 del artículo 13º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los establecimientos ubicados en carretera sólo podrán tener acceso a la carretera, mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal y cuya longitud mínima será de 25 metros.

Respuesta

- Si el establecimiento únicamente tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m, marque SI.
- Si el establecimiento no tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m o cuenta con pistas de servicio adicional para el acceso a la carretera, marque NO.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque N.A.

- 7.19. *Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿las pistas de servicio se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y*



*aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una?*

Base Legal

Numeral 3 del artículo 13° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las referidas pistas de servicio se unirán con las vías de tránsito, mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) que tendrán una longitud mínima, cada una de veinticinco metros (25 m).

Respuesta

- Si en el establecimiento las pistas de servicio se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una, marque **SI**.
- Si el establecimiento las pistas de servicio no se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

**7.20. Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿está delimitada claramente la isla de seguridad?**

Base Legal

Numeral 4 del artículo 13° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberá limitarse claramente la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio a fin de que el tránsito vehicular quede canalizado y solo se pueda utilizar, tanto para su ingreso o salida, a las pistas de servicio.

Respuesta

- Si la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio está claramente delimitada, marque **SI**.
- Si la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio no está claramente delimitada, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

**7.21. Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿los surtidores y/o dispensadores se ubican a una distancia mínima de 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente?**

Base Legal

Numeral 1 del artículo 13° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores y/o dispensadores se ubicarán a una distancia mínima de 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera, adyacente a la zona en que se proyecta ubicar el establecimiento.

Respuesta

- Si los surtidores y/o dispensadores están ubicados a una distancia mayor o igual a 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente, marque **SI**.
- Si los surtidores y/o dispensadores se ubican a una distancia menor de 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

**7.22. Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia mínima de 25 metros del eje de la vía de tránsito?**



Base Legal

Numeral 5 del artículo 14° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las construcciones e instalaciones se ubicarán a una distancia mínima de 25 metros del eje de la vía de tránsito.

Respuesta

- Si las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia mayor o igual a 25 metros del eje de la vía de tránsito, marque **SI**.
- Si las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia menor a 25 metros del eje de la vía de tránsito, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

**7.23. ¿El establecimiento cuenta únicamente con una entrada y/o una salida sobre la misma calle?**

Base Legal

Artículo 20° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) no podrá tener sobre la misma calle más de una entrada y una salida.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con sólo una entrada y/o una salida sobre la misma calle, marque **SI**.
- Si el establecimiento cuenta con más de una entrada y/o una salida sobre la misma calle, marque **NO**.

**8. DATOS DE PREVENCIÓN – APLICABLE A LAS INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS:**

**8.1. ¿Ha realizado el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos una vez en el último año?**

**Fecha del último mantenimiento (dd/mm/aa):**

**Fecha del próximo mantenimiento (dd/mm/aa):**

Base Legal

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las instalaciones eléctricas deberán revisarse por lo menos una vez al año a fin de comprobar el estado de los conductores y su aislación.

Respuesta

- Si ha efectuado el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **SI**.
- Si no ha efectuado el mantenimiento total de las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **NO**.

**8.2. ¿El personal que labora en el establecimiento está entrenado en el uso de extintores y en prácticas contra incendio?**

**Fecha de última práctica contra incendio (dd/mm/aa):**

**Instructor (Nombre/Apellidos, DNI):**

**Participantes:**

**(Nombre/Apellidos, DNI)**

**(Nombre/Apellidos, DNI)**

**(Nombre/Apellidos, DNI).**



Base Legal

Artículo 56° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo el personal que labora en las Estaciones de Servicios o Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben estar entrenados en el uso de extinguidores y en prácticas contra incendio.

Respuesta

- Si todo el personal que labora en el establecimiento ha sido entrenado en el manejo de extintores y en prácticas contra incendio, marque SI.
- Si alguien del personal que labora en el establecimiento no ha recibido una capacitación para el manejo de los extintores o en prácticas contra incendio, marque NO.

8.3. **¿El establecimiento cuenta con asesoría en prevención de riesgos?**

**Nombre del asesor (Nombre/Apellidos):**

**DNI/RUC:**

**Teléfono:**

**Dirección:**

Base Legal

Artículo 57° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda instalación deberá contar con la asesoría de un experto en prevención de riesgo, el que asesorará en todos los aspectos relacionados con la seguridad de ellas, pudiendo exceptuarse de este requerimiento siempre que la empresa que le provee el combustible les preste este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos o la empresa que le provee el combustible le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque SI.
- Si el establecimiento no cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos y la empresa que le provee el combustible no le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque NO.

8.4. **¿El establecimiento cuenta con un Jefe de Playa, entrenado en operaciones y seguridad?**

**Nombre del Jefe de Playa**

**(Nombre/Apellidos, DNI):**

**Fecha de entrenamiento (dd/mm/aa):**

Base Legal

Artículo 57° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Mientras los establecimientos se encuentren abiertos al público, por lo menos un Jefe de Playa, entrenado en operaciones y seguridad debe permanecer en él y hacer cumplir las normas del presente Reglamento.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un Jefe de Playa, entrenado en operaciones y seguridad, marque SI.
- Si el establecimiento no cuenta con un Jefe de Playa o este no se encuentra entrenado en operaciones y seguridad, marque NO.



*[Handwritten signature]*



- 8.5. ¿Los tanques tienen una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos?

Tanque1:

Capacidad (galones):

Producto:

Fecha de Fabricación (dd/mm/aa):

Presión de prueba (Psig):

Nombre del Fabricante:

Base Legal

Artículo 25º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a la que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque.

Respuesta

- Si los tanques enterrados tienen una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques enterrados no tiene una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante y/o muestre la fecha de construcción y/o la presión de prueba a la que fue sometido, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no existen tanques enterrados, marque **N.A.**

9. **SEGURIDAD CATEGORIA 1 – APLICABLE A LAS INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS**

- 9.1. ¿El interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible?

Base Legal

Artículo 42º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.

Respuesta

- Si el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un interruptor de corte de energía eléctrica que actúe sobre las unidades de suministro de combustible o bombas remotas o éste no se mantiene operativo y/o ubicado en un lugar visible, marque **NO**.

- 9.2. En las áreas de almacenamiento de combustible donde pueden existir vapores inflamables de combustible, ¿los equipos e instalaciones eléctricas son del tipo antiexplosivo?

Base Legal

Artículo 38º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: En lugares donde se almacenan combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser de tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las lámparas y equipos eléctricos que se usen dentro de las fosas de lubricante u otros lugares donde puedan haber acumulación de vapores o gases deben ser a prueba de explosión y mantenerse en buen estado.

Respuesta

- Si todos los equipos e instalaciones eléctricas son del tipo antiexplosivo en las áreas de almacenamiento de combustible donde puedan existir vapores inflamables de combustible, marque **SI**.
- Si alguno de los equipos e instalaciones eléctricas no es del tipo antiexplosivo en las áreas de almacenamiento de combustible donde puedan existir vapores inflamables de combustible, marque **NO**.

**9.3. ¿Los detectores de fugas instalados en las bombas sumergibles se encuentran operativos?**

Base Legal

Artículo 45° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas del tipo remoto, deben de disponer de elementos especiales para que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles cuentan con detectores de fuga de combustible debidamente operativos, marque **SI**.
- Si alguna de las bombas sumergibles no cuenta con detector de fuga de combustible o no se encuentra debidamente operativo, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

**9.4. ¿La ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible del establecimiento cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad?**

Base Legal

Artículo 47° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Los surtidores, dispensadores o tanques de combustible de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos) deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V) (Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	10 m 12 m

Respuesta

- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible del establecimiento cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, marque **SI**.



*Jrey*



- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores o tanques de combustible del establecimiento no cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, marque NO.

9.5. *¿Las tuberías de llenado, despacho y ventilación están instaladas de manera que se encuentren protegidas contra desperfectos y accidentes?*

Base Legal

Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Todas las tuberías de llenado, despacho o ventilación estarán instaladas de manera que queden protegidas contra desperfectos y accidentes. Donde estén soterradas las tuberías irán a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y deberán ser debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión.

Respuesta

- Si las tuberías de llenado, despacho y ventilación están protegidas contra desperfectos y accidentes, marque SI.
- Si las tuberías de llenado, despacho o ventilación no están protegidas contra desperfectos y accidentes, marque NO.

10. SEGURIDAD CATEGORIA 2 - APLICABLE A LAS INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS

10.1. *¿Los Surtidores y/o Dispensadores están instalados en forma fija?*

Base Legal

Artículo 44° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los surtidores deberán estar instalados en forma fija.

Respuesta

- Si todos los surtidores y/o dispensadores están instalados en forma fija a su base, marque SI.
- Si alguno de los surtidores y/o dispensadores no está instalado en forma fija a su base, marque NO.

10.2. *Si el sistema opera por bombas de control remoto, ¿cada conexión de surtidor dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías?*

Base Legal

Artículo 49° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Cuando el sistema opere por bombas de control remoto, cada conexión de surtidor debe disponer de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.

Respuesta

- Si cada conexión de surtidor que opera por bombas de control remoto dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías, marque SI.

- Si alguna conexión de surtidor que opera por bombas de control remoto no dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías, marque **NO**.
- Si en el establecimiento sólo se usan surtidores que no son operados por bombas de control remoto, marque **N.A.**

**10.3. ¿Las conexiones de los tanques se efectúan por la parte superior?**

Base Legal

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las conexiones de los tanques deben hacerse por la parte superior.

Respuesta

- Si las conexiones de los tanques se efectúan por la parte superior, marque **SI**.
- Si alguna de las conexiones de los tanques no se efectúa por la parte superior, marque **NO**.

**10.4. ¿Las conexiones de los tanques, incluidas las de medición, cuentan con tapas herméticas en buen estado para asegurar la hermeticidad?**

Base Legal

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.

Respuesta

- Si todas las conexiones, incluidas las bocas de medición, tienen tapas herméticas y se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **SI**.
- Si alguna de las conexiones, incluidas las bocas de medición, no tienen tapa hermética o no se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **NO**.

**10.5. Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos?**

Base Legal

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: f) En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

Respuesta

- Si las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos, marque **SI**.
- Si las instalaciones no están equipadas con sistema contra rayos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en un área donde puedan ocurrir tormentas eléctricas, marque **N.A.**

**10.6. ¿El sistema de descarga de electricidad estática conectado a los Surtidores y/o Dispensadores se encuentra operativo?**



Base Legal

Artículo 46° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectados a los Surtidores y/o Dispensadores se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si Surtidores y/o Dispensadores no cuentan con un sistema de descarga de electricidad estática o éste no se encuentra operativo, marque **NO**.

**10.7. ¿Se han colocado en el establecimiento letreros visibles que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto?**

Base Legal

Artículo 50° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: No será permitido fumar ni hacer fuego abierto en las Estaciones de Servicio y en los Grifos, se deberá colocar avisos visibles que indiquen esta prohibición.

Respuesta

- Si se han colocado en el establecimiento letreros que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto, marque **SI**.
- Si no se han colocado en el establecimiento letreros que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto, marque **NO**.

**10.8. ¿Los sistemas de recuperación de vapores de los tanques de gasolina han sido instalados de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute y se encuentran debidamente operativos?**

Base Legal

Artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM, modificado por el artículo 4° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM: El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el OSINERGMIN. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute.

Respuesta

- Si los sistemas de recuperación de vapores de los tanques de gasolina han sido instalados de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute y se encuentran debidamente operativos, marque **SI**.
- Si los sistemas de recuperación de vapores de los tanques de gasolina no han sido instalados de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute y/o no se encuentran debidamente operativos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa ni almacena algún tipo de gasolina, marque **N.A.**

10.9. ¿Existe una distancia mayor a 3 m de los letreros de neón a los extremos de los tubos de ventilación?

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los extremos de los tubos de ventilación estarán situados a más de tres metros (3 m) de letreros de neón.

Respuesta

- Si todos los extremos de las tuberías de ventilación están situados a una distancia igual o mayor a 3 m de los letreros de neón, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación está situado a menos de 3 m de los letreros de neón, marque **NO**.
- Si no existen letreros de neón, marque **N.A.**

10.10. Las tuberías soterradas, ¿se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno?

Base Legal

Artículo 33° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM: Donde estén soterradas, las tuberías irán a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y deberán ser debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión.

Respuesta

- Si las tuberías soterradas se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno, marque **SI**.
- Si las tuberías soterradas no se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno, marque **NO**.
- Si el establecimiento se encuentra ubicado en área rural y además cuenta con autorización de la DGH para instalar tanques en superficie, marque **N.A.**

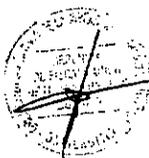
10.11. ¿Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2)?

Base Legal

Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán tener inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división o grupo y además la identificación de la Entidad que aprobó su uso.

Respuesta

- Si los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2), marque **SI**.
- Si los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división



*[Handwritten signature]*



y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2),  
marque NO.

### 11. SEGURIDAD CATEGORIA 3 – APLICABLE A LAS INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

11.1. ¿Los sardineles de los ingresos y salidas se encuentran identificados  
como zona rígida y pintados con los colores establecidos por las  
normas de tránsito?

Base Legal

Artículo 53° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los  
sardineles de protección en los ingresos y salidas deberán destacarse con  
pintura de fácil visibilidad, identificándose como zona rígida con los colores  
establecidos por las normas de tránsito.

Respuesta

- Si el establecimiento tiene los sardineles de ingreso y salida identificados  
como zona rígida y pintados con los colores establecidos por las normas de  
tránsito, marque SI.
- Si el establecimiento no tiene los sardineles de ingreso y salida identificados  
como zona rígida y/o no están pintados con los colores establecidos por las  
normas de tránsito, marque NO.

11.2. ¿Las bocas de llenado están dotadas de tapas herméticas diferenciadas  
para cada producto?

Base Legal

Numeral 1 del artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°  
054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán  
observarse los siguientes requisitos:

1. Estarán dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado están dotadas de tapas herméticas  
diferenciadas para cada producto, marque SI.
- Si alguna de las bocas de llenado no está dotada de tapa hermética o las  
tapas herméticas no están diferenciadas para cada producto, marque NO.

11.3. ¿Todo el material de construcción utilizado en el establecimiento es  
incombustible?

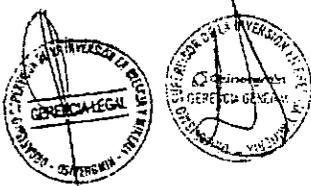
Base Legal

Artículo 23° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM:  
Todo el material de construcción utilizado en los Establecimientos de Venta de  
Combustibles debe ser incombustible.

Respuesta

- Si el establecimiento ha sido construido totalmente con material  
incombustible, marque SI.
- Si el establecimiento no ha sido construido totalmente con material  
incombustible, marque NO.

11.4. ¿Existen cilindros o baldes llenos de arena en el establecimiento?



Base Legal

Artículo 59° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las estaciones de servicio y en los grifos, es obligatorio contar con cilindros y/o baldes llenos de arena.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con cilindros o baldes llenos de arena, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con cilindros o baldes llenos de arena, marque **NO**.

**11.5. ¿Las islas cuentan con defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, pintadas con color de fácil visibilidad?**

Base Legal

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las islas de surtidores de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben tener defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si las islas tienen defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, y están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **SI**.
- Si las islas no tienen defensas de fierro o concreto o cualquier otro diseño efectivo contra choques, y/o no están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **NO**.

**11.6. ¿Las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles?**

Base Legal

Artículo 52° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las entradas, salidas y playa de maniobras de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben ser conservadas limpias, libres de obstáculos y tendrán indicadas el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

Respuesta

- Si las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **SI**.
- Si alguna de las entradas, salidas o patio de maniobras del establecimiento no indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **NO**.

**11.7. ¿Los tanques de almacenamiento están dotados de tuberías de ventilación debidamente operativas y diseñadas de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente?**

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cada tanque estará dotado de una tubería de ventilación denominada venteo. La capacidad de los sistemas de venteo de los tanques deberá calcularse y los sistemas construidos de modo que nunca se produzcan presiones manométricas interiores en los tanques superior a 17 KPa (0,7 Kg/cm<sup>2</sup>). En

todo caso los diámetros nominales mínimos de venteo no pueden ser inferiores a los indicados en el siguiente cuadro:

DIAMETRO NOMINAL DE VENTEO DE TANQUES SUBTERRANEOS  
LONGITUD DE CAÑERÍA DE VENTEO (METROS)

Flujo máximo (litros/hora)	15	30	60
0 a 50.000	30 mm	30 mm	30 mm
50.000 a 100.000	30 mm	40 mm	50 mm
100.000 a 150.000	40 mm	50 mm	50 mm
150.000 a 230.000	50 mm	50 mm	75 mm

Respuesta

- Si cada tanque de almacenamiento está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa y diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa o ésta no ha sido diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **NO**.

**11.8. Si el establecimiento no tiene un radio de giro mínimo de 14 m, ¿se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses?**

Base Legal

Artículo 15° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses y están obligados a colocar un aviso en ese sentido.

Respuesta

- Si el establecimiento no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y cuenta con un letrero visible que indica la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **SI**.
- Si el establecimiento no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y no cuenta con un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **NO**.
- Si el establecimiento tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m), marque **N.A.**

**11.9. ¿Los extremos de los tubos de ventilación descargan hacia arriba u horizontalmente?**

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El extremo de los tubos de ventilación descargará los vapores hacia arriba u horizontalmente, nunca hacia abajo.

Respuesta

- Si todos los extremos de las tuberías de ventilación descargan los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación no descarga los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **NO**.

**11.10. ¿El extremo de descarga de la tubería de ventilación termina a no menos de 4 m del nivel del terreno adyacente?**

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los extremos de descarga de las tuberías de ventilación deberán terminar a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente.

Respuesta

- Si los extremos de las tuberías de ventilación terminan a no menos de 4 m del nivel del piso del terreno adyacente, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación termina a menos de 4 m del nivel del piso del terreno adyacente, marque **NO**.

**11.11. ¿Las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores, terminan a más de 1 m por encima de ellas?**

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Si se ubicaran las ventilaciones en las paredes exteriores del edificio del Establecimiento, la descarga quedará a más de un metro (1 m) por encima de la coronación de dichas paredes.

Respuesta

- Si las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento terminan a más de 1 m por encima de ellas, marque **SI**.
- Si alguna de las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento termina a menos de 1 m por encima de ellas, marque **NO**.
- Si las tuberías de ventilación no están ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento, marque **N.A.**

**11.12. Las máquinas que despachan gasolinas están identificadas con la letra G seguida del octanaje y las que despachan otros combustibles llevan el nombre del tipo de producto, indicándose en ambos casos si el combustible lleva aditivos?**

Base Legal

Artículo 69° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las máquinas despachadoras de gasolina deberán estar identificadas con la letra G en mayúsculas, seguida del número de octanaje correspondiente. Las que despachan otros combustibles deberán llevar el nombre del tipo de producto que expenden. En ambos casos se deberá indicar claramente si el combustible lleva aditivos.

Respuesta

- Si las máquinas que despachan gasolinas están identificadas con la letra G seguida del octanaje y las que despachan otros combustibles llevan el nombre del tipo de producto, indicándose si el combustible lleva aditivos, marque **SI**.
- Si alguna de las máquinas que despacha gasolina no está identificada con la letra G seguida del octanaje, o alguna de las que despacha otro producto no está identificada con el nombre del tipo de producto, o no se indica en alguna de las máquinas de despacho si el combustible lleva aditivos, marque **NO**.

**11.13. Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿cuenta con un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón?**



Base Legal

Artículo 71° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados, como mínimo, de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento:

a) Ubicados en zona urbana: Mínimo un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

11.14. *Si el establecimiento está ubicado en carretera ¿cuenta como mínimo con dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón?*

Base Legal

Literal b) del artículo 71° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados, como mínimo, de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento:

b) Ubicados en carretera: Mínimo dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta como mínimo con dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta como mínimo con dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

11.15. *¿El establecimiento cuenta con servicio de agua desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado?*

Base Legal

Artículo 72° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cuando el servicio de agua no se efectúe desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal, será proporcionado desde un depósito adecuado, el mismo que deberá mantenerse con un volumen de agua limpia en cantidad suficiente para una mejor atención.

Respuesta

- El establecimiento cuenta con servicio de agua desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado, marque **SI**.
- El establecimiento no cuenta con servicio de agua desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado, marque **NO**.



11.16. ¿Se ha identificado los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire mediante avisos visibles?

Base Legal

Artículo 73º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán identificar los puntos de abastecimiento de estos servicios mediante avisos visibles con las palabras "AGUA", "AIRE".

Respuesta

- Si se han identificado los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire mediante avisos visibles, marque SI.
- Si no se han identificado los puntos de abastecimiento de los servicios de agua o de aire mediante avisos visibles, marque NO.

11.17. Si el establecimiento cuenta con servicio de lavado y engrase, ¿las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos se encuentran operativas?

Base Legal

Artículo 49º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.

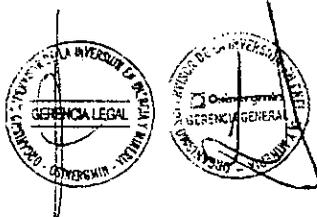
Respuesta

- Si las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos se encuentran operativas, marque SI.
- Si las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos no se encuentran operativas, marque NO.
- Si el establecimiento no cuenta con servicio de lavado y engrase, marque N.A.

11.18. ¿Cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos?

Base Legal

Artículo 30º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En ningún caso deberán interconectarse venteo de tanques distintos.



Respuesta

- Si cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos (excepto cuando el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina es manifoldeado), marque **SI**.
- Si mantiene interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos y el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina no es manifoldeado, marque **NO**.
- Si el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina es manifoldeado, marque **N.A.**

**11.19. Si el establecimiento está ubicado en zona urbana o carretera, ¿cuenta con servicios higiénicos para el público, separadamente para hombres y mujeres, adicionales a los destinados para el uso del personal?**

Base Legal

Artículo 74° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los establecimientos de venta de combustibles en zonas urbanas y carreteras, deberán contar con servicios higiénicos para el público, separadamente para hombres y mujeres, adicionales a los destinados para el uso de su personal.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con servicios higiénicos para el público, separadamente para hombres y mujeres, adicionales a los destinados para el uso de su personal, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con servicios higiénicos para el público, separadamente para hombres y mujeres, adicionales a los destinados para el uso de su personal, marque **NO**.

**11.20 El establecimiento cuenta con dos extintores de combustible de 11 a 15 kg impulsados por cartucho externo multipropósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A : 80 BC) debidamente operativos?**

Base Legal

Artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contra incendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A : 80 BC).

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con 2 extintores como mínimo que reúnan las características establecidas en la normatividad vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con 2 extintores como mínimo que reúnan las características establecidas en la normatividad vigente, marque **NO**.

**11.21 ¿Lleva un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad?**

Base Legal

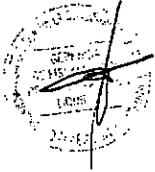
Artículo 53° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006- EM. El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 552-2009-OS/GG

de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando, el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

Respuesta

- Si tiene un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, marque **SI**.
- Si no tiene un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, marque **NO**.



**ANEXO 3**  
**CUESTIONARIO APLICABLE A GASOCENTROS**

**SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS (PDJ)**

Usuario:

\_\_\_\_\_

**Declaración Jurada**

Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General N° -2007-OS/GG Ver Resolución

Fechas

Fecha de envío: \_\_\_\_\_ Fecha límite: \_\_\_\_\_

Estado Actual

Declaración Completa: \_\_\_\_\_ Declaración Presentada: \_\_\_\_\_

A continuación se presenta información de la base de datos de OSINERGMIN. Se muestra dos columnas "Confirmar" y "Solicito modificar", en las cuales deberá confirmar o solicitar modificación de los datos mostrados, haciendo un click en los botones correspondientes. En el caso que usted solicite modificar alguno de estos datos, aparecerá una caja de texto en donde deberá llenar la información que usted considere correcta, la cual OSINERGMIN evaluará y actuará según corresponda. Esta información no constituye necesariamente la modificación definitiva de los datos, pero si es parte de su Declaración Jurada.

Datos del Sistema		Declaración	
<b>DATOS GENERALES</b>			
		Confirmar	Solicito modificar
N° Registro DGH:		<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>
Fecha de inscripción del Registro DGH :		<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>
Capacidad Total Almacenamiento (galones) :		<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/> galones
N° del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:		<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:		<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>
<b>CAPACIDAD POR PRODUCTO</b>			
GLP Granel (GLP):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/> galones
10 kg (Cilindros GLP):	cilindros	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/> cilindros
45 kg (Cilindros GLP):	cilindros	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/> cilindros
<b>CANTIDAD DE MANGUERAS POR ISLA Y PRODUCTO</b>			
A continuación deberá indicar el número de islas de su establecimiento, hacer click en el botón "Aceptar". Luego, deberá llenar el número de mangueras por producto que se despacha en cada isla.			
Nro. de Islas:	<input type="text"/>	<b>Aceptar</b>	
<b>N° de Mangueras</b>			
	Isla	GLP Granel	
	1	<input type="text"/>	
	2	<input type="text"/>	

**Mantenimiento de las Instalaciones:** El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2005-EM, establece las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos. Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 43° de dicho Reglamento, todas las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, incendios y derrames.

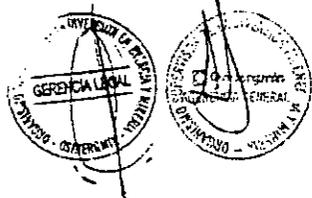
A continuación usted encontrará una serie de preguntas agrupadas convenientemente, las cuales deberá responder y que constituyen parte de su Declaración Jurada. Cada pregunta tiene su respectiva base legal, la misma que usted podrá visualizar al posar el puntero del mouse de su computadora en la casilla correspondiente.

Sus respuestas deben reflejar la realidad, por lo que recomendamos a usted verificar el estado de sus instalaciones, luego de lo cual deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario, marcando en los casilleros SI (Si cumple), NO (No cumple) o N.A. (No aplica).

SI (Si cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad cumple con lo señalado en la norma.

No (No cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad no cumple con lo señalado en la norma.

N.A. (No aplica): Opción mediante la cual el responsable declara que el supuesto de hecho contenido en una pregunta del cuestionario no puede o no debe aplicarse al establecimiento, instalación o unidad supervisada, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN. El uso de esta opción en acuerdos supuestos en los que la norma técnica, de seguridad o de medio ambiente en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario sí resulta legalmente exigible al establecimiento, instalación o unidad supervisada, genera responsabilidad administrativa por presentación de información falsa y por el incumplimiento de la norma técnica, de seguridad o de medio ambiente correspondiente.



DATOS GENERALES DEL OPERADOR DE LA UNIDAD SUPERVISADA INSCRITO EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
Dirección Legal:	<input type="text"/>
Dirección del establecimiento:	<input type="text"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Apellido Paterno:	<input type="text"/>
Apellido Materno:	<input type="text"/>
Nombres:	<input type="text"/>
N° de DNI del representante legal:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 1:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 2:	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>

**1. DATOS DE LAS INSTALACIONES**

1.1 De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en el establecimiento respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, ¿ha cumplido con obtener el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autorice dicha ampliación o modificación?

En caso de haber respondido NO a la pregunta anterior, marque en la tabla siguiente las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento sin la autorización de OSINERGMIN (puede marcar varias opciones):

Marcar	Modificación y/o Ampliación realizada en:
<input type="checkbox"/>	Variación de capacidad de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Aumento o reubicación de islas de despacho
<input type="checkbox"/>	Incremento de máquinas de despacho
<input type="checkbox"/>	Instalaciones de lavado y/o engrase
<input type="checkbox"/>	Obras civiles
<input type="checkbox"/>	Incremento, eliminación o reubicación de Accesos de ingresos y/o salidas.
<input type="checkbox"/>	Instalaciones para servicios de Vulcanización
<input type="checkbox"/>	Instalación de bombas sumergibles
<input type="checkbox"/>	Reubicación de bocas de llenado y/o tubos de venteo

Base Legal

Literales d) y e) del artículo 117° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

- d) Los Gasocentros que amplíen la capacidad de almacenamiento de sus instalaciones sin las autorizaciones respectivas.
- e) Los Gasocentros que efectúen modificaciones en sus instalaciones sin las autorizaciones respectivas.

Respuesta

- Si ha obtenido el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autoriza las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento, marque **SI**.
- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN, marque **NO**.



*[Handwritten signature]*



- Si mantiene su establecimiento en las mismas condiciones en las que se autorizó su operación (no realizó modificaciones o ampliaciones), marque N.A.

1.2 **¿Cumple con mantener inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento?**

Base Legal

Literal c) del artículo 117° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

c) La instalación y/o funcionamiento de Gasocentros, sin haber obtenido las debidas autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH.

Respuesta

- Si mantiene inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento, marque **SI**.
- Si las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si no ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento o habiéndola efectuado ha contado con las autorizaciones respectivas, marque N.A.

1.3 **¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a los dispensadores, puntos de descarga de las válvulas de seguridad y conexiones de carga a los tanques más cercanos?**

Base Legal

Literal a) del artículo 19° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para la instalación de un Gasocentro, se exigirán distancias mínimas, que serán medidas como las proyecciones horizontales en el suelo y se tomarán referidas al dispensador, al punto de descarga de la válvula de seguridad y a las conexiones de carga a los tanques. Dichas distancias mínimas serán las siguientes:

- a) Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los dispensadores, puntos de descarga de las válvulas de seguridad y conexiones de carga a los tanques más cercanos marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los dispensadores, puntos de descarga de las válvulas de seguridad y/o conexiones de carga a los tanques, marque **NO**.

1.4 **Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿existe una distancia mínima de 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de dispensadores de GLP?**

Base Legal

Artículo 26° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para la isla de Dispensadores en zonas urbanas, el retiro mínimo será de tres metros (3 m) a partir del borde interior de la vereda.

Respuesta

- Si existe una distancia mayor o igual a 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de dispensadores, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor a 3 m del borde interior de la vereda al borde de alguna de las islas de dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

1.5 *¿La ubicación de los puntos de emanación de gases cumple con la distancia mínima a las subestaciones eléctricas elevadas, a los transformadores eléctricos elevados y a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad?*

Base Legal

Artículo 47° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Los puntos de carga de los tanques deben ubicarse a una distancia mínima de ocho metros (8 m) de los edificios más cercanos.

Los puntos de emanación de gases deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a las subestaciones eléctricas elevadas, los transformadores eléctricos elevados y a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	
Subestación Aérea de Distribución (Tensión menor o igual a 36000 V) Medido a la proyección vertical (en el plano horizontal) más cercano a la parte energizada	7,6 m
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de alta tensión (Tensión aérea de 36000 V hasta 145000 V) (Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	10 m 12 m

Respuesta

- Si la ubicación de los puntos de emanación de gases cumple con la distancia mínima a las subestaciones eléctricas elevadas, a los transformadores eléctricos elevados y a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, marque **SI**.
- Si la ubicación de los puntos de emanación de gases no cumple con la distancia mínima a las subestaciones eléctricas elevadas, a los transformadores eléctricos elevados o a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, marque **NO**.

1.6 *¿Existe una distancia mínima de ocho metros (8 m) entre los puntos de carga de los tanques a los edificios más cercanos?*



Base Legal

Artículo 47° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 037-2007-EM: Los puntos de carga de los tanques deben ubicarse a una distancia mínima de ocho metros (8 m) de los edificios más cercanos.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de ocho metros (8 m) entre los puntos de carga de los tanques a los edificios más cercanos, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de ocho metros (8 m) entre los puntos de carga de los tanques a los edificios más cercanos, marque **NO**.

**1.7 ¿Cumple con la distancia mínima entre los tanques de almacenamiento y los límites (frontal, laterales y posterior) del establecimiento (ver tabla)?**

Base Legal

Artículo 51° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Las distancias mínimas de los tanques de almacenamiento a los límites (frontal, laterales y posteriores) de la propiedad del Gasocentro, deberán cumplir las condiciones indicadas en el detalle de la tabla:

Capacidad de Agua del Tanque de GLP m <sup>3</sup>	Al Límite de Propiedad		Entre Tanques Contiguos	
	A nivel del piso	Enterrado	A nivel del piso	Enterrado
De 5 a 10	8.0	5.0	1.5	1.0
De + 10 a 40	15.0	5.0	1.5	1.5

Respuesta

- Si cumple con la distancia mínima entre los tanques de almacenamiento y los límites (frontal, laterales y posterior) del establecimiento conforme a las condiciones señaladas en la tabla, marque **SI**.
- Si no cumple con la distancia mínima entre los tanques de almacenamiento y los límites (frontal, laterales y posterior) del establecimiento conforme a las condiciones señaladas en la tabla, marque **NO**.

**1.8 ¿Los sardineles de protección de los ingresos y salidas tienen una altura de quince centímetros (0.15 m) y están pintados con pintura de fácil visibilidad con los colores establecidos por la norma de tránsito?**

Base Legal

Artículo 88° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM Los sardineles de protección, en los ingresos y salidas, deben ser de quince centímetros (0.15 m) de altura y destacarse con pintura de fácil visibilidad permanente, identificándose como zona rígida con los colores establecidos por las normas de tránsito.

Respuesta

- Si los sardineles de protección de los ingresos y salidas tienen una altura de quince centímetros (0.15 m) y están pintados con pintura de fácil visibilidad con los colores establecidos por la norma de tránsito, marque **SI**.



- Si los sardineles de protección de los ingresos y salidas no tienen una altura de quince centímetros (0.15 m) o no están pintados con pintura de fácil visibilidad con los colores establecidos por la norma de tránsito, marque NO.

1.9 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿el ancho de las entradas es de 6 a 8 m y el de las salidas de 3,6 a 6 m, medido perpendicularmente al eje de las mismas?

Base Legal

Artículo 27° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros con sesenta centímetros (3,6 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas.

Respuesta

- Si el ancho de las entradas es de 6 a 8 m y el de las salidas de 3,6 a 6 m, medido perpendicularmente al eje de las mismas, marque SI.
- Si el ancho de alguna de las entradas no es de 6 a 8 m o el de alguna de las salidas no es de 3,6 a 6 m, medido perpendicularmente al eje de las mismas, marque NO.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque N.A.

1.10 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿los ángulos de entrada y salida son de 30° a 45° sexagesimales?

Base Legal

Artículo 28° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: El ángulo de las entradas y salidas de los Gasocentros, en zona urbana, será de cuarenta y cinco grados (45°) sexagesimales como máximo y de treinta grados (30°) sexagesimales como mínimo, medidas tomadas dentro de la proyección del límite de propiedad a la calzada.

Respuesta

- Si ambos ángulos de las entradas y salidas son de 30° a 45°, marque SI.
- Si alguno de los ángulos de las entradas o de las salidas no es de 30° a 45°, marque NO.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque N.A.

1.11 ¿Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿las áreas de la entrada y salida afectan únicamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada?

Base Legal

Artículo 27° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada, no pudiendo hacer uso de las esquinas para ingresos y salidas.

Respuesta

- Si las áreas de la entrada y salida afectan únicamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada, marque SI.
- Si las áreas de la entrada y salida afectan la propiedad vecina, marque NO.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque N.A.



*[Handwritten signature]*



- 1.12 ¿Existe una distancia mínima de cinco metros (5 m) entre las islas de dispensadores y la proyección horizontal de los tanques de almacenamiento de GLP más cercanos?

Base Legal

Artículo 77° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las islas de los Dispensadores de los Gasocentros deberán estar a una distancia mínima de cinco metros (5 m), medidos desde la proyección horizontal del tanque de almacenamiento de GLP más cercano. Además deben tener defensas de concreto, fierro o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de cinco metros (5 m) entre las islas de dispensadores y la proyección horizontal de los tanques de almacenamiento de GLP más cercanos, marque SI.
- Si no existe una distancia mínima de cinco metros (5 m) entre las islas de dispensadores y la proyección horizontal de los tanques de almacenamiento de GLP más cercanos, marque NO.

- 1.13 ¿Las islas tienen una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m)?

Base Legal

Artículo 77° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las islas deberán tener una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m).

Respuesta

- Si las islas tienen una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m), marque SI.
- Si alguna de las islas no tiene una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m), marque NO.

- 1.14 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿el ancho de las entradas y salidas no excede los doce metros (12 m), medido perpendicularmente al eje de las mismas?

Base Legal

Artículo 27° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para los gasocentros que se ubiquen en las carreteras, el ancho de las entradas y salidas no podrá exceder de doce metros (12 m), medido perpendicularmente al eje de las mismas.

Respuesta

- Si el ancho de las entradas y salidas no excede de doce metros (12 m), medido perpendicularmente al eje de las mismas, marque SI.
- Si el ancho de la entrada o de la salida excede de doce metros (12 m), medido perpendicularmente al eje de la misma, marque NO.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque N.A.

- 1.15 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿los ángulos de entrada y salida son de treinta grados 30° sexagesimales, medidos desde el alineamiento del borde interior de la vereda?

Base Legal

Artículo 28° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM El ángulo de las entradas y salidas de los Gasocentros, en zona urbana, será de

- 1.18 *En caso de estar techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, ¿la altura es igual o mayor de cuatro metros y noventa centímetros (4.90 m)?*

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: En caso se desee techar las zonas adyacentes de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, la altura mínima será de cuatro metros y noventa centímetros (4.9 m). El techo deberá ser de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo deben cumplir lo establecido en la NFPA 70.

Respuesta

- Si la altura del techo es igual o mayor de 4.90 m, marque **SI**.
- Si la altura del techo es menor de 4.90 m, marque **NO**.
- Si no está techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, marque **N.A.**

- 1.19 *El material de construcción utilizado en el Gasocentro es no combustible dentro de un radio de diez metros (10 m) de los puntos de transferencia de GLP?*

Base Legal

Artículo 31° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM Todo el material de construcción utilizado en los Gasocentros debe ser no combustible dentro de un radio de diez metros (10 m) de los puntos de transferencia de GLP.

Respuesta

- Si dentro de un radio de diez metros (10 m) de los puntos de transferencia de GLP, el material de construcción es no combustible, marque **SI**.
- Si dentro de un radio de diez metros (10 m) de los puntos de transferencia de GLP, el material de construcción es combustible, marque **NO**.

- 1.20 *Si el establecimiento no tiene un radio de giro mínimo de 14 m, ¿se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses?*

Base Legal

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto N° Supremo 019-97-EM: Los Gasocentros que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, y están obligados a colocar un aviso conteniendo tal prohibición.

Respuesta

- Si el establecimiento no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y cuenta con un letrero visible que indica la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **SI**.
- Si el establecimiento no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y no cuenta con un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **NO**.
- Si el establecimiento tiene un radio de giro mínimo de catorce metros (14 m), marque **N.A.**



cuarenta y cinco grados (45°) sexagesimales como máximo y de treinta grados (30°) sexagesimales como mínimo, medidas tomadas dentro de la proyección del límite de propiedad a la calzada, en el caso de carreteras el ángulo de entrada y salida de los Gasocentros será de treinta grados (30) sexagesimales. El ángulo se medirá desde el alineamiento del borde interior de la vereda.

Respuesta

- Si ambos ángulos de la entrada y salida son de treinta grados 30° sexagesimales, medidos desde el alineamiento del borde interior de la vereda, marque **SI**.
- Si alguno de los ángulos de la entrada y salida no es de treinta grados 30° sexagesimales, medido desde el alineamiento del borde interior de la vereda, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

**1.16 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿existe una distancia mínima de veinte metros (20 m) entre los dispensadores de GLP y el borde de la carretera?**

Base Legal

Literal b) del artículo 23° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Los Gasocentros que se construyan a lo largo de las carreteras deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- b) Los Dispensadores se ubicarán a una distancia mínima de veinte metros (20 m) del borde de la carretera al límite más cercano de la propiedad donde se proyecta ubicar el Gasocentro; con el fin de disponer de espacio suficiente para la construcción de plantas de servicio, que vienen a ser la vías de ingreso y/o salida de los vehículos.

Respuesta

- Si existe una distancia igual o mayor de veinte metros (20 m) entre los dispensadores y el borde de la carretera, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor de veinte metros (20 m) entre alguno de los dispensadores y el borde de la carretera, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

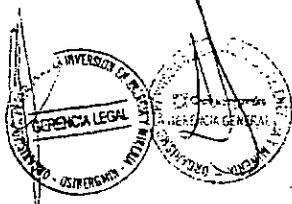
**1.17 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿existe una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) de las construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) al borde de la carretera?**

Base Legal

Artículo 24° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Los Gasocentros ubicados a lo largo de las carreteras tendrán sus construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) a una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) del borde de la carretera al límite más cercano de la propiedad donde se ubicará el Gasocentro.

Respuesta

- Si existe una distancia igual o mayor de veinticinco metros (25 m) de las construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) al borde de la carretera, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor de veinticinco metros (25 m) de las construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) al borde de la carretera, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**



2. DATOS DE PREVENCIÓN:

2.1 ¿Mantiene el volumen mínimo de reserva de agua contra incendio en el establecimiento?

Ingresar el siguiente dato:

- Capacidad metros cúbicos (m<sup>3</sup>): \_\_\_\_\_

Base Legal

Artículo 96° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: El volumen mínimo de reserva de agua contra incendio para efectos de enfriamiento, será el requerido para mantener dos (2) horas de abastecimiento de agua para enfriamiento, a un régimen de 0.25 gpm/p2 (10.2 lpm/m2), según el área expuesta de los tanques si el tanque para GLP no está enterrado o monticulado.

Debe considerarse que la mínima protección consiste en refrigerar el tanque que se encuentra en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos.

Respuesta

- Si mantiene el volumen mínimo requerido de reserva de agua contra incendio en el establecimiento, marque SI.
- Si no mantiene el volumen mínimo requerido de reserva de agua contra incendio en el establecimiento, marque NO.
- Si el tanque está enterrado o monticulado, marque N.A.

2.2 ¿Ha realizado el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos una vez en el último año?

Fecha del último mantenimiento (dd/mm/aa):

Fecha del próximo mantenimiento (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 66° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM Las instalaciones eléctricas deben revisarse por lo menos una vez al año, a fin de comprobar el estado de sus conductores y su aislamiento; cuyos resultados deben reportarse en el Libro de Inspecciones del Gasocentro.

Respuesta

- Si ha efectuado el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar SI.
- Si no ha efectuado el mantenimiento total de las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar NO.

2.3 En horario de atención al público, ¿el Gasocentro cuenta permanentemente con un supervisor entrenado en operaciones y seguridad en el manejo de GLP?

Ingresar los siguientes datos:

- Nombre del Supervisor1: \_\_\_\_\_

- DNI: \_\_\_\_\_

- Teléfono: \_\_\_\_\_

- Dirección: \_\_\_\_\_

- Nombre del Supervisor2: \_\_\_\_\_

- DNI: \_\_\_\_\_

- Teléfono: \_\_\_\_\_

- Dirección: \_\_\_\_\_

- Nombre del Supervisor3: \_\_\_\_\_



*[Handwritten signature]*



- DNI: \_\_\_\_\_.
- Teléfono: \_\_\_\_\_.
- Dirección: \_\_\_\_\_.

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Mientras el Gasocentro se encuentre prestando servicio al público, debe estar en forma permanente, por lo menos un supervisor entrenado en operaciones y seguridad en el manejo de GLP; estando, igualmente, obligado a cumplir con las disposiciones legales que sean aplicables.

Respuesta

- Si en horario de atención al público, el Gasocentro cuenta permanentemente con un supervisor entrenado en operaciones y seguridad en el manejo de GLP, marque SI.
- Si en horario de atención al público, el Gasocentro no cuenta permanentemente con un supervisor o éste no está entrenado en operaciones y seguridad en el manejo de GLP, marque NO.

2.4 *El personal que labora en el gasocentro, ¿ha sido entrenado en el uso de extintores y prácticas contra incendio, de acuerdo a la acciones preplaneadas en el Plan de Contingencia, y ha asistido a cursos prácticos sobre operaciones y emergencias de GLP en el último año?*

Ingresar los siguientes datos:

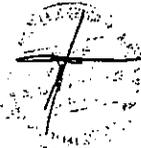
- Fecha del último curso recibido: \_\_\_\_\_.
- Nombre del Profesional que dicto el curso y emitió el certificado: \_\_\_\_\_ (persona natural).
- DNI: \_\_\_\_\_ (persona natural).
- Razón Social de la empresa que dicto el curso y emitió el certificado: \_\_\_\_\_ (persona jurídica).
- RUC: \_\_\_\_\_.
- Teléfono: \_\_\_\_\_.
- Dirección: \_\_\_\_\_.
- Nombre Personal1: \_\_\_\_\_ N° de Certificado: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_
- Nombre Personal2: \_\_\_\_\_ N° de Certificado: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_
- Nombre Personal3: \_\_\_\_\_ N° de Certificado: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_
- Nombre Personal4: \_\_\_\_\_ N° de Certificado: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_
- Nombre Personal5: \_\_\_\_\_ N° de Certificado: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Base Legal

Artículo 89° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo el personal que labora en los Gasocentros debe estar entrenado en el uso de extintores y en prácticas contra incendio, de acuerdo a la acciones preplaneadas en el Plan de Contingencia, y contar con un Certificado de haber asistido a cursos prácticos sobre operaciones y emergencias en GLP, otorgado por una entidad reconocida por la DGH. Dicho entrenamiento debe efectuarse, cuando menos, una vez al año.

Respuesta

- Si todo el personal que labora en el gasocentro ha sido entrenado en el uso de extintores y prácticas contra incendio, de acuerdo a la acciones preplaneadas en el Plan de Contingencia, y ha asistido a cursos prácticos sobre operaciones y emergencias de GLP en los últimos 365 días calendario, marque SI.
- Si alguien del personal que labora en el gasocentro no ha sido entrenado en el uso de extintores y prácticas contra incendio, de acuerdo a la acciones preplaneadas en el Plan de Contingencia, o no ha asistido a cursos prácticos sobre operaciones y emergencias de GLP en los últimos 365 días calendario, marque NO.



Handwritten signature.



- Si la red pública de agua no es constante o no cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contra incendio en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento, marque NO.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana o en caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, marque N.A.

**3.2 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana y no existen ni se pueden instalar hidrantes de la red pública, ¿cuenta con almacenamiento de agua, bombas contra incendio y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques?**

Base Legal

Artículo 96° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: En las áreas urbanas, es requisito indispensable, independientemente de la forma en que el tanque esté instalado, que la red pública de agua, además de ser constante tenga un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contra incendio, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del Gasocentro. En caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, deberá contarse con almacenamiento de agua, bombas contra incendio y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con almacenamiento de agua, bombas contra incendio y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques, marque SI.
- Si el establecimiento no cuenta con almacenamiento de agua, bombas contra incendio o mangueras, o no mantiene un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques, marque NO.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana o la red pública de agua es constante y cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contra incendio en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento, marque N.A.

**3.3 Las instalaciones eléctricas, equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en áreas donde pueden existir vapores inflamables, ¿cumplen con las especificaciones de Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70?**

Base Legal

Artículo 63° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97- EM: El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y, en general, en toda área o zona donde puedan existir vapores inflamables, deberá cumplir con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, última versión, según su ubicación, los cuales deberán contar con el certificado de fabricación que garantice dicha característica y estará indicada en la placa de los equipos; y, deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.

2.5 *¿La Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo requerido por la normativa vigente?*

*Compañía de seguros:*  
*Número de Póliza:*  
*Monto de la Póliza:*  
*Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):*

Base Legal

Artículo 105° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias y/u operadoras de Gasocentros, deberán mantener vigente una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra directamente los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones. Esta póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

Artículo 106° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: El monto de la póliza de seguros de responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, será de Trescientas (300) UIT.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubre el monto, mínimo requerido por la normativa vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **NO**.

3. **SEGURIDAD - CATEGORIA 1**

3.1 *Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿la red pública de agua es constante y cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contra incendio, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento?*

Base Legal

Artículo 96° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: En las áreas urbanas, es requisito indispensable, independientemente de la forma en que el tanque esté instalado, que la red pública de agua, además de ser constante tenga un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contra incendio, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del Gasocentro. En caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, deberá contarse con almacenamiento de agua, bombas contra incendio y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques.

Respuesta

- Si la red pública de agua es constante y cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contra incendio en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento, marque **SI**.



Respuesta

- Si cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, marque **SI**.
- Si no cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, marque **NO**.

**3.4 ¿Las líneas de conducción de energía eléctrica han sido entubadas herméticamente y son resistentes a la corrosión y a prueba de roedores?**

Base Legal

Artículo 64º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Las líneas de conducción de energía eléctrica deberán ser entubadas herméticamente, de preferencia empotradas o enterradas, resistentes a la corrosión y a prueba de roedores.

Respuesta

- Si las líneas de conducción de energía eléctrica se mantienen entubadas herméticamente y son resistentes a la corrosión y a prueba de roedores, marque **SI**.
- Si las líneas de conducción de energía eléctrica no se mantienen entubadas herméticamente, o no son resistentes a la corrosión o no son a prueba de roedores, marque **NO**.

**3.5 Las instalaciones telefónicas o de intercomunicación, ¿se encuentran entubadas herméticamente, empotradas o enterradas, y son a prueba de explosión (siempre que estén dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D)?**

Base Legal

Artículo 71º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Las instalaciones telefónicas o de intercomunicación deben ser entubadas herméticamente, empotradas o enterradas y a prueba de explosión, siempre que estén dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D.

Respuesta

- Si las instalaciones telefónicas o de intercomunicación se encuentran entubadas herméticamente, empotradas o enterradas y son a prueba de explosión si están dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D, marque **SI**.
- Si las instalaciones telefónicas o de intercomunicación no se encuentran entubadas herméticamente, o no están empotradas o enterradas, o no son a prueba de explosión dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no existen instalaciones telefónicas o de intercomunicación o no están dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D, marque **N.A.**

**3.6 ¿Las líneas de conducción de energía eléctrica cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad y NFPA 70, última versión?**

Base Legal

Artículo 64º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Las líneas de conducción deberán cumplir y ser instaladas de acuerdo con las



*[Handwritten signature]*



especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad y NFPA 70, última versión.

Respuesta

- Si las líneas de conducción de energía eléctrica cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad y NFPA 70, última versión, marque SI.
- Si las líneas de conducción de energía eléctrica no cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad y NFPA 70, última versión, marque NO

3.7 **Si el tanque está enterrado o monticulado, ¿se ha instalado un detector adicional en el pozo de la bomba a veinticinco centímetros (0.25 m) del fondo?**

Base Legal

Artículo 94° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Si el tanque fuera enterrado o monticulado, deberá instalarse un detector adicional en el pozo de la bomba a 0.25 m del fondo.

Respuesta

- Si se ha instalado un detector adicional en el pozo de la bomba a 0.25 m del fondo, marque SI.
- Si no se ha instalado un detector adicional en el pozo de la bomba a 0.25 m del fondo, marque NO.
- Si el tanque de almacenamiento no está enterrado o monticulado, marque N.A.

3.8 **¿El establecimiento cuenta con un Sistema Detector Continuo de Gases debidamente calibrado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante?**

**Fecha de última calibración (dd/mm/aa):**

Base Legal

Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros deben tener un sistema detector continuo de gases, con un mínimo de dos (2) detectores; uno de ellos ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanques u otras áreas críticas, de acuerdo a la norma NFPA 72, calibrado periódicamente para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad, instalado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante; el mismo que debe accionar un sistema de alarma cuando detecte el veinticinco por ciento (25%) del límite inferior de explosividad.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un Sistema Detector Continuo de Gases debidamente calibrado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante, marque SI.
- Si el establecimiento no cuenta con un Sistema Detector Continuo de Gases, o éste no se encuentra debidamente calibrado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante, marque NO.

3.9 **¿El establecimiento cuenta con dos detectores de gases que estén ubicados en el punto de transferencia de la isla y en la zona de tanques u otras áreas críticas?**



Base Legal

Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros deben tener un sistema detector continuo de gases, con un mínimo de dos (2) detectores; uno de ellos ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanques u otras áreas críticas, de acuerdo a la norma NFPA 72, calibrado periódicamente para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad, instalado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante; el mismo que debe accionar un sistema de alarma cuando detecte el veinticinco por ciento (25%) del límite inferior de explosividad.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con dos detectores de gases que estén ubicados en el punto de transferencia de la isla y en la zona de tanques u otras áreas críticas, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con dos detectores de gases o éstos no están ubicados en el punto de transferencia de la isla y en la zona de tanques u otras áreas críticas, marque **NO**.

**3.10 ¿Se han instalado no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP?**

Báse Legal

Artículo 65° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Deben instalarse no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP distantes de ellas y fácilmente ubicables. Uno deberá ubicarse dentro del perímetro de seguridad y el otro más alejado de éste. Adicionalmente, deberá accionar el sistema de agua contra incendio.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con por lo menos dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP, marque **NO**.

**3.11 ¿El establecimiento cuenta con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72?**

Base Legal

Artículo 101° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo Gasocentro deberá contar con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, que se consideren explosivos y para casos de fugas y/o incendios. Este sistema será diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera o éste no ha sido diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72, marque **NO**.

4. SEGURIDAD - CATEGORIA 2

- 4.1 ¿Las válvulas de seguridad se encuentran entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las mismas?

Base Legal

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las válvulas de seguridad de los tanques para el uso de GLP, deben ser aprobadas y certificadas por el fabricante, y deben estar entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las válvulas.

Respuesta

- Si las válvulas de seguridad se encuentran entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las mismas, marque SI.
- Si las válvulas de seguridad no se encuentran entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las mismas, marque NO.

- 4.2 ¿El sistema de descarga es vertical, construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C) y a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque, la que sea más elevada?

Base Legal

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: El sistema de descarga debe ser vertical, construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C), a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque, la que sea más elevada, la unión entre la válvula de seguridad y la tubería debe ser mediante accesorio roscado con sección débil. En caso de ser necesario extender la tubería de descarga de seguridad a cualquier otra ubicación, éste sistema de tuberías no debe restringir el normal funcionamiento de la válvula de seguridad y debe ser diseñado y calculado de acuerdo con la API RP 520.

Respuesta

- Si el sistema de descarga es vertical, construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C) y a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque (la que sea más elevada), marque SI.
- Si el sistema de descarga no es vertical, o no está construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C), o no se encuentra a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque (la que sea más elevada), marque NO.

- 4.3 ¿Los sistemas de almacenamiento, llenado y descarga tienen conexión de descarga de electricidad estática a tierra?

Base Legal

Artículo 67° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo equipo eléctrico debe tener conexión a tierra para descarga de la corriente estática. Los sistemas de almacenamiento de llenado y descarga de GLP deben tener conexión de descarga de electricidad estática a tierra.

Respuesta

- Si los sistemas de almacenamiento, llenado y descarga tienen conexión de descarga de electricidad estática a tierra, marque **SI**.
- Si los sistemas de almacenamiento, llenado o descarga no tienen conexión de descarga de electricidad estática a tierra, marque **NO**.

4.4 *¿Las instalaciones eléctricas están provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide)?*

Base Legal

Artículo 68° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 029-2007-EM: Las instalaciones eléctricas deben estar provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita a la vez, aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide). Debe colocarse una válvula de cierre manual y una válvula de exceso de flujo de capacidad adecuada por cada conexión de ingreso o salida de GLP que tenga el Dispensador, las cuales deben ubicarse debajo del nivel de la base de éste y deben estar protegidas contra impacto por la estructura de la isla.

Respuesta

- Si las instalaciones eléctricas están provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide), marque **SI**.
- Si las instalaciones eléctricas no están provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita a la vez, aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide), marque **NO**.

4.5 *¿Los tanques de almacenamiento cuentan con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido?*

Base Legal

Literal c) del artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- c) Termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido, marque **NO**.

4.6 *¿Los tanques de almacenamiento cuentan con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo?*



*Handwritten signature*



Base Legal

Literal d) del Artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- d) Manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo, marque **NO**.

**4.7 ¿Los tanques de almacenamiento cuentan con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido?**

Base Legal

Literal f) del artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 029-2007-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- f) Válvula de exceso de flujo para retiro de líquido (definida en la NFPA 58 como Actuated Liquid Withdrawal Exceso Flow Valve). En caso que esta válvula se encuentre instalada en la parte superior del tanque deberá contar con un tubo de inmersión.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **NO**.

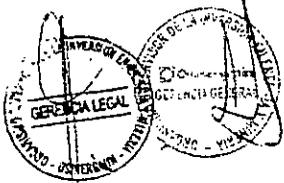
**4.8 ¿Se ha instalado una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre?**

Base Legal

Artículo 55° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de cuatrocientas libras por pulgada cuadrada (400 psi) ni mayor de quinientas libras por pulgada cuadrada (500 psi), de acuerdo a la norma NFPA 58. El dispositivo aliviador de presión descargará a la atmósfera. Se debe disponer que la descarga se efectúe en un lugar apropiado y en forma segura.

Respuesta

- Si se ha instalado una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, marque **SI**.



- Si no se ha instalado una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, marque **NO**.

**4.9 ¿La fosa en la que está ubicado el equipo de bombeo destinado a la transferencia de GLP se encuentra cubierta y protegida y con una ventilación mecánica a prueba de explosión?**

Base Legal

Artículo 84° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Si el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP de los tanques de almacenamiento a los Dispensadores, se ubica en una fosa, ésta deberá estar cubierta y protegida, debiendo asegurarse, además una ventilación mecánica, a prueba de explosión, para evitar la acumulación de vapores inflamables.

Respuesta

- Si la fosa en la que está ubicado el equipo de bombeo destinado a la transferencia de GLP se encuentra cubierta y protegida y con una ventilación mecánica a prueba de explosión, marque **SI**.
- Si la fosa en la que está ubicado el equipo de bombeo destinado a la transferencia de GLP no se encuentra cubierta y protegida o no tiene ventilación mecánica a prueba de explosión, marque **NO**.
- Si el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP del tanque de almacenamiento a los dispensadores no se ubica en una fosa, marque **N.A.**

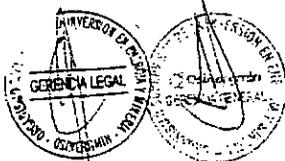
**4.10 ¿Los tanques de almacenamiento cuentan con una placa adherida al cuerpo, ubicada en un lugar visible y que contenga la información requerida por la normativa vigente?**

Base Legal

Artículo 34° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Los Gasocentros únicamente operarán con tanques de almacenamiento que hayan sido fabricados de acuerdo a especificaciones que señalan las normas mencionadas en el artículo anterior, lo cual será acreditado mediante certificados otorgados por organismos de certificación acreditados ante INDECOPI. Entre otros datos, el Certificado indicará lo siguiente:

- Nombre del Fabricante.
- Tipo de acero utilizado.
- Porcentaje de radiografiado del cien por ciento (100%) de la soldadura.
- Presión de prueba hidrostática.
- Capacidad total del tanque.
- Fecha de fabricación.
- Presión de diseño
- Presión de operación.
- Normas de diseño y fabricación.

Toda la información deberá estar estampada en placa visible, adherida al tanque de almacenamiento.



Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con una placa adherida al cuerpo, ubicada en un lugar visible y que contiene la información requerida por la normativa vigente, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con una placa adherida al cuerpo, o ésta no está ubicada en un lugar visible o no contiene la información requerida por la normativa vigente, marque **NO**.

**4.11 ¿Las islas de los dispensadores de GLP tienen defensas de concreto y fierro contra choques y están destacadas con pintura de fácil visibilidad?**

Base Legal

Artículo 77° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Las islas de los Dispensadores de los Gasocentros deberán estar a una distancia mínima de cinco metros (5 m), medidos desde la proyección horizontal del tanque de almacenamiento de GLP más cercano. Además deben tener defensas de concreto, fierro o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si las islas de los dispensadores de GLP tienen defensas de concreto y fierro contra choques y están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **SI**.
- Si las islas de los dispensadores de GLP no tienen defensas de concreto y fierro contra choques o no están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **NO**.

**4.12 Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos?**

Base Legal

Artículo 70° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM En los lugares donde puedan ocurrir o existan tormentas eléctricas, debe instalarse un sistema de pararrayos, diseñado adecuadamente para proteger la instalación.

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM: Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: f) En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

Respuesta

- Si las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos, marque **SI**.
- Si las instalaciones no están equipadas con sistema contra rayos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en un lugar donde puedan ocurrir tormentas eléctricas, marque **N.A.**

**4.13 ¿El establecimiento cuenta con letreros ubicados en lugares visibles, en buen estado y en los cuales se den a conocer las siguientes prohibiciones: "Prohibido producir cualquier clase de fuego abierto a menos de cincuenta metros (50 m)", "No Fumar", "Prohibido el uso de todo tipo de lámpara de mano a base de combustibles y eléctricos que no sean apropiados para atmósferas de gas inflamable", "Prohibida la circulación de vehículos de combustión interna, cuyos tubos de escape**

*estén perforados o deteriorados o desprovistos de matachispas o silenciadores, además de un letrero que señale "PELIGRO, GAS INFLAMABLE"?*

Base Legal

Artículo 95° del reglamento aprobado por Decreto Supremo 019-97-EM: En los Gasocentros queda terminantemente prohibido:

- a) Producir cualquier clase de fuego abierto a menos de cincuenta metros (50.0 m).
- b) Fumar.
- c) El uso de todo tipo de lámpara de mano a base de combustibles y eléctricos que no sean apropiados para atmósferas de gas inflamable.
- d) La circulación de vehículos de combustión interna, cuyos tubos de escape estén perforados o deteriorados o desprovistos de matachispas o silenciadores.

Los Gasocentros deben contar con letreros de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 399.009, en lugares visibles, donde se den a conocer a los usuarios las prohibiciones señaladas precedentemente; incluyendo uno que señale "PELIGRO, GAS INFLAMABLE".

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con todos los letreros señalados por la norma, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con algunos de los letreros señalados por la norma, marque **NO**.

**4.14 ¿Los tanques de almacenamiento cuentan con un medidor de nivel con indicador local?**

Base Legal

Literal a) del artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- a) Medidor de nivel con indicador local.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con un medidor de nivel con indicador local, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un medidor de nivel con indicador local, marque **NO**.

**4.15 ¿Las válvulas de seguridad de los tanques han sido inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante?**

Base Legal

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las válvulas de seguridad de los tanques para el uso de GLP deben ser inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, lo cual debe constar en el Libro de Registro de Inspecciones.



Respuesta

- Si las válvulas de seguridad de los tanques han sido inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, marque SI.
- Si las válvulas de seguridad de los tanques no han sido inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, marque NO.

**4.16 ¿El establecimiento cuenta con un interruptor de corte de energía eléctrica que accione el sistema de agua contra incendio?**

Base Legal

Artículo 65° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Deben instalarse no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica (...). Adicionalmente, deberá accionar el sistema de agua contra incendio.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un interruptor de corte de energía eléctrica que accione el sistema de agua contra incendio, marque SI.
- Si el establecimiento no cuenta con un interruptor de corte de energía eléctrica que accione el sistema de agua contra incendio, marque NO.
- Si el establecimiento no necesita de un sistema de agua contra incendio por tener tanques enterrados o monticulados, marque N.A.

**4.17 ¿Los tanques instalados a nivel del piso tienen pintado en el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana Nº 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0)?**

Base Legal

Artículo 41° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento en los Gasocentros, instalados a nivel del piso, conforme se señala en el artículo 35° del presente Reglamento, deben tener pintado, en el cuerpo del mismo, la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana Nº 399.010. Adicionalmente, deberá señalizarse con el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana Nº 399.015, número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0).

Respuesta

- Si los tanques instalados a nivel del piso tienen pintado en el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana Nº 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque SI.
- Si alguno de los tanques instalados a nivel del piso no tiene pintado en el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", o el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana Nº 399.015, o el número de las Naciones Unidas (UN 1075) o la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque NO.
- Si los tanques de almacenamiento han sido enterrados o monticulados, marque N.A.

**4.18 ¿Se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques enterrados o monticulados, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0)?*

Base Legal

Artículo 41° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En el área donde se encuentren instalados los tanques enterrados o monticulados deben colocarse paneles externos, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana N° 399.010. El panel contendrá, igualmente el símbolo pictórico (rombo) y la simbología a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Respuesta

- Si se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques enterrados o monticulados, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **SI**.
- Si no se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques enterrados o monticulados, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **NO**.
- Si los tanques de almacenamiento están instalados a nivel del piso, marque **N.A.**

**4.19** *¿La instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga cuenta con una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m. desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), Cierre manual desde una distancia remota y Cierre manual en el sitio de la instalación?*

Base Legal

Artículo 58° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga, debe haber una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m. desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), Cierre manual desde una distancia remota y Cierre manual en el sitio de la instalación.

Respuesta

- Si la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga cuenta con una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m. desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), Cierre manual desde una distancia remota y Cierre manual en el sitio de la instalación, marque **SI**.
- Si la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga no cuenta con una válvula de desconexión rápida (pull away) o con una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento



sensible se encuentre a 1.50 m. desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), Cierre manual desde una distancia remota y Cierre manual en el sitio de la instalación, marque NO.

**4.20 ¿Los dispensadores cuentan con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad?**

Base Legal

Artículo 79° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Dispensadores deben contar con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad.

Respuesta

- Si los dispensadores cuentan con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad, marque SI.
- Si los dispensadores no cuentan con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad, marque NO.

**4.21 ¿Las mangueras que se usan para despacho de GLP han sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible y son resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm<sup>2</sup> (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm<sup>2</sup> (350 psi)?**

Base Legal

Artículo 80° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las mangueras que se usen en el despacho de GLP, deben haber sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible, ser resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm<sup>2</sup> (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm<sup>2</sup> (350 psi).

Respuesta

- Si las mangueras que se usen en el despacho de GLP han sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible y son resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm<sup>2</sup> (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm<sup>2</sup> (350 psi), marque SI.
- Si las mangueras que se usen en el despacho de GLP no han sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible, o no son resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm<sup>2</sup> (1,750 psi) o más, o a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm<sup>2</sup> (350 psi), marque NO.

**4.22 ¿Las mangueras que se usan para despacho de GLP han sido protegidas contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad?**

Base Legal

Artículo 82° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las mangueras que se usen para despacho de GLP deben protegerse contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad instaladas convenientemente, cuando la manguera permanezca con GLP atrapado en la misma, por el cierre de dos (2) válvulas en sus extremos.



*Handwritten signature*



Respuesta

- Si las mangueras que se usan para despacho de GLP han sido protegidas contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad, marque **SI**.
- Si las mangueras que se usan para despacho de GLP no han sido protegidas contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad, marque **NO**.

**4.23 ¿Las mangueras que se usan en el despacho de GLP tienen en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal?**

Base Legal

Artículo 83° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: La manguera debe tener en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal.

Respuesta

- Si las mangueras que se usan en el despacho de GLP tienen en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal, marque **SI**.
- Si alguna de las mangueras que se usan en el despacho de GLP no tiene en ninguno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal, marque **NO**.

**4.24 ¿Las mangueras que se usan en el despacho de GLP tienen en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre en caso de ruptura?**

Base Legal

Artículo 83° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En caso de ruptura, la manguera debe tener en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre.

Respuesta

- Si las mangueras que se usan en el despacho de GLP tienen en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre en caso de ruptura, marque **SI**.
- Si alguna de las mangueras que se usan en el despacho de GLP no tiene en ninguno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre en caso de ruptura, marque **NO**.

**4.25 ¿Se han colocado letreros en las islas de los dispensadores con las indicaciones de: "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR" y "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS"?**

Base Legal

Artículo 74° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En las islas de los Dispensadores de los Gasocentros, deben colocarse letreros con indicaciones de "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR", "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS".



*[Handwritten signature]*



Respuesta

- Si se han colocado letreros en las islas de los dispensadores con las indicaciones de: "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR" y "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS", marque **SI**.
- Si no se han colocado letreros en las islas de los dispensadores con las indicaciones de: "NO FUMAR" o "APAGUE SU MOTOR" o "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS", marque **NO**.

**4.26 ¿El generador eléctrico está ubicado a una distancia igual o mayor de quince metros (15 m) de los tanques de GLP y Dispensadores?**

Base Legal

Artículo 98° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Las bombas de agua contra incendio que sean accionadas por motor eléctrico deben contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica. Dicho generador eléctrico deberá estar a quince metros (15 m) de los tanques de GLP y Dispensadores, ser a prueba de explosión si no se encuentra en una ubicación aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, teniendo en cuenta la dirección que recorrerían los gases de GLP en caso de producirse una fuga a fin de evitar la presencia de estos gases en dicha zona.

Respuesta

- Si el generador eléctrico está ubicado a una distancia igual o mayor de 15 m de los tanques de GLP y Dispensadores, marque **SI**.
- Si el generador eléctrico está ubicado a una distancia menor de 15 m de los tanques de GLP y Dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con una bomba contra incendio por no ser requerida, o la bomba no es accionada por un motor eléctrico, marque **N.A.**

**4.27 Si el establecimiento tiene sistema contraincendio, ¿El generador eléctrico que acciona la bomba de dicho sistema es a prueba de explosión en caso no esté aislado de las áreas de almacenamiento y dispensadores?**

Base Legal

Artículo 98° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Dicho generador eléctrico deberá estar a quince metros (15.00 m.) de los tanques de GLP y Dispensadores, ser a prueba de explosión si no se encuentra en una ubicación aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, teniendo en cuenta la dirección que recorrerían los gases de GLP en caso de producirse una fuga a fin de evitar la presencia de estos gases en dicha zona.

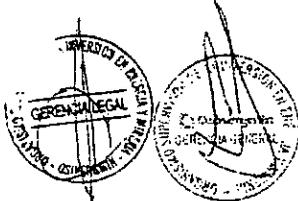
Respuesta

- Si el generador eléctrico es a prueba de explosión en caso no esté aislado de las áreas de almacenamiento y dispensadores, marque **SI**.
- Si el generador eléctrico no es a prueba de explosión en caso no esté aislado de las áreas de almacenamiento y dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con sistema contraincendio, por no ser requerido, marque **N.A.**

**4.28 ¿Se ha instalado un sistema automático de arranque de la bomba de agua contra incendio, por actuación de los detectores de incendio o fugas?**



*[Handwritten signature]*



Base Legal

Artículo 98º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Las bombas de agua contra incendio deberán ser accionadas en forma automática, por actuación del sistema de detección de incendio o fugas que se instale en el Gasocentro; y, su selección e instalación deberá cumplir con el Código NFPA-20.

Respuesta

- Si se ha instalado un sistema automático de arranque de la bomba de agua contra incendio, por actuación de los detectores de incendio o fugas, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un sistema automático de arranque de la bomba de agua contra incendio, por actuación de los detectores de incendio o fugas, marque **NO**.
- Si el tanque está enterrado o monticulado, marque **N.A.**

**4.29 En caso de estar techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, ¿el techo es de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo cumplen con lo establecido en la NFPA 70?**

Base Legal

Artículo 30º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: El techo deberá ser de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo deben cumplir lo establecido en la NFPA 70.

Respuesta

- Si el techo es de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas cumplen con lo establecido en la NFPA 70, marque **SI**.
- Si el techo no es de material resistente al fuego o no todas las instalaciones eléctricas cumplen con lo establecido en la NFPA 70, marque **NO**.
- Si no está techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, marque **N.A.**

**5. SEGURIDAD - CATEGORIA 3**

**5.1 ¿Las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles?**

Base Legal

Artículo 86º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Las entradas, salidas y patio de maniobras de los Gasocentros deben conservarse limpios, libres de obstáculos y tendrán indicados el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

Respuesta

- Si las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **SI**.
- Si alguna de las entradas, salidas o patio de maniobras del establecimiento no indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **NO**.

**5.2 ¿Se han instalado avisos visibles que indiquen la prohibición del estacionamiento diurno y nocturno de vehículos?**



Base Legal

Artículo 85° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM "Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en los Gasocentros. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento los vehículos que se encuentren en proceso de abastecimiento del servicio, debiéndose colocar avisos visibles que indiquen esta prohibición".

Respuesta

- Si se han instalado avisos visibles que indiquen la prohibición del estacionamiento diurno y nocturno de vehículos, marque **SI**.
- Si no se han instalado avisos visibles que indiquen la prohibición del estacionamiento diurno y nocturno de vehículos, marque **NO**.

5.3 *¿Las tuberías enterradas se encuentran a sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso y cuentan con protección catódica?*

Base Legal

Artículo 52° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Cuando se instalen tuberías enterradas la profundidad mínima será de sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso y contará con protección catódica.

Respuesta

- Si las tuberías enterradas se encuentran a sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso y cuentan con protección catódica, marque **SI**.
- Si las tuberías enterradas no se encuentran a sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso o no cuentan con protección catódica, marque **NO**.
- Si las tuberías no se encuentran enterradas, marque **N.A.**

5.4 *¿Cada tanque de almacenamiento cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones debidamente actualizado con las últimas reparaciones, modificaciones e inspecciones realizadas?*

Base Legal

Artículo 37° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM: Cada tanque de almacenamiento de GLP debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, autorizado por la DGH o la DREM, según corresponda, en el que se consignará la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante.
- b) Fecha de fabricación.
- c) Número de serie.
- d) Fecha de instalación.
- e) Fecha de las pruebas realizadas.
- f) Descripción y resultados de las pruebas realizadas.
- g) Reparaciones efectuadas a los accesorios.
- h) Cambio de ubicación.
- i) Fecha y resultados de las inspecciones.
- j) Ubicación a nivel de piso o enterrado.

Respuesta

- Si cada tanque de almacenamiento cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones debidamente actualizado con las últimas reparaciones, modificaciones e inspecciones realizadas, marque **SI**.



*Handwritten signature*



- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones o éste no está actualizado con las últimas reparaciones, modificaciones e inspecciones realizadas, marque **NO**.

**5.5 ¿En los tanques de GLP instalados a nivel del piso se ha instalado una escalerilla fija metálica o de material no combustible para la lectura de los medidores de nivel de líquido?**

Base Legal

Artículo 50º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM Para facilitar la lectura de los medidores de nivel de líquido, en los tanques instalados a nivel del piso, debe contarse con una escalerilla fija metálica o de material no combustible, que no deberá presentar obstáculo al fácil acceso a las válvulas.

Respuesta

- Si en los tanques de GLP instalados a nivel del piso se ha instalado una escalerilla fija metálica o de material no combustible para la lectura de los medidores de nivel de líquido, marque **SI**.
- Si en alguno de los tanques de GLP instalados a nivel del piso no se ha instalado una escalerilla fija metálica o de material no combustible para la lectura de los medidores de nivel de líquido, marque **NO**.
- Si el tanque está enterrado o monticulado, marque **N.A.**

**5.6 ¿Los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, están colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla y están protegidos por defensas contra impacto y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia?**

Base Legal

Artículo 42º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, deben estar colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, la misma que debe tener una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1.75 m) y máxima de dos metros (2 m) y estar a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud; asimismo, deben estar protegidos por defensas contra impacto, y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, están colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla y están protegidos por defensas contra impacto y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia, marque **SI**.
- Si los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, no están colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla o no están protegidos por defensas contra impacto y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia, marque **NO**.

**5.7 ¿La cerca metálica de reja o malla que delimita la zona de seguridad en la que se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento enterrados o monticulados, tiene una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1,75 m) y una máxima de dos metros (2 m) y está ubicada a**



*Handwritten signature*



*una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud?*

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, deben estar colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, la misma que debe tener una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1.75 m) y máxima de dos metros (2 m) y estar a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud.

Respuesta

- Si la cerca metálica de reja o malla que delimita la zona de seguridad en la que se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento enterrados o monticulados, tiene una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1,75 m) y una máxima de dos metros (2 m) y está ubicada a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud, marque **SI**.
- Si la cerca metálica de reja o malla que delimita la zona de seguridad en la que se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento enterrados o monticulados, no tiene una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1,75 m) o una máxima de dos metros (2 m), o no está ubicada a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud, marque **NO**.

5.8 *¿Se mantienen adecuadamente protegidas las tomas y el sistema contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas?*

Base Legal

Artículo 61° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las tomas y el sistema se protegerán contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas, para garantizar su integridad.

Respuesta

- Si se mantienen adecuadamente protegidas las tomas y el sistema, marque **SI**.
- Si no se mantienen adecuadamente protegidas las tomas y el sistema, marque **NO**.

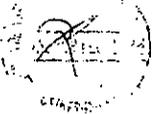
5.9 *¿Se mantiene anclada la tubería en la que está instalada la válvula de cierre de emergencia?*

Base Legal

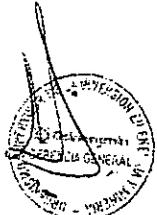
Artículo 59° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: La tubería en la que se instale la válvula de cierre de emergencia tendrá un anclaje instalado de manera tal que, si por alguna causa se produjera una tracción excesiva, el daño que éste pudiera ocasionar ocurra en la manguera con la válvula de desconexión rápida, quedando de esta forma, intacto el sistema.

Respuesta

- Si se mantiene anclada la tubería en la que está instalada la válvula de cierre de emergencia, marque **SI**.
- Si no se mantiene anclada la tubería en la que está instalada la válvula de cierre de emergencia, marque **NO**.



*[Handwritten signature]*



5.10 ¿El establecimiento cuenta con un botiquín de primeros auxilios que contenga los elementos adecuados, vigentes y en buen estado?

Base Legal

Artículo 104° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM:  
Todo Gasocentro deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un botiquín de primeros auxilios que contiene los elementos adecuados, vigentes y en buen estado, marque SI.
- Si el establecimiento no cuenta con un botiquín de primeros auxilios o éste no contiene los elementos adecuados, vigentes y en buen estado, marque NO.

5.11 ¿Las instalaciones de gas licuado de petróleo cuentan con dos extintores portátiles de 12 kg y con un extintor rodante de 50 kg debidamente operativos y que reúnan las características establecidas en la normativa vigente, o con el número y características de extintores indicados en el Estudio de Riesgos aprobado con el Informe Técnico Favorable de ser este último más exigente?

Ingresar los siguientes datos:

Fecha de la próxima recarga:

- Extintor portátil 1 (dd/mm/aa): \_\_\_\_\_
- Extintor portátil 2 (dd/mm/aa): \_\_\_\_\_
- Extintor rodante 3 (dd/mm/aa): \_\_\_\_\_

Base Legal

Artículo 99° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM:  
Como mínimo deberá contar con dos extintores portátiles de 12 kilogramos de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificada - U.L. ó NTP 350.062 - no menor a 20A:80BC), los que serán ubicados en la isla de Dispensadores y el área de tanques. Adicionalmente, deberá contar con un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50kg) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado - U.L. o NTP 350.043 - no menor a 40A:240BC), que será colocado en el patio de maniobras.

Respuesta

- Si las instalaciones de gas licuado de petróleo cuentan con dos extintores portátiles de 12 kg y con un extintor rodante de 50 kg debidamente operativos y que reúnan las características establecidas en la normativa vigente, o con el número y características de extintores indicados en el Estudio de Riesgos aprobado con el Informe Técnico Favorable de ser este último más exigente, marque SI.
- Si las instalaciones de gas licuado de petróleo no cuentan con dos extintores portátiles de 12 kg y con un extintor rodante de 50 kg debidamente operativos y que reúnan las características establecidas en la normativa vigente, o con el número y características de extintores indicados en el Estudio de Riesgos aprobado con el Informe Técnico Favorable de ser este último más exigente, marque NO.

5.12 ¿Lleva un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad?

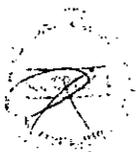


Base Legal

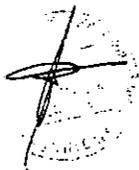
Artículo 53° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006- EM. El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

Respuesta

- Si tiene un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, marque **SI**.
- Si no tiene un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, marque **NO**.



*Handwritten signature*



## ANEXO 4

### CUESTIONARIO APLICABLE A GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS

#### SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS (PDJ)

Usuario:

Datos del Sistema		Declaración							
<b>Declaración Jurada</b>									
Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General N° -2007-OS/GG									
Fechas									
Fecha de envío:		Fecha ímite:							
Estado Actual									
Declaración Completa:		Declaración Presentada:							
<p>A continuación se presenta información de la base de datos de OSINERGMIN. Se muestra dos columnas "Confirmar" y "Solicito modificar", en las cuales deberá confirmar o solicitar modificación de los datos mostrados, haciendo un click en los botones correspondientes. En el caso que usted solicite modificar alguno de estos datos, aparecerá una caja de texto en donde deberá llenar la información que usted considere correcta, la cual OSINERGMIN evaluará y actuará según corresponda. Esta información no constituye necesariamente la modificación definitiva de los datos, pero si es parte de su Declaración Jurada.</p>									
DATOS GENERALES		Confirmar	Solicito modificar						
N° Registro DGH:		<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>						
Fecha de inscripción del Registro DGH:		<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>						
Capacidad Total Almacenamiento (galones):		<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
N° del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:		<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>						
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:		<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>						
CAPACIDAD POR PRODUCTO									
Gasolina 84 (Gas 84):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Gasolina 90 (Gas 90):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Gasolina 95 (Gas 95):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Gasolina 97 (Gas 97):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Gasolina 98 Bajo Azufre (Gas 98 BA):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Diesel 2 (D2):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Diesel Bajo Azufre (D2 BA):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
Kerosene (Kero):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
GLP Granel (GLP):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones						
10 kg (Cilindros GLP):	cilindros	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> cilindros						
45 kg (Cilindros GLP):	cilindros	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> cilindros						
CANTIDAD DE MANGUERAS POR ISLA Y PRODUCTO									
<p>A continuación deberá indicar el número de islas de su establecimiento, hacer click en el botón "Aceptar". Luego, deberá llenar el número de mangueras por producto que se despacha en cada isla.</p>									
Nro. de Islas:		<input style="width: 50px;" type="text"/>	<input type="button" value="Aceptar"/>						
N° de Mangueras									
Isla	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel
1	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>
2	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>
<p>Mantenimiento de las Instalaciones: El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos. Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 43° de dicho Reglamento, todas las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, incendios y derrames.</p> <p>A continuación usted encontrará una serie de preguntas agrupadas convenientemente, las cuales deberá responder y que constituyen parte de su Declaración Jurada. Cada pregunta tiene su respectiva base legal, la misma que usted podrá visualizar al posar el puntero del mouse de su computadora en la casilla correspondiente.</p> <p>Sus respuestas deben reflejar la realidad, por lo que recomendamos a usted verificar el estado de sus instalaciones, luego de lo cual deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario, marcando en los casilleros SI (Si cumple), NO (No cumple) o N.A. (No aplica).</p> <p>SI (Si cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad cumple con lo señalado en la norma.</p> <p>No (No cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad no cumple con lo señalado en la norma.</p> <p>N.A. (No aplica): Opción mediante la cual el responsable declara que el supuesto de hecho contenido en una pregunta del cuestionario no puede o no debe aplicarse al establecimiento, instalación o unidad supervisada, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN. El uso de esta opción en aquellos supuestos en los que la norma técnica, de seguridad o de medio ambiente en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario sí resulta legalmente exigible al establecimiento, instalación o unidad supervisada, genera responsabilidad administrativa por presentación de información falsa y por el incumplimiento de la norma técnica, de seguridad o de medio ambiente correspondiente.</p>									



DATOS GENERALES DEL OPERADOR DE LA UNIDAD SUPERVISADA INSCRITO EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
Dirección Legal:	<input type="text"/>
Dirección del establecimiento:	<input type="text"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Apellido Paterno:	<input type="text"/>
Apellido Materno:	<input type="text"/>
Nombres:	<input type="text"/>
N° de DNI del representante legal:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 1:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 2:	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>

**1. DATOS DE LAS INSTALACIONES:**

1.1 De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en el establecimiento respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, ¿ha cumplido con obtener el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autorice dicha ampliación o modificación?

*En caso de haber respondido NO a la pregunta anterior, marque en la tabla siguiente las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento sin la autorización de OSINERGMIN (puede marcar varias opciones):*

Marcar	Modificación y/o Ampliación realizada en:
<input type="checkbox"/>	Tanques de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Islas
<input type="checkbox"/>	Surtidores/Dispensadores
<input type="checkbox"/>	Instalaciones de lavado y/o engrase
<input type="checkbox"/>	Obras civiles
<input type="checkbox"/>	Instalaciones para servicios de Vulcanización
<input type="checkbox"/>	Instalación de bombas sumergibles
<input type="checkbox"/>	Incremento de número de cilindros

Base Legal

Literal c) del artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.

Respuesta

- Si ha obtenido el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autoriza las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento, marque SI.
- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN, marque NO.
- Si mantiene su establecimiento en las mismas condiciones en las que se autorizó su operación (no realizó modificaciones o ampliaciones), marque N.A.



1.2 **¿Cumple con mantener inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento?**

Base Legal

Literal b) del artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DREM del departamento correspondiente.

Respuesta

- Si mantiene inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento, marque **SI**.
- Si las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si no ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento o habiéndola efectuado ha contado con las autorizaciones respectivas, marque **N.A.**

2. **SEGURIDAD:**

2.1 **¿El almacenamiento de combustibles se realiza exclusivamente en cilindros de 57 ó 15 galones, ó en envases de 5 a 10 galones?**

Base Legal

Artículo 75° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para zonas rurales, el almacenamiento de combustibles puede realizarse en cilindros de 210 dm<sup>3</sup> (57 galones), 55 dm<sup>3</sup> (15 galones) y en envases de 20 - 40 dm<sup>3</sup> (5 - 10 galones) y por un almacenaje de hasta 1,100 dm<sup>3</sup> (± equivalente a 5.3 cilindros).

Respuesta

- Si el almacenamiento de combustibles se realiza en cilindros de 57 ó 15 galones, ó en envase de 5 a 10 galones, marque **SI**.
- Si el almacenamiento de combustibles no se realiza en cilindros de 57 ó 15 galones, ó en envase de 5 a 10 galones, marque **NO**.

2.2 **¿Los locales donde se almacenan los cilindros son de material incombustible?**

Base Legal

Artículo 79° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los locales donde se almacenen los cilindros deberán ser de material incombustible.

Respuesta

- Si los locales donde se almacenan los cilindros son de material incombustible, marque **SI**.
- Si los locales donde se almacenan los cilindros no son de material incombustible, marque **NO**.

2.3 **¿Los cilindros de almacenamiento son metálicos, herméticos, resistentes a presiones y se encuentran en buen estado?**



Base Legal

Artículo 76° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los cilindros deberán ser herméticos y resistentes a presiones interiores y exteriores como también a golpes y ser metálicos.

Respuesta

- Si los cilindros de almacenamiento son metálicos, herméticos, resistentes a presiones y se encuentran en buen estado, marque **SI**.
- Si alguno de los cilindros no es metálico, hermético, resistente a presiones o no se encuentra en buen estado, marque **NO**.

**2.4 ¿El sistema de descarga de electricidad estática conectados a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores se encuentra operativo?**

Base Legal

Artículo 84° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo trasvase de cilindros a recipientes menores, obliga la instalación de puesta a tierra, mediante cables portátiles con grampas de contacto.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectados a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectados a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores no se encuentra operativo, marque **NO**.

**2.5 Si almacena combustibles Clase I (gasolina) en su establecimiento, ¿las instalaciones eléctricas son a prueba de explosión?**

Base Legal

Artículo 79° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En el caso de almacenamiento de combustibles Clase I, las instalaciones eléctricas deberán ser a prueba de explosión.

Respuesta

- Si las instalaciones eléctricas son a prueba de explosión, marque **SI**.
- Si las instalaciones eléctricas no son a prueba de explosión, marque **NO**.
- Si no tiene instalaciones eléctricas o no almacena gasolina, marque **N.A.**

**2.6 Si solo almacena combustibles Clase II (Diesel y/o Kerosene) en su establecimiento, ¿las instalaciones eléctricas están en óptimas condiciones?**

Base Legal

Artículo 79° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En los otros casos las instalaciones eléctricas deberán estar en óptimas condiciones de conservación y haber sido diseñadas de acuerdo con las normas existentes, para evitar cualquier recalentamiento de los conductores, interruptores o cualquier otro elemento.

Respuesta

- Si almacena sólo combustibles Clase II (Diesel y/o Kerosene) y las instalaciones eléctricas están en óptimas condiciones, marque **SI**.



- Si almacena sólo combustibles Clase II (Diesel y/o Kerosene) y las instalaciones eléctricas no están en óptimas condiciones, marque **NO**.
- Si el establecimiento almacena combustible Clase I (gasolinas) o no tiene instalaciones eléctricas, marque **N.A.**

**2.7 ¿Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase y división (clase I, División 1 ó 2)?**

Base Legal

Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado con el Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán tener inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división o grupo y además la identificación de la Entidad que aprobó su uso.

Respuesta

- Si los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase y división, marque **SI**.
- Si los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase o división, marque **NO**.
- Si no tiene instalaciones eléctricas, marque **N.A.**

**2.8 ¿Los cilindros están claramente identificados con el combustible que contienen y dicha identificación es visible a lo menos 3 metros (3 m)?**

Base Legal

Artículo 77° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los envases deberán identificar claramente el combustible que contienen. Esta identificación o rotulación deberá ser visible a lo menos tres metros para el caso de cilindros.

Respuesta

- Si los cilindros están claramente identificados con el combustible que contienen y dicha identificación es visible a lo menos 3 m, marque **SI**.
- Si los cilindros no están claramente identificados con el combustible que contienen o dicha identificación no es visible a lo menos 3 m, marque **NO**.

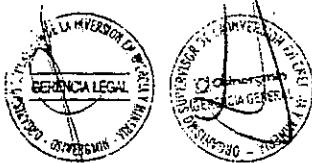
**2.9 ¿Cuenta con letreros de advertencia con la leyenda "Inflamable, No fumar ni encender fuego" a no menos de 3 m de distancia del lugar de almacenamiento?**

Base Legal

Artículo 83° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Se contemplará la instalación de letreros de advertencias con las leyendas "Inflamable, No Fumar ni encender Fuego", a lo menos 3 metros de distancia del lugar de almacenamiento.

Respuesta

- Si cuenta con letreros de advertencia con la leyenda "Inflamable, No fumar ni encender fuego" a no menos de 3 m de distancia del lugar de almacenamiento, marque **SI**.



- Si no cuenta con letreros de advertencia con la leyenda "Inflamable, No fumar ni encender fuego" a no menos de 3 m de distancia del lugar de almacenamiento, marque **NO**.

**2.10 ¿Cuenta con pretilos, baldes con arena o drenajes adecuados para absorber eventuales derrames?**

Base Legal

Artículo 81° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los derrames de combustibles. Debiéndose disponer de pretilos, baldes con arena o drenajes adecuados para absorber los eventuales derrames.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con pretilos, baldes con arena o drenajes adecuados para absorber eventuales derrames, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con pretilos, baldes con arena o no tiene drenajes adecuados para absorber eventuales derrames, marque **NO**.

**2.11 Si cuenta con drenajes, ¿éstos están diseñados de tal manera que no desembocuen en desagües de aguas de lluvia, alcantarillado, ni lugares que puedan provocar contaminaciones?**

Base Legal

Artículo 81° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los drenajes no deberán desembocar en desagües de aguas lluvia, alcantarillado ni lugares que puedan provocar contaminaciones.

Respuesta

- Si el local de almacenamiento cuenta con drenajes y estos no desembocan en desagües de aguas de lluvia, alcantarillado, ni lugares que puedan provocar contaminaciones, marque **SI**.
- Si el local cuenta con drenajes y estos desembocan en desagües de aguas de lluvia, alcantarillado o lugares que pueden provocar contaminaciones, marque **NO**.
- Si el local no cuenta con drenajes, marque **N.A.**

**2.12 ¿El personal que labora en el establecimiento está entrenado en el uso de extintores y en prácticas contra incendio?**

**Fecha de última práctica contra incendio (dd/mm/aa):**

**Instructor (Nombre/Apellidos, DNI):**

**Participantes:**

**(Nombre/Apellidos, DNI)**

**(Nombre/Apellidos, DNI)**

**(Nombre/Apellidos, DNI).**

Base Legal

Artículo 56° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo el personal que labora en las Estaciones de Servicios o Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben estar entrenados en el uso de extinguidores y en prácticas contra incendio.

Respuesta

- Si todo el personal que labora en el establecimiento ha sido entrenado en el manejo de extintores y en prácticas contra incendio, marque **SI**.



- Si alguien del personal que labora en el establecimiento no ha recibido una capacitación para el manejo de los extintores o en prácticas contra incendio, marque NO.

**2.13 ¿Lleva un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad?**

Base Legal

Artículo 53° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006- EM. El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

Respuesta

- Si tiene un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, marque SI.
- Si no tiene un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, marque NO.

**2.14 El local cuenta con al menos un extintor de 11 a 15 kilos impulsado por cartucho externo multipropósito ABC polvo químico seco y se encuentra operativo?**

Base Legal

Artículo 82° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para lugares en que se almacenen combustibles en cantidades mayores a 210 dm<sup>3</sup> (1 cilindro de 57 galones de capacidad) se deberá contar, a lo menos con un extintor de polvo químico seco de las características indicadas en el Artículo 36.

Artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contra incendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A : 80 BC).

Respuesta

- Si el local cuenta al menos con un extintor de polvo químico seco tipo ABC de 11 a 15 Kg. impulsado por cartucho externo y se encuentra operativo, marque SI.
- Si el local no cuenta con un extintor de polvo químico seco tipo ABC de 11 a 15 Kg. impulsado por cartucho externo o no se encuentra operativo, marque NO.

**2.15 ¿La Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo requerido por la normativa vigente?**



*Compañía de seguros:*  
*Número de Póliza:*  
*Monto de la Póliza:*  
*Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):*

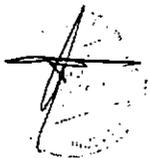
Base Legal

Artículo 58º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM: Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.

Artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 134-2001-EM/DGH: Establecer los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, aplicables a las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, de la forma siguiente: Establecimientos de Venta al Público de Combustibles: Grifos Rurales 25 UIT, Grifo 100 UIT y Estaciones de Servicios 150 UIT.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **NO**.

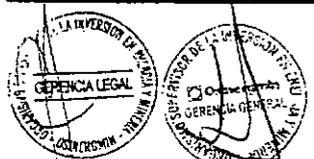


## ANEXO 5 CUESTIONARIO APLICABLE A GRIFOS FLOTANTES

### SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS (PDJ)

Usuario:

Declaración Jurada																																									
Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General Nº -2007-OS/GG																																									
Fechas Fecha de envío: _____ Fecha límite: _____																																									
Estado Actual Declaración Completa: _____ Declaración Presentada: _____																																									
A continuación se presenta información de la base de datos de OSINERGMIN. Se muestra dos columnas "Confirmar" y "Solicito modificar", en las cuales deberá confirmar o solicitar modificación de los datos mostrados, haciendo un click en los botones correspondientes. En el caso que usted solicite modificar alguno de estos datos, aparecerá una caja de texto en donde deberá llenar la información que usted considere correcta, la cual OSINERGMIN evaluará y actuará según corresponda. Esta información no constituye necesariamente la modificación definitiva de los datos, pero si es parte de su Declaración Jurada.																																									
Datos del Sistema	Declaración																																								
<b>DATOS GENERALES</b>																																									
	Confirmar                      Solicito modificar																																								
Nº Registro DGH:	<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>																																								
Fecha de inscripción del Registro DGH :	<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>																																								
Capacidad Total Almacenamiento (galones) :	<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																								
Nº del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>																																								
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>																																								
<b>CAPACIDAD POR PRODUCTO</b>																																									
Gasolina 84 (Gas 84):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																								
Gasolina 90 (Gas 90):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																								
Gasolina 95 (Gas 95):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																								
Gasolina 97 (Gas 97):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																								
Gasolina 98 Bajo Azufre (Gas 98 BA):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																								
Diesel 2 (D2):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																								
Diesel Bajo Azufre (D2 BA):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																								
Kerosene (Kero):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																								
GLP Granel (GLP):	galones <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																								
10 kg (Cilindros GLP):	cilindros <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> cilindros																																								
45 kg (Cilindros GLP):	cilindros <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> cilindros																																								
<b>CANTIDAD DE MANGUERAS POR ISLA Y PRODUCTO</b>																																									
A continuación deberá indicar el número de islas de su establecimiento, hacer click en el botón "Aceptar". Luego, deberá llenar el número de mangueras por producto que se despacha en cada isla.																																									
Nro. de Islas: <input style="width: 50px;" type="text"/> <b>Aceptar</b>																																									
<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="10" style="text-align: center;">Nº de Mangueras</th> </tr> <tr> <th style="width: 5%;">Isla</th> <th style="width: 10%;">Gas 84</th> <th style="width: 10%;">Gas 90</th> <th style="width: 10%;">Gas 95</th> <th style="width: 10%;">Gas 97</th> <th style="width: 10%;">Gas 98 BA</th> <th style="width: 10%;">D2</th> <th style="width: 10%;">D2 BA</th> <th style="width: 10%;">Kero</th> <th style="width: 10%;">GLP Granel</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td><input style="width: 30px;" type="text"/></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td><input style="width: 30px;" type="text"/></td> </tr> </tbody> </table>		Nº de Mangueras										Isla	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel	1	<input style="width: 30px;" type="text"/>	2	<input style="width: 30px;" type="text"/>																
Nº de Mangueras																																									
Isla	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel																																
1	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>																																
2	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>																																
Mantenimiento de las Instalaciones: El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, establece las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos. Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 43º de dicho Reglamento, todas las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, incendios y derrames.																																									
A continuación usted encontrará una serie de preguntas agrupadas convenientemente, las cuales deberá responder y que constituyen parte de su Declaración Jurada. Cada pregunta tiene su respectiva base legal, la misma que usted podrá visualizar al posar el puntero del mouse de su computadora en la casilla correspondiente.																																									
Sus respuestas deben reflejar la realidad, por lo que recomendamos a usted verificar el estado de sus instalaciones, luego de lo cual deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario, marcando en los casilleros SI (Si cumple), NO (No cumple) o N.A. (No aplica).																																									
SI (Si cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad cumple con lo señalado en la norma.																																									
No (No cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad no cumple con lo señalado en la norma.																																									
N.A (No aplica): Opción mediante la cual el responsable declara que el supuesto de hecho contenido en una pregunta del cuestionario no puede o no debe aplicarse al establecimiento, instalación o unidad supervisada, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN. El uso de esta opción en aquellos supuestos en los que la norma técnica, de seguridad o de medio ambiente en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario sí resulta legalmente exigible al establecimiento, instalación o unidad supervisada, genera responsabilidad administrativa por presentación de información falsa y por el incumplimiento de la norma técnica, de seguridad o de medio ambiente correspondiente.																																									



DATOS GENERALES DEL OPERADOR DE LA UNIDAD SUPERVISADA INSCRITO EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
Dirección Legal:	<input type="text"/>
Dirección del establecimiento:	<input type="text"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Apellido Paterno:	<input type="text"/>
Apellido Materno:	<input type="text"/>
Nombres:	<input type="text"/>
Nº de DNI del representante legal:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 1:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 2:	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>

DATOS GENERALES DE LA INSTALACIÓN
Número de matrícula del artefacto naval: <input type="text"/>

**1. DATOS DE LAS INSTALACIONES:**

**1.1 De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en el establecimiento respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, ¿ha cumplido con obtener el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autorice dicha ampliación o modificación?**

*En caso de haber respondido NO a la pregunta anterior, marque en la tabla siguiente las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento sin la autorización de OSINERGMIN (puede marcar varias opciones):*

Marcar	Modificación y/o Ampliación realizada en:
<input type="checkbox"/>	Tanques de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Surtidores/Dispensadores
<input type="checkbox"/>	Estructuras metálicas
<input type="checkbox"/>	Instalación de bombas sumergibles
<input type="checkbox"/>	Reubicación de bocas de llenado y/o tubos de venteo
<input type="checkbox"/>	Cambio de artefacto naval

Base Legal

Literal c) del artículo 86º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.

Respuesta

- Si ha obtenido el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autoriza las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento, marque **SI**.
- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN, marque **NO**.
- Si mantiene su establecimiento en las mismas condiciones en las que se autorizó su operación (no realizó modificaciones o ampliaciones); marque **N.A.**



Handwritten signature and a circular stamp.



1.2 *¿Cumple con mantener inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento?*

Base Legal

Literal b) del artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DREM del departamento correspondiente.

Respuesta

- Si mantiene inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento, marque **SI**.
- Si las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si no ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento o habiéndola efectuado ha contado con las autorizaciones respectivas, marque **N.A.**

2. **SEGURIDAD:**

2.1 *¿Las bocas de llenado están dotadas de tapas herméticas diferenciadas para cada producto?*

Base Legal

Numeral 1 del artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Estarán dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado están dotadas de tapas herméticas diferenciadas para cada producto, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está dotada de tapa hermética o las tapas herméticas no están diferenciadas para cada producto, marque **NO**.

2.2 *¿El interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible?*

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.

Respuesta

- Si el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un interruptor de corte de energía eléctrica que actúe sobre las unidades de suministro de combustible o bombas remotas o éste no se mantiene operativo y/o ubicado en un lugar visible, marque **NO**.



*[Handwritten signature]*



2.3 *¿Todo el material utilizado en la construcción del establecimiento es incombustible?*

Base Legal

Artículo 23° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo el material de construcción utilizado en los Establecimientos de Venta de Combustibles debe ser incombustible.

Respuesta

- Si el establecimiento ha sido construido totalmente con material incombustible, marque **SI**.
- Si el establecimiento no ha sido construido totalmente con material incombustible, marque **NO**.

2.4 *¿Ha realizado el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos una vez en el último año?*

*Fecha del último mantenimiento (dd/mm/aa):*

*Fecha del próximo mantenimiento (dd/mm/aa):*

Base Legal

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las instalaciones eléctricas deberán revisarse por lo menos una vez al año a fin de comprobar el estado de los conductores y su aislación.

Respuesta

- Si ha efectuado el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **SI**.
- Si no ha efectuado el mantenimiento total de las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **NO**.

2.5 *¿Los Surtidores y/o Dispensadores están instalados en forma fija?*

Base Legal

Artículo 44° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar instalados en forma fija.

Respuesta

- Si todos los surtidores y/o dispensadores están instalados en forma fija a su base, marque **SI**.
- Si alguno de los surtidores y/o dispensadores no están instalados en forma fija a su base, marque **NO**.

2.6 *¿Las conexiones de los tanques se efectúan por la parte superior?*

Base Legal

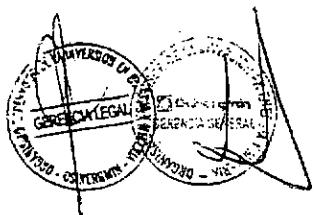
Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las conexiones de los tanques deben hacerse por la parte superior.

Respuesta

- Si las conexiones de los tanques se efectúan por la parte superior, marque **SI**.
- Si alguna de las conexiones de los tanques no se efectúa por la parte superior, marque **NO**.



Handwritten signature.



2.7 *¿Las conexiones de los tanques, incluidas las de medición, cuentan con tapas herméticas en buen estado para asegurar la hermeticidad?*

Base Legal

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.

Respuesta

- Si todas las conexiones, incluidas las bocas de medición, tienen tapas herméticas y se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **SI**.
- Si alguna de las conexiones, incluidas las bocas de medición, no tienen tapa hermética o no se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **NO**.

2.8 *¿Los extremos de los tubos de ventilación descargan hacia arriba u horizontalmente?*

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El extremo de los tubos de ventilación descargará los vapores hacia arriba u horizontalmente, nunca hacia abajo.

Respuesta

- Si todos los extremos de las tuberías de ventilación descargan los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación no descarga los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **NO**.

2.9 *¿El extremo de descarga de la tubería de ventilación termina a no menos de 4 m sobre el nivel de la cubierta?*

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los extremos de descarga de las tuberías de ventilación deberán terminar a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente.

Respuesta

- Si los extremos de las tuberías de ventilación terminan a no menos de 4 m del nivel de la cubierta, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación termina a menos de 4 m del nivel de la cubierta, marque **NO**.

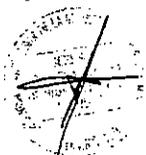
2.10 *¿Cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos?*

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En ningún caso deberán interconectarse venteo de tanques distintos.

Respuesta

- Si cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos (excepto cuando el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina es manifoldeado), marque **SI**.



Handwritten signature.



- Si mantiene interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos y el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina no es manifiesto, marque **NO**.
- Si el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina es manifiesto, marque **N.A.**

**2.11 En las áreas de almacenamiento de combustible donde pueden existir vapores inflamables de combustible, ¿los equipos e instalaciones eléctricas son del tipo antiexplosivo?**

Base Legal

Artículo 38° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En lugares donde se almacenan combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser de tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las lámparas y equipos eléctricos que se usen dentro de las fosas de lubricante u otros lugares donde puedan haber acumulación de vapores o gases deben ser a prueba de explosión y mantenerse en buen estado.

Respuesta

- Si todos los equipos e instalaciones eléctricas son del tipo antiexplosivo en las áreas de almacenamiento de combustible donde puedan existir vapores inflamables de combustible, marque **SI**.
- Si alguno de los equipos e instalaciones eléctricas no es del tipo antiexplosivo en las áreas de almacenamiento de combustible donde puedan existir vapores inflamables de combustible, marque **NO**.

**2.12 ¿Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2)?**

Base Legal

Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán tener inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división o grupo y además la identificación de la Entidad que aprobó su uso.

Respuesta

- Si los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2), marque **SI**.
- Si los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2), marque **NO**.

**2.13 ¿El personal que labora en el establecimiento está entrenado en el uso de extintores y en práctica contraincendio?**

Fecha de última práctica contra incendio (dd/mm/aa):  
Instructor (Nombre/Apellidos, DNI):



**Participantes:**

(Nombre/Apellidos, DNI)

(Nombre/Apellidos, DNI)

(Nombre/Apellidos, DNI)

**Base Legal**

Artículo 56° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo el personal que labora en las Estaciones de Servicios o Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben estar entrenados en el uso de extinguidores y en prácticas contra incendio.

**Respuesta**

- Si todo el personal que labora en el establecimiento ha sido entrenado en el manejo de extintores y en prácticas contra incendio, marque **SI**.
- Si alguien del personal que labora en el establecimiento no ha recibido una capacitación para el manejo de los extintores o en prácticas contra incendio, marque **NO**.

**2.14 ¿Las máquinas que despachan gasolinas están identificadas con la letra G seguida del octanaje y las que despachan otros combustibles llevan el nombre del tipo de producto, indicándose en ambos casos si el combustible lleva aditivos?**

**Base Legal**

Artículo 69° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las máquinas despachadoras de gasolina deberán estar identificadas con la letra G en mayúsculas, seguida del número de octanaje correspondiente. Las que despachan otros combustibles deberán llevar el nombre del tipo de producto que expenden. En ambos casos se deberá indicar claramente si el combustible lleva aditivos.

Artículo 44° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberá identificarse el combustible que se expende a ambos lados del surtidor.

**Respuesta**

- Si las máquinas que despachan gasolinas están identificadas con la letra G seguida del octanaje y las que despachan otros combustibles llevan el nombre del tipo de producto, indicándose si el combustible lleva aditivos, marque **SI**.
- Si alguna de las máquinas que despacha gasolina no está identificada con la letra G seguida del octanaje, o alguna de las que despacha otro producto no está identificada con el nombre del tipo de producto, o no se indica en alguna de las máquinas de despacho si el combustible lleva aditivos, marque **NO**.

**2.15 ¿Se han colocado en el establecimiento letreros visibles que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto?**

**Base Legal**

Artículo 50° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: No será permitido fumar ni hacer fuego abierto en las Estaciones de Servicio y en los Grifos, se deberá colocar avisos visibles que indiquen esta prohibición.

**Respuesta**

- Si se han colocado en el establecimiento letreros que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto, marque **SI**.
- Si no se han colocado en el establecimiento letreros que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto, marque **NO**.



*[Handwritten signature]*



2.16 *¿El establecimiento cuenta con asesoría en prevención de riesgos?*

*Nombre del asesor (Nombre/Apellidos):*

*DNI/RUC:*

*Teléfono:*

*Dirección:*

Base Legal

Artículo 57° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda instalación deberá contar con la asesoría de un experto en prevención de riesgo, el que asesorará en todos los aspectos relacionados con la seguridad de ellas, pudiendo exceptuarse de este requerimiento siempre que la empresa que le provee el combustible les preste este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos o la empresa que le provee el combustible le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos y la empresa que le provee el combustible no le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque **NO**.

2.17 *Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos?*

Base Legal

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: f) En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

Respuesta

- Si las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos, marque **SI**.
- Si las instalaciones no están equipadas con sistema contra rayos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en un área donde puedan ocurrir tormentas eléctricas, marque **N.A.**

2.18 *¿Las cajas de interruptores o el control de circuitos y tapones están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado e islas de surtidores?*

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores.

Respuesta

- Si las cajas de interruptores o el control de circuitos y tapones están ubicados a más de 3 m de los tubos de ventilación y bocas de llenado o islas de surtidores, marque **SI**.

- Si las cajas de interruptores o el control de circuito y tapones no están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado o islas de surtidores, marque **NO**.

**2.19 ¿Los tanques de almacenamiento están dotados de tuberías de ventilación debidamente operativas y diseñadas de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente?**

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cada tanque estará dotado de una tubería de ventilación denominada venteo. La capacidad de los sistemas de venteo de los tanques deberá calcularse y los sistemas construidos de modo que nunca se produzcan presiones manométricas interiores en los tanques superior a 17 KPa (0,7 Kg/cm<sup>2</sup>). En todo caso los diámetros nominales mínimos de venteo no pueden ser inferiores a los indicados en el siguiente cuadro:

**DIAMETRO NOMINAL DE VENDEO DE TANQUES SUBTERRANEOS  
LONGITUD DE CAÑERÍA DE VENDEO (MÉTROS)**

Flujo máximo (litros/hora)	15	30	60
0 a 50.000	30 mm	30 mm	30 mm
50.000 a 100.000	30 mm	40 mm	50 mm
100.000 a 150.000	40 mm	50 mm	50 mm
150.000 a 230.000	50 mm	50 mm	75 mm

Respuesta

- Si cada tanque de almacenamiento está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa y diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa o ésta no ha sido diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **NO**.

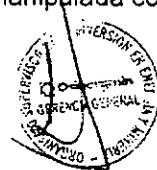
**2.20 ¿Lleva un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad?**

Base Legal

Artículo 53° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006- EM. El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

Respuesta

- Si tiene un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, marque **SI**.
- Si no tiene un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, marque **NO**.



- 2.21 *¿El establecimiento cuenta con dos extintores de combustible de 11 a 15 kg impulsados por cartucho externo multipropósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A : 80 BC) debidamente operativos?*

Base Legal

Artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contra incendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A : 80 BC).

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con 2 extintores como mínimo que reúnan las características establecidas en la normatividad vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con 2 extintores como mínimo que reúnan las características establecidas en la normatividad vigente, marque **NO**.

- 2.22 *¿La Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo requerido por la normativa vigente?*

**Compañía de seguros:**

**Número de Póliza:**

**Monto de la Póliza:**

**Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):**

Base Legal

Artículo 58° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.

Artículo 59° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Los montos mínimos de dichos seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidad Impositiva tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán los siguientes:

(...)

d) Para los Grifos Flotantes y barcasas, el monto de cobertura de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, será fijado por las Capitanías de Puerto respectivas.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **NO**.



*[Handwritten signature]*

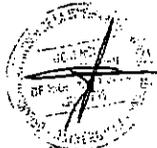


**ANEXO 6**  
**CUESTIONARIO APLICABLE A GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO EN**  
**TANQUES SUPERFICIALES**

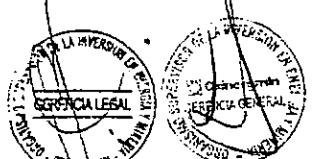
**SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS (PDJ)**

Usuario:

Declaración Jurada																																													
Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General N°	2007-OS/GG																																												
Fechas																																													
Fecha de envío:	Fecha límite:																																												
Estado Actual																																													
Declaración Completa:	Declaración Presentada:																																												
<p>A continuación se presenta información de la base de datos de OSINERGMIN. Se muestra dos columnas "Confirmar" y "Solicito modificar", en las cuales deberá confirmar o solicitar modificación de los datos mostrados, haciendo un click en los botones correspondientes. En el caso que usted solicite modificar alguno de estos datos, aparecerá una caja de texto en donde deberá llenar la información que usted considere correcta, la cual OSINERGMIN evaluará y actuará según corresponda. Esta información no constituye necesariamente la modificación definitiva de los datos, pero sí es parte de su Declaración Jurada.</p>																																													
Datos del Sistema	Declaración																																												
<b>DATOS GENERALES</b>																																													
	<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 25%; text-align: center;">Confirmar</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">Solicito modificar</td> </tr> </table>		Confirmar	Solicito modificar																																									
	Confirmar	Solicito modificar																																											
N° Registro DGH:	<input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/>																																												
Fecha de inscripción del Registro DGH :	<input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/>																																												
Capacidad Total Almacenamiento (galones) :	<input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
N° del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/>																																												
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/>																																												
<b>CAPACIDAD POR PRODUCTO</b>																																													
Gasolina 84 (Gas 84):	galones <input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Gasolina 90 (Gas 90):	galones <input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Gasolina 95 (Gas 95):	galones <input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Gasolina 97 (Gas 97):	galones <input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Gasolina 98 Bajo Azufre (Gas 98 BA):	galones <input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Diesel 2 (D2):	galones <input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Diesel Bajo Azufre (D2 BA):	galones <input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
Kerosene (Kero):	galones <input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
GLP Granel (GLP):	galones <input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/> galones																																												
10 kg (Cilindros GLP):	cilindros <input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/> cilindros																																												
45 kg (Cilindros GLP):	cilindros <input type="radio"/> Confirmar <input type="radio"/> Solicito modificar <input style="width: 50px;" type="text"/> cilindros																																												
<b>CANTIDAD DE MANGUERAS POR ISLA Y PRODUCTO</b>																																													
<p>A continuación deberá indicar el número de islas de su establecimiento, hacer click en el botón "Aceptar". Luego, deberá llenar el número de mangueras por producto que se despacha en cada isla.</p>																																													
Nro. de Islas: <input style="width: 50px;" type="text"/> <b>Aceptar</b>																																													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="11">N° de Mangueras</th> </tr> <tr> <th>Isla</th> <th>Gas 84</th> <th>Gas 90</th> <th>Gas 95</th> <th>Gas 97</th> <th>Gas 98 BA</th> <th>D2</th> <th>D2 BA</th> <th>Kero</th> <th>GLP Granel</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td><input style="width: 30px;" type="text"/></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td><input style="width: 30px;" type="text"/></td> </tr> </tbody> </table>		N° de Mangueras											Isla	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel		1	<input style="width: 30px;" type="text"/>	2	<input style="width: 30px;" type="text"/>																		
N° de Mangueras																																													
Isla	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel																																				
1	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>																																			
2	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>																																			
<p><b>Mantenimiento de las instalaciones:</b> El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos. Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 43° de dicho Reglamento, todas las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, incendios y derrames.</p>																																													
<p>A continuación usted encontrará una serie de preguntas agrupadas convenientemente, las cuales deberá responder y que constituyen parte de su Declaración Jurada. Cada pregunta tiene su respectiva base legal, la misma que usted podrá visualizar al pasar el puntero del mouse de su computadora en la casilla correspondiente.</p>																																													
<p>Sus respuestas deben reflejar la realidad, por lo que recomendamos a usted verificar el estado de sus instalaciones, luego de lo cual deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario, marcando en los casilleros SI (Si cumple), NO (No cumple) o N.A. (No aplica).</p>																																													
<p>SI (Si cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad cumple con lo señalado en la norma.</p>																																													
<p>NO (No cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad no cumple con lo señalado en la norma.</p>																																													
<p>N.A. (No aplica): Opción mediante la cual el responsable declara que el supuesto de hecho contenido en una pregunta del cuestionario no pueda o no debe aplicarse al establecimiento, instalación o unidad supervisada, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN. El uso de esta opción en aquellos supuestos en los que la norma técnica, de seguridad o de medio ambiente en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario sí resulta legalmente aplicable al establecimiento, instalación o unidad supervisada, genera responsabilidad administrativa por presentación de información falsa y por el incumplimiento de la norma técnica, de seguridad o de medio ambiente correspondiente.</p>																																													



*Handwritten signature*



DATOS GENERALES DEL OPERADOR DE LA UNIDAD SUPERVISADA INSCRITO EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
Dirección Legal:	<input type="text"/>
Dirección del establecimiento:	<input type="text"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Apellido Paterno:	<input type="text"/>
Apellido Materno:	<input type="text"/>
Nombres:	<input type="text"/>
N° de DNI del representante legal:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 1:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 2:	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>

**1. DATOS DE LAS INSTALACIONES:**

1.1 De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en el establecimiento respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, ¿ha cumplido con obtener el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autorice dicha ampliación o modificación?

En caso de haber respondido NO a la pregunta anterior, marque en la tabla siguiente las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento sin la autorización de OSINERGMIN (puede marcar varias opciones):

Marcar	Modificación y/o Ampliación realizada en:
<input type="checkbox"/>	Tanques de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Islas
<input type="checkbox"/>	Surtidores/Dispensadores
<input type="checkbox"/>	Instalaciones de lavado y/o engrase
<input type="checkbox"/>	Obras civiles
<input type="checkbox"/>	Incremento, eliminación o reubicación de Accesos de ingresos y/o salidas.
<input type="checkbox"/>	Instalaciones para servicios de Vulcanización
<input type="checkbox"/>	Instalación de bombas sumergibles
<input type="checkbox"/>	Reubicación de bocas de llenado y/o tubos de venteo

Base Legal

Literal c) del artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.

Respuesta

- Si ha obtenido el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autoriza las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento, marque **SI**.
- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN, marque **NO**.
- Si mantiene su establecimiento en las mismas condiciones en las que se autorizó su operación (no realizó modificaciones o ampliaciones), marque **N.A.**



*[Handwritten signature]*



1.2 *¿Cumple con mantener inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento?*

Base Legal

Literal b) del artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DREM del departamento correspondiente.

Respuesta

- Si mantiene inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento, marque **SI**.
- Si las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si no ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento o habiéndola efectuado ha contado con las autorizaciones respectivas, marque **N.A.**

1.3 *¿Los ángulos de las entradas y salidas del establecimiento son de 30° a 45°?*

Base Legal

Artículo 19° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El ángulo de las entradas y salidas de Estación de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) será de cuarenta y cinco grados sexagesimales (45°) como máximo y de treinta grados sexagesimales (30°) como mínimo. Este ángulo se medirá desde el alineamiento del borde interior de la calzada.

Respuesta

- Si los ángulos de todas las entradas y salidas del establecimiento son de 30° a 45°, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada, marque **SI**.
- Si uno o ambos ángulos de alguna de las entradas y salidas del establecimiento no son de 30° a 45°, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada, marque **NO**.

1.4 *¿Existe una distancia mínima de 3.5 m entre las bombas y el medianero de la propiedad vecina?*

Base Legal

Artículo 45° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3,5 metros del medianero de la propiedad vecina.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles están ubicadas a una distancia mayor o igual a 3.5 m del medianero de la propiedad vecina, marque **SI**.
- Si alguna de las bombas sumergibles está ubicada a una distancia menor a 3.5 m del medianero de la propiedad vecina, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

1.5 *¿La ubicación de las bocas de llenado en el patio de maniobras permite la descarga del camión tanque sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento?*



Base Legal

Numeral 4 del Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

(...)

4.- Estarán ubicadas dentro del patio de maniobras de la Estación o Grifo de tal modo que permitan la descarga del camión-tanque dentro del patio de maniobras sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento.

Respuesta

- La ubicación de las bocas de llenado en el patio de maniobras permite la descarga del camión tanque sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento, marque **SI**.
- Si la ubicación de alguna de las bocas de llenado en el patio de maniobras no permite la descarga del camión tanque sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento, marque **NO**.

**1.6 ¿Existe una distancia mínima de 1 m de las bocas de llenado de los tanques a cualquier puerta o abertura del establecimiento?**

Base Legal

Numeral 2 del artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

(...)

2.- Estarán por lo menos a un metro de cualquier puerta o abertura del Establecimiento.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de 1 m de las bocas de llenado de los tanques a cualquier puerta o abertura del establecimiento, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado está ubicada a menos de 1 m de cualquier puerta o abertura del establecimiento, marque **NO**.

**1.7 ¿Las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuitos y tapones están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado e islas de surtidores?**

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores.

Respuesta

- Si las cajas de interruptores *eléctricos* o el control de circuitos y tapones están ubicados a más de 3 m de los tubos de ventilación y bocas de llenado o islas de surtidores, marque **SI**.
- Si las cajas de interruptores *eléctricos* o el control de circuito y tapones no están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado o islas de surtidores, marque **NO**.

**1.8 ¿El interruptor eléctrico principal está instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro?**

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

Respuesta

- Si el interruptor *eléctrico* principal está instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro, marque **SI**.
- Si el interruptor *eléctrico* principal no está instalado en la parte exterior del edificio o no está protegido en panel de hierro, marque **NO**.

1.9 *¿El techo de la isla de surtidores tiene una altura mínima de 3.90 m?*

Base Legal

Artículo 21° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: En caso de que se desee techar las zonas adyacentes a los surtidores o grupos de surtidores donde se detienen los carros para su servicio, la altura mínima será de tres metros con noventa centímetros (3.90 m).

Respuesta

- Si el techo de las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, está ubicado a una altura igual o mayor de 3.90 m. o más sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque **SI**.
- Si el techo de las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, está ubicado a una altura menor de 3.90 m sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque **NO**.
- Si las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, no tienen techo o sus dimensiones cubren solo la isla, marque **N.A.**

1.10 *¿Existe una distancia mínima de 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de surtidores o dispensadores?*

Base Legal

Artículo 16° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Para la isla de surtidores, el retiro mínimo será de tres metros (3 m) a partir del borde interior de la vereda o acera.

Respuesta

- Si existe una distancia mayor o igual a 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de surtidores o dispensadores, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor a 3 m del borde interior de la vereda al borde de alguna de las islas de surtidores o dispensadores, marque **NO**.

1.11 *¿Las bocas de llenado están ubicadas de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible?*

Base Legal

Numeral 3 del Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberá observarse los siguientes requisitos:

(...)

3.- Se ubicarán de manera que los edificios y propiedades vecinas queden protegidos de cualquier derrame de combustible.

Respuesta

- Si las bocas de llenado están ubicadas de manera que los edificios y propiedades vecinas están protegidos de cualquier derrame de combustible, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está ubicada de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible, marque **NO**.

**1.12 ¿Existe una distancia mayor a 3 m de los anuncios luminosos o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica a los tubos de ventilación y bocas de llenado?**

Base Legal

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado.

Respuesta

- Si los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación y bocas de llenado, marque **SI**.
- Si alguno de los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica está ubicado a una distancia menor o igual a 3 m de los tubos de ventilación o bocas de llenado, marque **NO**.
- Si no cuenta con anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica, marque **N.A.**

**1.13 ¿La vereda frontal del establecimiento ha sido construida y se mantiene de acuerdo al ancho y nivel establecido por la Municipalidad?**

Base Legal

Artículo 20° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En el frente de los establecimientos deberán mantenerse o construirse veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por el Municipio.

Respuesta

- Si la vereda frontal del establecimiento está acorde con el ancho y nivel establecido por la Municipalidad, marque **SI**.
- Si la vereda frontal del establecimiento no está acorde con el ancho y nivel establecido por la Municipalidad, marque **NO**.
- Si la sección vial de la zona donde se ubica el establecimiento no establece el ancho y nivel de la vereda, marque **N.A.**

**1.14 ¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas?**

Base Legal

Numeral 1 del artículo 11° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

1. Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques o ventilaciones más cercanas, marque **NO**.

**1.15 ¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas?**

Base Legal

Numeral 2 del artículo 11° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 037-2007-EM: Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

2. Siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos hacia donde se puedan producir fugas de combustible. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques o ventilaciones más cercanas, marque **NO**.

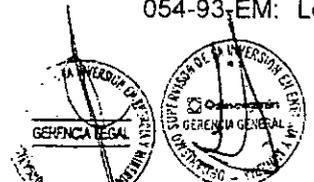
**1.16 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿únicamente se tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m?**

Base Legal

Numeral 2 del artículo 13° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los establecimientos ubicados en carretera sólo podrán tener



*Lucy*



acceso a la carretera, mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal y cuya longitud mínima será de 25 metros.

Respuesta

- Si el establecimiento únicamente tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m, marque **SI**.
- Si el establecimiento no tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m o cuenta con pistas de servicio adicional para el acceso a la carretera, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

**1.17 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿las pistas de servicio se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una?**

Base Legal

Numeral 3 del artículo 13° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Las referidas pistas de servicio se unirán con las vías de tránsito, mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) que tendrán una longitud mínima, cada una de veinticinco metros (25 m).

Respuesta

- Si en el establecimiento las pistas de servicio se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una, marque **SI**.
- Si el establecimiento las pistas de servicio no se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

**1.18 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿está delimitada claramente la isla de seguridad?**

Base Legal

Numeral 4 del artículo 13° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Deberá limitarse claramente la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio a fin de que el tránsito vehicular quede canalizado y solo se pueda utilizar, tanto para su ingreso o salida, a las pistas de servicio.

Respuesta

- Si la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio está claramente delimitada, marque **SI**.
- Si la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio no está claramente delimitada, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

**1.19 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿los surtidores y/o dispensadores se ubican a una distancia mínima de 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente?**

Base Legal

Numeral 1 del artículo 13° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los surtidores y/o dispensadores se ubicarán a una distancia

mínima de 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera, adyacente a la zona en que se proyecta ubicar el establecimiento.

Respuesta

- Si los surtidores y/o dispensadores están ubicados a una distancia mayor o igual a 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente, marque **SI**.
- Si los surtidores y/o dispensadores se ubican a una distancia menor de 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

1.20 *Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia mínima de 25 metros del eje de la vía de tránsito?*

Base Legal

Numeral 5 del artículo 14° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las construcciones e instalaciones se ubicarán a una distancia mínima de 25 metros del eje de la vía de tránsito.

Respuesta

- Si las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia mayor o igual a 25 metros del eje de la vía de tránsito, marque **SI**.
- Si las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia menor a 25 metros del eje de la vía de tránsito, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

1.21 *¿El establecimiento cuenta únicamente con una entrada y/o una salida sobre la misma calle?*

Base Legal

Artículo 20° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) no podrá tener sobre la misma calle más de una entrada y una salida.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta únicamente con una entrada y/o una salida sobre la misma calle, marque **SI**.
- Si el establecimiento cuenta con más de una entrada y/o una salida sobre la misma calle, marque **NO**.

2. **DATOS DE PREVENCIÓN:**

2.1 *¿Los sistemas de recuperación de vapores de los tanques de gasolina han sido instalados de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute y se encuentran debidamente operativos?*

Base Legal

Artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM, modificado por el artículo 4° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM: El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles, hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el OSINERGMIN. Las mangueras de recuperación de vapores

serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute.

Respuesta

- Si los sistemas de recuperación de vapores de los tanques de gasolina han sido instalados de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute y se encuentran debidamente operativos, marque **SI**.
- Si los sistemas de recuperación de vapores de los tanques de gasolina no han sido instalados de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute y/o no se encuentran debidamente operativos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa ni almacena algún tipo de gasolina, marque **N.A.**

**2.2 ¿Lleva un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad?**

Base Legal

Artículo 53º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006- EM. El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

Respuesta

- Si tiene un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, marque **SI**.
- Si no tiene un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, marque **NO**.

**2.3 ¿La Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo requerido por la normativa vigente?**

**Compañía de seguros:**

**Número de Póliza:**

**Monto de la Póliza:**

**Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):**

Base Legal

Artículo 58º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM: Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.



*[Handwritten signature]*



Artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 134-2001-EM/DGH: Establecer los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, aplicables a las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, de la forma siguiente:

Establecimientos de Venta al Público de Combustibles: Grifos Rurales 25 UIT, Grifo 100 UIT y Estaciones de Servicios 150 UIT.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **NO**.

2.4 *¿Ha realizado el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos una vez en el último año?*

*Fecha del último mantenimiento (dd/mm/aa):*

*Fecha del próximo mantenimiento (dd/mm/aa):*

Base Legal

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Las instalaciones eléctricas deberán revisarse por lo menos una vez al año a fin de comprobar el estado de los conductores y su aislación.

Respuesta

- Si ha efectuado el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **SI**.
- Si no ha efectuado el mantenimiento total de las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **NO**.

2.5 *¿El personal que labora en el establecimiento está entrenado en el uso de extintores y en prácticas contra incendio?*

*Fecha de última práctica contra incendio (dd/mm/aa):*

*Instructor (Nombre/Apellidos, DNI):*

*Participantes:*

*(Nombre/Apellidos, DNI)*

*(Nombre/Apellidos, DNI)*

*(Nombre/Apellidos, DNI).*

Base Legal

Artículo 56° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Todo el personal que labora en las Estaciones de Servicios o Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben estar entrenados en el uso de extinguidores y en prácticas contra incendio.

Respuesta

- Si todo el personal que labora en el establecimiento ha sido entrenado en el manejo de extintores y en prácticas contra incendio, marque **SI**.
- Si alguien del personal que labora en el establecimiento no ha recibido una capacitación para el manejo de los extintores o en prácticas contra incendio, marque **NO**.

2.6 *El establecimiento cuenta con dos extintores de combustible de 11 a 15 kg impulsados por cartucho externo multipropósito ABC (polvo químico seco*

*a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC) debidamente operativos?*

Base Legal

Artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC. (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A : 80 BC).

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con 2 extintores como mínimo que reúnan las características establecidas en la normatividad vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con 2 extintores como mínimo que reúnan las características establecidas en la normatividad vigente, marque **NO**.

**2.7 ¿El establecimiento cuenta con asesoría en prevención de riesgos?**

**Nombre del asesor (Nombre/Apellidos):**

**DNI/RUC:**

**Teléfono:**

**Dirección:**

Base Legal

Artículo 57° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Toda instalación deberá contar con la asesoría de un experto en prevención de riesgo, el que asesorará en todos los aspectos relacionados con la seguridad de ellas, pudiendo exceptuarse de este requerimiento siempre que la empresa que le provee el combustible les preste este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos o la empresa que le provee el combustible le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos y la empresa que le provee el combustible no le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque **NO**.

**2.8 El establecimiento cuenta con un Jefe de Playa, entrenado en operaciones y seguridad?**

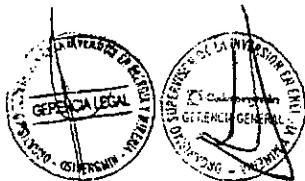
**Nombre del Jefe de Playa**

**(Nombre/Apellidos, DNI):**

**Fecha de entrenamiento (dd/mm/aa):**

Base Legal

Artículo 57° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Mientras los establecimientos se encuentren abiertos al público, por lo menos un Jefe de Playa, entrenado en operaciones y seguridad debe permanecer en él y hacer cumplir las normas del presente Reglamento.



Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un Jefe de Playa, entrenado en operaciones y seguridad, marque SI.
- Si el establecimiento no cuenta con un Jefe de Playa o éste no se encuentra entrenado en operaciones y seguridad, marque NO.

**3. SEGURIDAD - CATEGORIA 1**

**3.1 ¿El interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible?**

Base Legal

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.

Respuesta

- Si el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible, marque SI.
- Si no se ha instalado un interruptor de corte de energía eléctrica que actúe sobre las unidades de suministro de combustible o bombas remotas o éste no se mantiene operativo y/o ubicado en un lugar visible, marque NO.

**3.2 En las áreas de almacenamiento de combustible donde pueden existir vapores inflamables de combustible, ¿los equipos e instalaciones eléctricas son del tipo antiexplosivo?**

Base Legal

Artículo 38° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En lugares donde se almacenan combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser de tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.

Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las lámparas y equipos eléctricos que se usen dentro de las fosas de lubricante u otros lugares donde puedan haber acumulación de vapores o gases deben ser a prueba de explosión y mantenerse en buen estado.

Respuesta

- Si todos los equipos e instalaciones eléctricas son del tipo antiexplosivo en las áreas de almacenamiento de combustible donde puedan existir vapores inflamables de combustible, marque SI.
- Si alguno de los equipos e instalaciones eléctricas no es del tipo antiexplosivo en las áreas de almacenamiento de combustible donde puedan existir vapores inflamables de combustible, marque NO.

**3.3 ¿Los detectores de fugas instalados en las bombas sumergibles se encuentran operativos?**

Base Legal

Artículo 45° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas del tipo remoto, deben de disponer de elementos especiales para que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías.



Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles cuentan con detectores de fuga de combustible debidamente operativos, marque SI.
- Si alguna de las bombas sumergibles no cuenta con detector de fuga de combustible o no se encuentra debidamente operativo, marque NO.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque N.A.

3.4 *¿La ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible del establecimiento cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad?*

Base Legal

Artículo 47° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Los surtidores, dispensadores o tanques de combustible de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos) deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V)	10 m
(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12 m

Respuesta

- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible del establecimiento cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, marque SI.
- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores o tanques de combustible del establecimiento no cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, marque NO.

3.5 *¿Las tuberías de llenado, despacho y ventilación están instaladas de manera que se encuentren protegidas contra desperfectos y accidentes?*

Base Legal

Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las tuberías de llenado, despacho o ventilación estarán instaladas de manera que queden protegidas contra desperfectos y accidentes. Donde estén soterradas las tuberías irán a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y deberán ser debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión.

Respuesta

- Si las tuberías de llenado, despacho y ventilación están protegidas contra desperfectos y accidentes, marque SI.
- Si las tuberías de llenado, despacho o ventilación no están protegidas contra desperfectos y accidentes, marque NO.

4. SEGURIDAD - CATEGORIA 2

4.1 *¿Los Surtidores y/o Dispensadores están instalados en forma fija?*



Base Legal

Artículo 44° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar instalados en forma fija.

Respuesta

- Si todos los surtidores y/o dispensadores están instalados en forma fija a su base, marque **SI**.
- Si alguno de los surtidores y/o dispensadores no está instalado en forma fija a su base, marque **NO**.

- 4.3 *Si el sistema opera por bombas de control remoto, ¿cada conexión de surtidor dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías?*

Base Legal

Artículo 49° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cuando el sistema opere por bombas de control remoto, cada conexión de surtidor debe disponer de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.

Respuesta

- Si cada conexión de surtidor que opera por bombas de control remoto dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías, marque **SI**.
- Si alguna conexión de surtidor, que opera por bombas de control remoto, no dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías, marque **NO**.
- Si en el establecimiento sólo se usan surtidores que no son operados por bombas de control remoto, marque **N.A.**

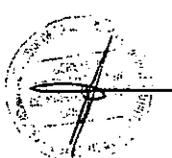
- 4.4 *¿Las conexiones de los tanques, incluidas las de medición, cuentan con tapas herméticas en buen estado para asegurar la hermeticidad?*

Base Legal

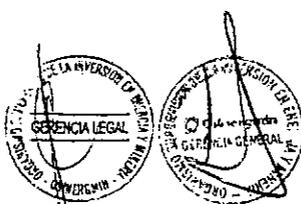
Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.

Respuesta

- Si todas las conexiones, incluidas las bocas de medición, tienen tapas herméticas y se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **SI**.
- Si alguna de las conexiones, incluidas las bocas de medición, no tienen tapa hermética o no se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **NO**.



*Handwritten signature*



- 4.5 *Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos?*

Base Legal

Literal f) del artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

f) En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

Respuesta

- Si las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos, marque **SI**.
- Si las instalaciones no están equipadas con sistema contra rayos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en un área donde puedan ocurrir tormentas eléctricas, marque **N.A.**

- 4.6 *¿El sistema de descarga de electricidad estática conectado a los Surtidores y/o Dispensadores se encuentra operativo?*

Base Legal

Artículo 46° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectados a los Surtidores y/o Dispensadores se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si Surtidores y/o Dispensadores no cuentan con un sistema de descarga de electricidad estática o éste no se encuentra operativo, marque **NO**.

- 4.7 *¿Se han colocado en el establecimiento letreros visibles que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto?*

Base Legal

Artículo 50° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: No será permitido fumar ni hacer fuego abierto en las Estaciones de Servicio y en los Grifos, se deberá colocar avisos visibles que indiquen esta prohibición.

Respuesta

- Si se han colocado en el establecimiento letreros que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto, marque **SI**.
- Si no se han colocado en el establecimiento letreros que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto, marque **NO**.

- 4.8 *¿Existe una distancia mayor a 3 m de los letreros de neón a los extremos de los tubos de ventilación?*

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los extremos de los tubos de ventilación estarán situados a más de tres metros (3) de letreros de neón.



Respuesta

- Si todos los extremos de las tuberías de ventilación están situados a una distancia igual o mayor a 3 m de los letreros de neón, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación está situado a menos de 3 m de los letreros de neón, marque **NO**.
- Si no existen letreros de neón, marque **N.A.**

- 4.9 ¿Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2)?

Base Legal

Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán tener inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división o grupo y además la identificación de la Entidad que aprobó su uso.

Respuesta

- Si los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2), marque **SI**.
- Si los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2), marque **NO**.

5. SEGURIDAD - CATEGORIA 3

- 5.1 ¿Los sardineles de los ingresos y salidas se encuentran identificados como zona rígida y pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito?

Base Legal

Artículo 53° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los sardineles de protección en los ingresos y salidas deberán destacarse con pintura de fácil visibilidad, identificándose como zona rígida con los colores establecidos por las normas de tránsito.

Respuesta

- Si el establecimiento tiene los sardineles de ingreso y salida identificados como zona rígida y pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito, marque **SI**.
- Si el establecimiento no tiene los sardineles de ingreso y salida identificados como zona rígida y/o no están pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito, marque **NO**.

- 5.2 ¿Las bocas de llenado están dotadas de tapas herméticas diferenciadas para cada producto?

Base Legal

Numeral 1 del artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Estarán dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado están dotadas de tapas herméticas diferenciadas para cada producto, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está dotada de tapa hermética o las tapas herméticas no están diferenciadas para cada producto, marque **NO**.

**5.3 ¿Existen cilindros o baldes llenos de arena en el establecimiento?**

Base Legal

Artículo 59° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las estaciones de servicio y en los grifos, es obligatorio contar con cilindros y/o baldes llenos de arena.

Respuesta

- Si cuenta con cilindros o baldes llenos de arena, marque **SI**.
- Si no cuenta con cilindros o baldes llenos de arena, marque **NO**.

**5.4 ¿Todo el material de construcción utilizado en el establecimiento es incombustible?**

Base Legal

Artículo 23° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo el material de construcción utilizado en los Establecimientos de Venta de Combustibles debe ser incombustible.

Respuesta

- Si el establecimiento ha sido construido totalmente con material incombustible, marque **SI**.
- Si el establecimiento no ha sido construido totalmente con material incombustible, marque **NO**.

**5.5 ¿Las islas cuentan con defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, pintadas con color de fácil visibilidad?**

Base Legal

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las islas de surtidores de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben tener defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si las islas tienen defensas de fierro o concreto y están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **SI**.
- Si las islas no tienen defensas de fierro o concreto o no están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **NO**.

**5.6 ¿Las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles?**



Base Legal

Artículo 52° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las entradas, salidas y playa de maniobras de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben ser conservadas limpias, libres de obstáculos y tendrán indicadas el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

Respuesta

- Si las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **SI**.
- Si alguna de las entradas, salidas o patio de maniobras del establecimiento no indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **NO**.

**5.7 ¿Los tanques de almacenamiento están dotados de tuberías de ventilación debidamente operativas y diseñadas de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente?**

Base Legal

Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cada tanque estará dotado de una tubería de ventilación denominada venteo. La capacidad de los sistemas de venteo de los tanques deberá calcularse y los sistemas construidos de modo que nunca se produzcan presiones manométricas interiores en los tanques superior a 17 KPa (0,7 Kg/cm<sup>2</sup>). En todo caso los diámetros nominales mínimos de venteo no pueden ser inferiores a los indicados en el siguiente cuadro:

**DIÁMETRO NOMINAL DE VENTEO DE TANQUES SUBTERRÁNEOS  
LONGITUD DE CAÑERÍA DE VENTEO (METROS)**

Flujo máximo (litros/hora)	15	30	60
0 a 50.000	30 mm	30 mm	30 mm
50.000 a 100.000	30 mm	40 mm	50 mm
100.000 a 150.000	40 mm	50 mm	50 mm
150.000 a 230.000	50 mm	50 mm	75 mm

Respuesta

- Si cada tanque de almacenamiento está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa y diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa o ésta no ha sido diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **NO**.

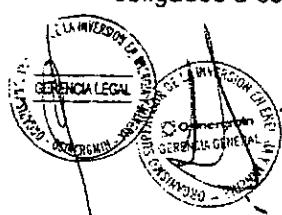
**5.8 Si el establecimiento no tiene un radio de giro mínimo de 14 m, ¿se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses?**

Base Legal

Artículo 15° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses y están obligados a colocar un aviso en ese sentido.



*J. J. J.*



Respuesta

- Si el establecimiento no satisface el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y cuenta con un letrero visible que indica la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **SI**.
- Si el establecimiento no satisface el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y no cuenta con un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **NO**.
- Si el establecimiento satisface el radio de giro mínimo de catorce metros (14 m), marque **N.A.**

**5.9 ¿Los extremos de los tubos de ventilación descargan hacia arriba u horizontalmente?**

Base Legal

Artículo 30º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: El extremo de los tubos de ventilación descargará los vapores hacia arriba u horizontalmente, nunca hacia abajo.

Respuesta

- Si todos los extremos de las tuberías de ventilación descargan los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación no descarga los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **NO**.

**5.10 ¿El extremo de descarga de la tubería de ventilación termina a no menos de 4 m del nivel del terreno adyacente?**

Base Legal

Artículo 30º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los extremos de descarga de las tuberías de ventilación deberán terminar a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente.

Respuesta

- Si los extremos de las tuberías de ventilación terminan a no menos de 4 m del nivel del piso del terreno adyacente, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación termina a menos de 4 m del nivel del piso del terreno adyacente, marque **NO**.

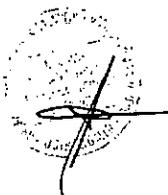
**5.11 ¿Las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores terminan a más de 1 m por encima de ellas?**

Base Legal

Artículo 30º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Si se ubicaran las ventilaciones en las paredes exteriores del edificio del Establecimiento, la descarga quedará a más de un metro (1 m) por encima de la coronación de dichas paredes.

Respuesta

- Si las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento terminan a más de 1 m por encima de ellas, marque **SI**.
- Si alguna de las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento termina a menos de 1 m por encima de ellas, marque **NO**.
- Si las tuberías de ventilación no están ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento, marque **N.A.**



5.12 *¿Las máquinas que despachan gasolinas están identificadas con la letra G seguida del octanaje y las que despachan otros combustibles llevan el nombre del tipo de producto, indicándose en ambos casos si el combustible lleva aditivos?*

Base Legal

Artículo 69° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las máquinas despachadoras de gasolina deberán estar identificadas con la letra G en mayúsculas, seguida del número de octanaje correspondiente. Las que despachan otros combustibles deberán llevar el nombre del tipo de producto que expenden. En ambos casos se deberá indicar claramente si el combustible lleva aditivos.

Artículo 44° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberá identificarse el combustible que se expende a ambos lados del surtidor.

Respuesta

- Si las máquinas que despachan gasolinas están identificadas con la letra G seguida del octanaje y las que despachan otros combustibles llevan el nombre del tipo de producto, indicándose si el combustible lleva aditivos, marque **SI**.
- Si alguna de las máquinas que despacha gasolina no está identificada con la letra G seguida del octanaje, o alguna de las que despacha otro producto no está identificada con el nombre del tipo de producto, o no se indica en alguna de las máquinas de despacho si el combustible lleva aditivos, marque **NO**.

5.13 *Si el establecimiento está ubicado en carretera ¿cuenta como mínimo con dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón?*

Base Legal

Artículo 71° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados, como mínimo, de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento:  
b) Ubicados en carretera: Mínimo dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta como mínimo con dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta como mínimo con dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

5.14 *¿El establecimiento cuenta con servicio de agua desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado?*

Base Legal

Artículo 72° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cuando el servicio de agua no se efectúe desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal, será proporcionado desde un depósito adecuado, el mismo que deberá mantenerse con un volumen de agua limpia en cantidad suficiente para

la mejor atención.

Respuesta

- El establecimiento cuenta con servicio de agua desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado, marque **SI**.
- El establecimiento no cuenta con servicio de agua desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado, marque **NO**.

**5.15 ¿Se ha identificado los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire mediante avisos visibles?**

Base Legal

Artículo 73º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán identificar los puntos de abastecimiento de estos servicios mediante avisos visibles con las palabras "AGUA", "AIRE".

Respuesta

- Si se han identificado los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire mediante avisos visibles, marque **SI**.
- Si no se han identificado los puntos de abastecimiento de los servicios de agua o de aire mediante avisos visibles, marque **NO**.

**5.16 ¿Cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos?**

Base Legal

Artículo 30º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: En ningún caso deberán interconectarse venteo de tanques distintos.

Respuesta

- Si cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos (excepto cuando el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina es manifleado), marque **SI**.
- Si mantiene interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos y el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina no es manifleado, marque **NO**.

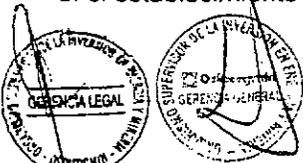
**5.17 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana o carretera, ¿cuenta con servicios higiénicos para el público, separadamente para hombres y mujeres, adicionales a los destinados para el uso del personal?**

Base Legal

Artículo 74º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los establecimientos de venta de combustibles en zonas urbanas y carreteras, deberán contar con servicios higiénicos para el público, separadamente para hombres y mujeres, adicionales a los destinados para el uso de su personal.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con servicios higiénicos para el público, separadamente para hombres y mujeres, adicionales a los destinados para el uso de su personal, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con servicios higiénicos para el público, separadamente para hombres y mujeres, adicionales a los destinados para el uso de su personal, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**



## ANEXO 7

### CUESTIONARIO APLICABLE A CONSUMIDORES DIRECTOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

#### SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS (PDJ)

Usuario: \_\_\_\_\_

#### Declaración Jurada

Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General N° \_\_\_\_\_ -2008-OS/GG

Fechas  
 Fecha de envío: \_\_\_\_\_ Fecha límite: \_\_\_\_\_

Estado Actual  
 Declaración Completa: \_\_\_\_\_ Declaración Presentada: \_\_\_\_\_

A continuación se presenta información que está registrada en la base de datos de OSINERGMIN. Asimismo, se muestran dos columnas: "Confirmar" y "Solicito modificar", en las cuales usted deberá confirmar o solicitar la modificación de los datos mostrados. En el caso que usted solicite modificar alguno de los datos mostrados, aparecerá una caja de texto en la cual deberá llenar la información que usted considere correcta o real.

La información que usted ingrese formará parte de su declaración jurada y será evaluada por OSINERGMIN a fin de verificar el cumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos en su establecimiento. Asimismo, la información que usted ingrese no modificará necesariamente la base de datos de OSINERGMIN, pudiendo ser objeto de comprobación previa.

Datos del Sistema		Declaración							
<b>DATOS GENERALES</b>									
	Confirmar	Solicito modificar							
N° Registro DGH:	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/>						
Fecha de inscripción del Registro DGH:	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/>						
Capacidad Total Almacenamiento (galones):	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/> galones						
N° del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/>						
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/>						
<b>CAPACIDAD POR PRODUCTO</b>									
Gasolina 84 (Gas 84):	galones <input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/> galones						
Gasolina 90 (Gas 90):	galones <input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/> galones						
Gasolina 95 (Gas 95):	galones <input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/> galones						
Gasolina 97 (Gas 97):	galones <input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/> galones						
Gasolina 98 Bajo Azufre (Gas 98 BA):	galones <input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/> galones						
Diesel 2 (D2):	galones <input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/> galones						
Diesel Bajo Azufre (D2 BA):	galones <input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/> galones						
Kerosene (Kero):	galones <input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/> galones						
GLP Granel (GLP):	galones <input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/> galones						
10 kg (Cilindros GLP):	cilindros <input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/> cilindros						
45 kg (Cilindros GLP):	cilindros <input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="text"/> cilindros						
<b>CANTIDAD DE MANGUERAS POR ISLA Y PRODUCTO</b>									
A continuación deberá indicar el número de islas de su establecimiento, hacer click en el botón "Aceptar". Luego, deberá llenar el número de mangueras por producto que se despacha en cada isla.									
Nro. de Islas: <input type="text"/> <b>Aceptar</b>									
N° de Mangueras									
Isla	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel
1	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
2	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

**Mantenimiento de las instalaciones:** El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-EM, establece las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos. Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 43° de dicho Reglamento, todas las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, incendios y derrames.

A continuación usted encontrará una serie de preguntas agrupadas convenientemente, las cuales deberá responder y que constituyen parte de su Declaración Jurada. Cada pregunta tiene su respectiva base legal, la misma que usted podrá visualizar al pasar el puntero del mouse de su computadora en la casilla correspondiente.

Sus respuestas deben referir la realidad, por lo que recomendamos a usted verificar el estado de sus instalaciones, luego de lo cual deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario, marcando en los casilleros SI (Si cumple), NO (No cumple) o N.A. (No aplica).

SI (Si cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad cumple con lo señalado en la norma.

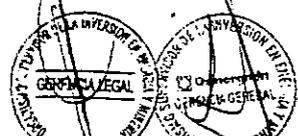
NO (No cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad no cumple con lo señalado en la norma.

N.A. (No aplica): Opción mediante la cual el responsable declara que el supuesto de hecho contenido en una pregunta del cuestionario no puede o no debe aplicarse al establecimiento, instalación o unidad supervisada, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN. El uso de esta opción en acuerdos supuestos en los que la norma técnica, de seguridad o de medio ambiente en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario al resultado legalmente exigible al establecimiento, instalación o unidad supervisada, genera responsabilidad administrativa por presentación de información falsa y por el incumplimiento de la norma técnica, de seguridad o de medio ambiente correspondiente.

**Importante:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, contenida en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2008-OS/CD, las declaraciones juradas deben ser remitidas vía Internet, a través del portal de OSINERGMIN, conteniendo toda la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente requeridas en los formatos aprobados por OSINERGMIN.

Por tal motivo, una vez que haya llenado toda la información requerida en el presente cuestionario y haya contestado todas las preguntas, deberá remitir su declaración jurada a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". Al respecto, le informamos que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas genera automáticamente un número de declaración jurada en los supuestos en que dicha declaración ha sido completada y el administrado ha seleccionado la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". No obstante, se recomienda que al término del proceso de declaración, verifique que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas haya generado un número para su declaración jurada y que en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", esta figure como presentada: "Declaración Presentada: SI".

Las declaraciones juradas inoponibles, así como las declaraciones juradas completas que no hayan sido remitidas a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada", no tendrán un número asignado por el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas; asimismo, en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", dicha declaración figurará como no presentada: "Declaración Presentada: NO". En ese sentido, dichas declaraciones no se considerarán presentadas a OSINERGMIN, la información contenida en ellas no generará efecto legal alguno y el Titular estará sujeto, de ser el caso, al inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no cumplir con presentar la declaración jurada dentro de los plazos establecidos.



DATOS GENERALES DEL OPERADOR DE LA UNIDAD SUPERVISADA INSCRITO EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
Dirección Legal:	<input type="text"/>
Dirección del establecimiento:	<input type="text"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Apellido Paterno:	<input type="text"/>
Apellido Materno:	<input type="text"/>
Nombres:	<input type="text"/>
Nº de DNI del representante legal:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 1:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 2:	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>

DATOS GENERALES DE LA INSTALACIÓN	
Selecciones los tipos de tanques destinados a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos que existen en su establecimiento, atendiendo a su ubicación (puede marcar más de una opción):	
<input type="radio"/>	Tanques enterrados
<input type="radio"/>	Tanques ubicados en superficie
<input type="radio"/>	Tanques ubicados en bóvedas u otros recintos

**1. MODIFICACION Y/O AMPLIACION DE LAS INSTALACIONES:**

1.1 De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, ¿ha cumplido con obtener el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autorice dicha ampliación o modificación?

En caso de haber respondido NO a la pregunta anterior, marque en la tabla siguiente las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento sin la autorización de OSINERGMIN (puede marcar varias opciones):

<input type="checkbox"/>	Tanques de Almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Zona de despacho o islas
<input type="checkbox"/>	Surtidores/Dispensadores

Base Legal

Literal c) del artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.

Artículo 70° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: El proyecto de modificación de las Instalaciones o equipamiento de un Establecimiento, modificará la data del Registro de Hidrocarburos, en consecuencia seguirá el procedimiento indicado en los artículos precedentes del presente Capítulo.

Respuesta

- Si ha obtenido el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autoriza las modificaciones o ampliaciones realizadas en las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos, marque SI.



- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN, marque NO.
- Si mantiene las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos en las mismas condiciones en las que se autorizó su operación (no realizó modificaciones o ampliaciones), marque N.A.

**1.2 ¿Cumple con mantener inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento?**

Base Legal

Literal b) del artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DREM del departamento correspondiente.

Respuesta

- Si mantiene inoperativas las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos que han sido ampliadas o modificadas sin autorización, marque SI.
- Si las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos que han sido ampliadas o modificadas sin autorización se encuentran operativas, marque NO.
- Si no ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos o habiéndola efectuado ha contado con las autorizaciones respectivas, marque N.A.

**1.3 En caso de tener tanques enterrados, ¿los tanques de almacenamiento de combustible están ubicados de tal manera que no estén enterrados debajo de edificios o vías públicas?**

Base Legal

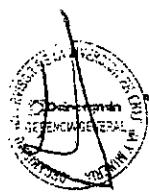
Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 26° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los tanques no deben ser enterrados bajo edificios o vías públicas.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento de combustible están ubicados de tal manera que no estén enterrados debajo de edificios o vías públicas, marque SI.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento de combustible está enterrado debajo de una edificación o de vía pública, marque NO.
- En caso de no tener tanques enterrados, marque NA.

**1.4 ¿Se han enterrado y protegido los tanques ubicados bajo la superficie para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos?**



Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 26° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Los tanques de almacenamiento de combustibles deberán enterrarse y protegerse para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos.

Respuesta

- Si los tanques ubicados bajo la superficie están enterrados y protegidos para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos, marque SI.
- Si alguno de los tanques ubicados bajo la superficie no está enterrado y/o protegido para resistir los sistemas de carga exteriores a que pueda estar sometido, marque NO.
- Si el establecimiento tiene autorización para instalar los tanques en superficie, marque N.A.

**1.5 ¿El techo de la isla de surtidores tiene una altura mínima de 3.90 m?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 21° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: En caso de que se desee techar las zonas adyacentes a los surtidores o grupos de surtidores donde se detienen los carros para su servicio, la altura mínima será de tres metros con noventa centímetros (3.90 m).

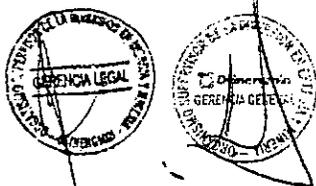
Respuesta

- Si la zona adyacente a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen vehículos, tiene techo ubicado a una altura mínima de 3.90 m. o más sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque SI.
- Si la zona adyacente a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen vehículos, tiene techo ubicado a una altura menor de 3.90 m. sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque NO.
- Si el establecimiento no cuenta con isla de surtidores o la zona adyacente a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen vehículos no tiene techo o sus dimensiones cubren solo la isla, marque N.A.

**1.6 ¿Existe una distancia mínima de 3.5 m entre las bombas sumergibles y el medianero de la propiedad vecina?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.



Artículo 45° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3.5 metros del medianero de la propiedad vecina.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles están ubicadas a una distancia mayor o igual a 3.5 m del medianero de la propiedad vecina, marque **SI**.
- Si alguna de las bombas sumergibles está ubicada a una distancia menor a 3.5 m del medianero de la propiedad vecina, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

1.7 **En las instalaciones con equipo de despacho, ¿se ha prevenido que la descarga de líquidos inflamables y combustibles no se dirija a cursos de agua, redes públicas de drenaje o propiedades adyacentes?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Numeral 3 del artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bocas de llenado se ubicarán de manera que los edificios y propiedades vecinas queden protegidos de cualquier derrame de combustible.

Respuesta

- Si las bocas de llenado de los tanques han sido ubicadas dentro de contenedores de derrame u otro sistema de contención que impida el derrame de combustible, marque **SI**.
- Si las bocas de llenado de los tanques no han sido ubicadas dentro de contenedores de derrame u otro sistema de contención que impida el derrame de combustible, marque **NO**.
- Si la instalación no cuenta con equipos de despacho, marque **N.A.**

1.8 **¿Las bocas de llenado se encuentran ubicadas dentro del patio de maniobras del establecimiento de manera tal que la descarga se realice sin invadir la vía pública?**

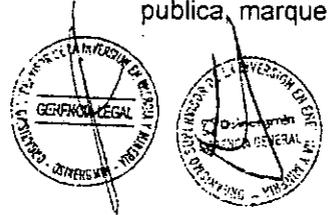
Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Numeral 4 del artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bocas de llenado estarán ubicados dentro del patio de maniobras de la Estación o Grifo de tal modo que permitan la descarga del camión-tanque dentro del patio de maniobras sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado están ubicadas dentro del patio de maniobras del establecimiento de manera tal que la descarga se realiza sin invadir la vía pública, marque **SI**.



- Si alguna de las bocas de llenado no está ubicada dentro del patio de maniobras del establecimiento de manera tal que la descarga se realiza invadiendo la vía pública, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza unidades de suministro (surtidores y/o dispensadores), marque **N.A.**

1.9 **¿Existe una distancia mayor a 3 metros de las cajas de interruptores o control de circuitos y tapones a los tubos de ventilación, bocas de llenado e isla de surtidores?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones, estarán a una distancia mayor de 3 m de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores.

Respuesta

- Si las cajas de interruptores o control de circuito y tapones están ubicados a más de 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado e isla de surtidores, marque **SI**.
- Si las cajas de interruptores o control de circuito y tapones no están ubicados a más de 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado o isla de surtidores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza unidades de suministro (surtidores y/o dispensadores), marque **N.A.**

1.10 **¿El interruptor principal se encuentra protegido en panel de hierro?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

Respuesta

- Si el interruptor principal está protegido en panel de hierro, marque **SI**.
- Si el interruptor principal no está protegido en panel de hierro, marque **NO**.

2. **DATOS DE PREVENCIÓN:**

2.1 **En caso de tener tanques enterrados, ¿éstos tienen una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos?**

Tanque1:

Capacidad (galones):

Producto:



*Fecha de Fabricación (dd/mm/aa):*  
*Presión de prueba (psig):*  
*Nombre del Fabricante:*

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque.

Respuesta

- Si los tanques enterrados tienen una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques enterrados no tiene una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante y/o muestre la fecha de construcción y/o la presión de prueba a la que fue sometido, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no existen tanques enterrados, marque **N.A.**

**2.2 ¿El personal que labora en el establecimiento está entrenado en el uso de extintores y en prácticas contra incendio?**

*Fecha de última práctica contra incendio (dd/mm/aa):*

*Instructor (Nombre/Apellidos, DNI):*

*Participantes:*

*(Nombre/Apellidos, DNI)*

*(Nombre/Apellidos, DNI)*

*(Nombre/Apellidos, DNI)*

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 56° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo el personal que labora en las Estaciones de Servicios o Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben estar entrenados en el uso de extinguidores y en prácticas contra incendio.

Respuesta

- Si el personal que labora en el establecimiento ha sido entrenado en el manejo de extintores y en prácticas contra incendio, marque **SI**.
- Si alguien del personal que labora en el establecimiento no ha sido entrenado en el manejo de los extintores o en prácticas contra incendio, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza unidades de suministro (surtidores y/o dispensadores), marque **N.A.**

- 2.3 *¿La Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo requerido por la normativa vigente?*

*Compañía de seguros:*

*Número de Póliza:*

*Monto de la Póliza:*

*Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):*

Base Legal

Artículo 49° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: El Operador de la Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales, Importador/Exportador, Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista y Consumidor Directo, deberán mantener vigente una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles u otros productos derivados de los Hidrocarburos, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudieran tener.

Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 134-2001-EM/DGH: Establecer los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, aplicables a las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, de la forma siguiente:

- Consumidores Directos 100 UIT.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque SI.
- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque NO.

- 2.4 *¿Cuenta con un Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 15-2006-EM?*

Base Legal

Artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados.

Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 15-2006-EM: Términos de Referencia para la Elaboración de Planes de Contingencia.

Respuesta

- Si cuenta con Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 15-2006-EM, marque SI.
- Si no cuenta con Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 15-2006-EM, marque NO.

3. SEGURIDAD - CATEGORÍA 1:

- 3.1 ¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas?

Base Legal

Artículo 18º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Numeral 1 del artículo 11º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 037-2007-EM: Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

1. Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques o ventilaciones más cercanas, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza unidades de suministro (surtidores y/o dispensadores), marque **N.A.**

- 3.2 ¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas?

Base Legal

Artículo 18º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Numeral 2 del artículo 11º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 037-2007-EM: Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

2. Siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos hacia donde se puedan producir fugas de combustible. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques o ventilaciones más cercanas, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza unidades de suministro (surtidores y/o dispensadores), marque **N.A.**

3.3 *¿En caso de tener surtidores o dispensadores, cuenta con dos (02) extintores contraincendio portátiles visibles y de fácil acceso?*

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 Kgs) a quince kilogramos (15 Kgs) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A:80 BC), los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA-10.

Respuesta

- Si cuenta con 02 extintores contraincendio; operativos, con carga vigente; visibles y de fácil acceso, los cuales tienen una capacidad de once a quince kilogramos impulsados por cartucho externo, y con agente extinguidor de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20A 80BC), marque **SI**.
- Si no cuenta con 02 extintores contraincendio con carga vigente, visibles, de fácil acceso, de capacidad y agente extintor exigido; o si contando con 02 extintores, éstos no reúnen las características indicadas en la norma, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza unidades de suministro (surtidores y/o dispensadores), marque **N.A.**



M



3.4 *¿La ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible del establecimiento cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad?*

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 47° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo Nº 037-2007-EM: Los surtidores, dispensadores o tanques de combustible de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos) deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V)	10 m
(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12 m

Respuesta

- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible del establecimiento cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, marque **SI**.
- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores o tanques de combustible del establecimiento no cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, marque **NO**.
- Si no tiene tanques enterrados, marque **N.A.**

3.5 *¿Los tanques superficiales de almacenamiento de combustibles líquidos cumplen con las distancias mínimas a tanques de GLP?*

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literales c) y f) del Artículo 27° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM: Se dan en los siguientes incisos las distancias mínimas relativas a tanques de GLP:

- c) La distancia mínima entre tanques de GLP y otros tanques no presurizados que almacenan líquidos inflamables o peligrosos será:
  - Si el otro tanque es refrigerado, tres cuartas partes del diámetro del mayor tanque.
  - Si el otro tanque es atmosférico almacenando líquidos Clase I, un diámetro del mayor tanque.
  - Si el otro tanque es atmosférico almacenando líquidos Clase II, Clase IIIA y Clase IIIB, la mitad del diámetro del mayor tanque.
  - En ningún caso se requiere que la distancia sea mayor que 60 metros.

- f) La distancia mínima entre tanques de GLP y el borde del área estanca de otros tanques de almacenamiento será de 3 metros".

Respuesta

- Si los tanques superficiales de almacenamiento de combustibles líquidos cumplen con la distancia mínima a tanques de GLP, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques superficiales de almacenamiento de combustibles líquidos no cumple con las distancias mínimas a tanques de GLP, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no hay tanques de GLP, marque **N.A.**

**3.6 ¿Los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos cumplen con las distancias mínimas a tanques refrigerados de GLP?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal c) del Artículo 28° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las distancias mínimas relativas a tanques refrigerados de GLP se dan en los siguientes incisos:

- c) La distancia entre tanques refrigerados de GLP y otros tanques no refrigerados de líquidos será la mayor de las siguientes distancias:
- Si el otro tanque es presurizado, las tres cuartas partes del diámetro del tanque mayor.
  - Si el otro tanque es atmosférico y almacena líquidos Clase I, una distancia igual al diámetro del tanque mayor.
  - Si el otro tanque es atmosférico y almacena líquidos Clase II, Clase IIIA o Clase IIIB, igual a la mitad del diámetro del tanque mayor.
  - En ningún caso, se requiere que la distancia sea mayor que 60 metros.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos cumplen con las distancias mínimas a tanques refrigerados de GLP, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos no cumple con las distancias mínimas a tanques refrigerados de GLP, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no hay tanques refrigerados de GLP, marque **N.A.**

**3.7 ¿Los tanques superficiales de almacenamiento están apoyados en el terreno de corte o en fundaciones de concreto reforzado, pilotes u otros?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal b) del artículo 34° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Todos los tanques deben apoyarse en el terreno de corte o en fundaciones de concreto reforzado, pilotes u otros. Las fundaciones deben ser diseñadas para minimizar la posibilidad de asentamientos diferenciales así

como los riesgos de corrosión del fondo del tanque en la parte en contacto con la fundación.

Respuesta

- Si los tanques superficiales de almacenamiento están apoyados en el terreno de corte, fundaciones de concreto reforzado, pilotes u otros, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques superficiales de almacenamiento no está apoyado en el terreno de corte, fundaciones de concreto reforzado, pilotes u otros, marque **NO**.
- Si los tanques no están ubicados en superficie, marque **N.A.**

3.8 *¿Los tanques superficiales cuentan con un sistema de protección de derrames; el cual consta de diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra y con un volumen no menor al 110% del tanque de mayor volumen?*

Base Legal

Literales a) y b) del Artículo 39° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM:

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames; el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados
- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques..

Respuesta

- Si los tanques son superficiales y cuentan con sistema de protección de derrames por diques estancos; los cuales son formados sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra y con un volumen no menor al 110% del tanque de mayor volumen, marque **SI**.
- Si los tanques son superficiales y cuentan con sistema de protección de diques estancos; sin embargo los mismos no cuentan con suelo impermeable y/o contienen un volumen menor al 110% del tanque de mayor volumen, marque **NO**.
- Si los tanques son superficiales y cuentan con un sistema de protección de derrames de encauzamiento a lugares alejados, o si es que los tanques no están ubicados en superficie, marque **N.A.**

3.9 *¿Los tanques superficiales cuentan con un sistema de protección de derrames; el cual consta de diques estancos los cuales se encuentran a 5 metros (5 m) de los linderos de la instalación y cumplen con los requisitos exigidos en la normativa vigente?*

Base Legal

Literal c) del Artículo 39° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM:

- c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:
  - El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia fuera no menor del 1 por ciento.
  - El pie exterior de los diques no estarán a menos de 5 metros de los linderos.
  - Los diques preferentemente no tendrán alturas interiores menores a 0.60 metros ni mayores a 1.80 metros; cuando la altura interior promedio sea

mayor, facilidades especiales deberán preverse para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos.

- Las áreas estancas, conteniendo dos o más tanques serán subdivididos por canales de drenaje u otros diques.

Respuesta

- Si los tanques son superficiales y cuentan con sistema de protección de derrames por diques estancos; y el pie exterior de los mismos se encuentra a 5 metros de los linderos; asimismo cumplen con los requisitos normativos establecidos, marque **SI**.
- Si los tanques son superficiales y cuentan con sistema de protección de derrames de diques estancos; y el pie exterior del dique de contención no se encuentra a 5 metros de los linderos y/o no cumplen con los requisitos normativos establecidos, marque **NO**.
- Si los tanques son superficiales y cuentan con un sistema de protección de derrames de encauzamiento a lugares alejados o, si es que los tanques no están ubicados en superficie, marque **N.A.**

**3.10 ¿Los tanques superficiales cuentan con un sistema de protección de derrames por encauzamiento a lugares alejados que cumpla con las facilidades exigidas en la normativa vigente?**

Base Legal

Literal f) del Artículo 39° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM:

- f) Cuando se utilizan sistemas de encauzamiento de los derrames a lugares alejados, deberán prever las siguientes facilidades:
- El terreno alrededor del tanque debe tener una pendiente hacia fuera del 1 por ciento por lo menos en los circundantes 15 metros del tanque.
  - El área estanca, deberá tener una capacidad no menor a la del tanque mayor que puede drenar a ella.
  - La ruta de drenaje será tal, que en caso de incendiarse el líquido que pasa por ella, no ponga en peligro otros tanques, edificios o instalaciones.
  - El área estanca y la ruta de drenaje deberán estar alejadas no menos de 20 metros de los linderos, cursos de agua o de otro tanque.

Respuesta

- Si los tanques son superficiales y cuentan con sistema de protección de derrames por encauzamiento a lugares alejados; el cual cumple con las facilidades exigidas en la normativa vigente, marque **SI**.
- Si los tanques son superficiales y no cuentan con sistema de protección de derrames por encauzamiento a lugares alejados; o el mismo no cumple con las facilidades exigidas en la normativa vigente, marque **NO**.
- Si los tanques no son superficiales, o estando ubicados en superficie cuentan con un sistema de protección de derrames de diques, marque **N.A.**

**3.11 ¿Las zonas estancas están impermeabilizadas interiormente y cuentan con un sistema de drenaje con válvulas de control ubicadas en su exterior?**

Base Legal

Literal e) del Artículo 39° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las zonas estancas deberán estar impermeabilizadas interiormente y contar con un sistema de drenaje (cunetas y sumideros interiores) con válvulas de control ubicadas en su exterior.

Respuesta

- Si las zonas estancas están impermeabilizadas interiormente y cuentan con sistema de drenaje y con válvulas ubicadas en la zona exterior, marque SI.
- Si alguna de las zonas estancas no está impermeabilizada interiormente o no cuenta con sistema de drenaje o válvulas ubicadas en la zona exterior, marque NO.
- Si los tanques no están ubicados en superficie, marque N.A.

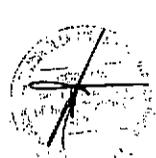
3.12 ¿Los sistemas de drenaje para el agua superficial o de lluvia de los tanques superficiales cumplen lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 40° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: "El drenaje del agua superficial o de lluvia, deberá ser proyectado conforme las condiciones locales, así como lo indicado en los siguientes incisos:

- a) Un sistema de drenaje de emergencia debe preverse para canalizar las fugas de los líquidos combustibles o inflamables o del agua de contraincendio hacia una ubicación segura. El sistema de drenaje deberá contar con canaletas, imbornales, o cualquier sistema especial que sea capaz de retener la expansión de posibles fuegos.
- b) Ciertas facilidades deberán ser proyectadas y operadas para prevenir la descarga de líquidos inflamables y combustibles a cursos de agua, redes públicas de drenaje o propiedades adyacentes.
- c) Los sistemas de drenaje de emergencia si están conectadas a las redes públicas o cursos de agua deberán estar equipados con sistemas de recuperación de petróleos.
- d) Toda el agua que drena de las Instalaciones para Almacenamiento de hidrocarburos y que de alguna manera arrastra hidrocarburos, deberá ser procesada mediante sistemas de tratamiento primario como mínimo. En caso que con estos sistemas no se alcancen los requisitos impuestos por el Reglamento de las Actividades de Hidrocarburos en Materia Ambiental, se deberá optar por sistemas de tratamiento tipo intermedio o avanzado.
- e) El drenaje del agua superficial será proyectado utilizando en lo posible la pendiente natural del terreno, la existencia de canales o cursos de agua. Cuando fuertes precipitaciones temporales, puedan exceder la capacidad del drenaje del sistema, será necesario prever áreas de escorrentía o de almacenamiento temporal del agua de lluvia.
- f) Adecuadas facilidades de drenaje se preverán para la eliminación del agua de contraincendio, las salidas de las áreas estancas deberán estar controladas por válvulas operadas desde el exterior de los diques.
- g) Se preverá un sistema independiente para los desagües de tipo doméstico, los que se descargarán a las redes públicas. Alternativamente se podrán utilizar tanques sépticos u otro sistema de tratamiento equivalente. De acuerdo al tipo



de material del suelo se podrá percolar los desagües, en todo caso se deberá tomar en cuenta los aspectos de control ambiental".

Respuesta

- Si los sistemas de drenaje para el agua superficial o de lluvia cumplen con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, marque **SI**.
- Si los sistemas de drenaje para el agua superficial o de lluvia no cumplen con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales o la instalación se encuentra dentro de las excepciones establecidas en los literales b), c) y e) del artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, marque **N.A.**

**3.13 ¿Los sistemas de tuberías están adecuadamente soportados y protegidos de daños físicos y de sobreesfuerzos por asentamientos, vibración, expansión o contracción?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literales e) del Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Los sistemas de tuberías deberán estar adecuadamente soportados y protegidos de daños físicos y de sobreesfuerzos por asentamientos, vibración, expansión o contracción.

Respuesta

- Si los sistemas de tuberías están adecuadamente soportados y protegidos de daños físicos y de sobreesfuerzos por asentamientos, vibración, expansión o contracción, marque **SI**.
- Si los sistemas de tuberías no están adecuadamente soportados y protegidos de daños físicos y de sobreesfuerzos por asentamientos, vibración, expansión o contracción, marque **NO**.
- Si el establecimiento únicamente cuenta con un Sistema de Tuberías enterrados, marque **N.A.**

**3.14 ¿Los detectores de fuga instalados en las bombas sumergibles se encuentran operativos?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 45° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas tipo remoto, deben de disponerse de elementos especiales para que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles cuentan con detectores de fuga de combustible y se encuentran operativos, marque **SI**.
- Si alguna bomba sumergible no cuenta con detector de fuga de combustible o no se encuentra operativo, marque **NO**.

- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque N.A.

3.15 Si se usan motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos y se ubican en áreas no seguras dentro de las instalaciones destinadas al almacenamiento de combustibles líquidos, ¿éstos tienen instalados un matachispas en el escape y están montados a un nivel más alto que el suelo?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal n) del Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Cuando sean utilizados motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos, éstos se ubicarán en un área segura; de no poder cumplir este requisito, deberán tomarse precauciones adicionales como: instalar matachispas en el escape, montar al equipo a un nivel más alto que el del suelo.

Respuesta

- Si los motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos ubicados en áreas no seguras dentro de las instalaciones destinadas al almacenamiento de combustibles líquidos tienen instalado un matachispas en el escape y están montados a un nivel más alto que el suelo, marque SI.
- Si alguno de los motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos ubicados en áreas no seguras no tiene instalado un matachispas en el escape o no está montado a un nivel más alto que el suelo, marque NO.
- Si no usa motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos o si los motores de combustión interna están ubicados en un área segura, marque N.A.

3.16 ¿Los equipos e instalaciones eléctricas son del tipo antiexplosivo en los lugares donde se almacenan o manejan combustibles y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 52° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: El equipo eléctrico deberá cumplir con el Reglamento y haber sido construido de acuerdo a normas nacionales o extranjeras reconocidas. Los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo a prueba de explosión, en lugares donde se almacenen o manejen líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables.

\*Artículo 500-1: Alcance; 500-3: Generalidades; 500-5 (a): Clasificación por Grupos en la Clase I; 500-7: Lugares Clase I; 505: Lugares clase I – zonas 0, 1, 2; 505-1: Alcance; 505-7: Agrupación y Clasificación; 505-9: Clasificación por zonas; de la NFPA 70.

Respuesta

- Si todos los equipos e instalaciones eléctricas que se encuentran en lugares clasificados como Clase I - Divisiones 1 o 2 ó Clase I - Zonas 0, 1 o 2 donde se almacenan o manejan líquidos y pueden existir vapores inflamables, son de tipo antiexplosivo, marque **SI**.
- Si algún equipo o instalación eléctrica que se encuentra en lugares clasificados como Clase I - Divisiones 1 o 2 ó Clase I - Zonas 0, 1 o 2 donde se almacenan o manejan líquidos y pueden existir vapores inflamables, no es de tipo antiexplosivo, marque **NO**.
- Si no tiene equipos o instalaciones eléctricas en los lugares clasificados como Clase I - Divisiones 1 o 2 ó Clase I - Zonas 0, 1 o 2 donde se almacenan o manejan líquidos y pueden existir vapores inflamables, marque **N.A.**

**3.17 ¿Los motores eléctricos para operar las bombas, ubicados en áreas peligrosas, son a prueba de explosión?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal o) del Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM: Cuando se usan motores eléctricos para operar las bombas y están dentro de áreas peligrosas, los motores deberán cumplir con las normas del NFPA\*, en lo que respecta a la clasificación de áreas.

\* Artículo 500-1: Alcance; 500-3: Generalidades; 500-5 (a): Clasificación por Grupos en la Clase I; 500-7: Lugares Clase I; 505: Lugares clase I - zonas 0, 1, 2; 505-1: Alcance; 505-7: Agrupación y Clasificación; 505-9: Clasificación por zonas; de la NFPA 70.

Respuesta

- Si los motores eléctricos para operar las bombas, ubicados en áreas peligrosas clasificadas como Clase I - Divisiones 1 o 2 ó Clase I - Zonas 0, 1 o 2, son a prueba de explosión, marque **SI**.
- Si existiera un motor eléctrico para operar bombas ubicado en un área peligrosa clasificada como Clase I - Divisiones 1 o 2 ó Clase I - Zonas 0, 1 o 2; y que no es a prueba de explosión, marque **NO**.
- Si los motores eléctricos para operar las bombas están ubicados fuera de las áreas peligrosas clasificadas como Clase I - Divisiones 1 o 2 ó Clase I - Zonas 0, 1 o 2, marque **N.A.**

**3.18 ¿El interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar

sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distante de ellas y visiblemente ubicables.

Respuesta

- Si el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un interruptor de corte de energía eléctrica que actúe sobre las unidades de suministro de combustible o bombas remotas o éste no se mantiene operativo y/o ubicado en un lugar visible, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza unidades de suministro (surtidores y/o dispensadores), marque **N.A.**

**3.19 ¿Las instalaciones donde se almacenan los combustibles líquidos cuentan con un sistema contraincendio acorde a la normativa vigente?**

Indicar con que sistema cuenta (puede marcar más de una opción):

<input type="checkbox"/>	Sistema Fijo
<input type="checkbox"/>	Sistema Móvil
<input type="checkbox"/>	Sistema Portátil

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 89° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM: "Los sistemas generales de prevención y extinción de incendios en las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, podrán ser fijos, móviles, portátiles, o en combinación, en calidad y cantidad que obedezcan el mayor riesgo individual posible, de acuerdo con las normas NFPA.10, 11, 11c, 16 y a lo que el Estudio de Riesgos indique en cada caso".

Artículo 1° de la Modificación Normas de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 053-2009-EM: (...) Los Estudios de Riesgos de los establecimientos que almacenen Combustibles Líquidos y OPDH, deben estar sustentados en la evaluación de las condiciones de seguridad, ambientales y de salud ocupacional de todo el establecimiento, debiendo considerar de manera integral los efectos y consecuencias de la operación de otros productos y/o sustancias que no se encuentren bajo el ámbito de competencia del presente reglamento.

Respuesta

- Los sistemas generales de prevención y extinción de incendios en las instalaciones donde se almacenan los combustibles líquidos obedecen al mayor riesgo individual posible; acorde con las Normas NFPA y Estudio de Riesgos, marque **SI**.
- Los sistemas generales de prevención y extinción de incendios en las instalaciones donde se almacenan los combustibles líquidos no obedecen al mayor riesgo individual posible y/o no están acorde a las normas NFPA y/o el Estudio de Riesgo, marque **NO**.



3.20 ¿Las vías de acceso internas permiten el fácil acceso y cómoda circulación de los vehículos?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 32° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM: En el planeamiento de las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos, el alineamiento de las vías de acceso internas respecto a las oficinas, tanques, puntos de carga, etc.; deberá ser tal que permita fácil acceso y cómoda circulación de los vehículos, tanto en situaciones normales como en caso de evacuaciones por emergencia.

Respuesta

- Si las vías de acceso internas permiten el fácil acceso y cómoda circulación de los vehículos, marque **SI**.
- Si las vías de acceso internas no permiten el fácil acceso y cómoda circulación de los vehículos, marque **NO**.

4. SEGURIDAD – CATEGORÍA 2:

4.1 ¿Cuentan con escalera adecuada para realizar la inspección, medición o muestreo desde el techo del tanque superficial?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal ab) del artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo 052-93-EM: Los tanques que requieren inspección medición o muestreo desde el techo, dispondrán de una escalera en espiral, así como plataforma para dichas operaciones. La pendiente de la escalera no excederá los 45° y su ancho mínimo será de 750 mm. Los tanques de poca capacidad que no dispongan de escalera en espiral, deberán tener una escalera externa vertical con caja o jaula de seguridad.

Respuesta

- Si los tanques superficiales que requieren inspección, medición o muestreo desde el techo tienen escalera en espiral o escalera externa vertical con caja o jaula de seguridad, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques superficiales que requieren inspección, medición o muestreo desde el techo no tiene escalera en espiral o escalera externa vertical o si la escalera externa vertical no tiene caja o jaula de seguridad, marque **NO**.
- Si los tanques no están ubicados en superficie o los tanques superficiales no requieren inspección, medición o muestreo desde el techo, marque **N.A.**

4.2 ¿Se han construido barandas de seguridad en la periferia de las pasarelas que interconectan las plataformas de los techos de dos o más tanques?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal ac) del Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM: De interconectarse las plataformas de los techos de los tanques a través de pasarelas, en la periferia de estas se construirán barandas de seguridad.

Respuesta

- Si las pasarelas que interconectan a las plataformas de los techos de dos o más tanques tienen barandas de seguridad, marque **SI**.
- Si alguna de las pasarelas que interconectan a las plataformas de los techos de dos o más tanques no tiene barandas de seguridad, marque **NO**.
- Si no tiene tanques superficiales interconectados o tiene un solo tanque superficial o si los tanques no están ubicados en superficie, marque **N.A.**

**4.3 Si los tanques están enterrados, ¿las conexiones de los tanques se efectúan por la parte superior?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Las conexiones de los tanques deben hacerse por la parte superior. Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.

Respuesta

- Si las conexiones de los tanques se efectúan por la parte superior, marque **SI**.
- Si alguna de las conexiones de los tanques no se efectúa por la parte superior, marque **NO**.
- Si el establecimiento no tiene tanques enterrados, marque **N.A.**

**4.4 Si los tanques están enterrados, ¿las bocas de medición tienen tapas herméticas?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM: Las conexiones de los tanques deben hacerse por la parte superior. Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.



*[Handwritten signature]*



Respuesta

- Si las bocas de medición tienen tapas herméticas, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de medición no tiene tapa hermética, marque **NO**.
- Si el establecimiento no tiene tanques enterrados, marque **N.A.**

- 4.5 *Si el establecimiento utiliza surtidores y/o dispensadores, ¿los sistemas de recuperación de vapores de los tanques de gasolina han sido instalados de acuerdo a la Norma API RP 1615 y se encuentran operativos?*

Base Legal

Artículo 3º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2001-EM: Precisase que lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 014-2001-EM es aplicable únicamente a los tanques de almacenamiento de gasolinas instalados en estaciones de servicio, grifos y consumidores directos que utilicen surtidor o dispensador.

Artículo 2º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-EM, modificado por el Artículo 4º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2001-EM: El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el OSINERGMIN. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute.

Respuesta

- Si los sistemas de recuperación de vapores han sido instalados de acuerdo a la Norma API RP 1615 y se encuentran operativos, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con sistemas de recuperación de vapores o éstos no han sido instalados de acuerdo a la norma API RP 1615 o no se encuentran operativos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no almacena algún tipo de gasolina o si almacena y no utiliza surtidores o dispensadores, marque **N.A.**

- 4.6 *Si el establecimiento utiliza surtidores y/o dispensadores, ¿éstos están instalados en forma fija?*

Base Legal

Artículo 18º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 44º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM "Los surtidores deberán estar instalados en forma fija".

Respuesta

- Si todos los surtidores y/o dispensadores están instalados en forma fija a su base, marque **SI**.
- Si alguno de los surtidores y/o dispensadores no está instalado en forma fija a su base, marque **NO**.

- Si el establecimiento no utiliza surtidores y/o dispensadores, marque N.A.

4.7 ¿Los dispensadores cuentan con una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo que permita desconectarlos del sistema?

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 49° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los dispensadores deberán estar provistas de un dispositivo exterior que permita desconectarlos del sistema eléctrico en caso de fuego u otro accidente. Cuando el sistema opere por bombas de control remoto, cada conexión de surtidor debe disponer de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.

Respuesta

- Si todos los dispensadores cuentan con una válvula de cierre automática en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo de acuerdo a lo indicado en la norma y se encuentra operativa, marque **SI**.
- Si alguno de los dispensadores no cuenta con una válvula de cierre automática en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo de acuerdo a lo indicado en la norma o no se encuentra operativa, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza dispensadores, marque **N.A.**

4.8 ¿Los colectores (manifolds) de descarga de las bombas están adecuadamente soportados previniendo las posibles contracciones y expansiones de las tuberías?

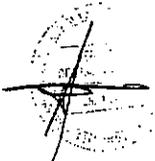
Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal p) del Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Los colectores (manifolds) de descarga de las bombas deberán estar adecuadamente soportados previniendo las posibles contracciones y expansiones de las tuberías. Preferentemente no serán colocados dentro de las áreas estancas.

Respuesta

- Si los colectores (manifolds) de descarga de las bombas están adecuadamente soportados considerando las posibles contracciones y expansiones de las tuberías, marque **SI**.
- Si los colectores (manifolds) de descarga de las bombas no están adecuadamente soportados considerando las posibles contracciones y expansiones de las tuberías, marque **NO**.
- Si no tiene manifolds, marque **N.A.**



4.9 ¿Las tuberías utilizadas para las operaciones de combustibles líquidos están protegidas contra la corrosión acorde a su ubicación?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal f) del Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Los sistemas de tuberías enterrados o sobre superficie sujetos a corrosión exterior deberán estar protegidos, las tuberías enterradas mediante sistema de protección catódica y las tuberías sobre superficie mediante la aplicación de pinturas u otros materiales resistentes a la corrosión.

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las tuberías de llenado, despacho o ventilación estarán instaladas de manera que queden protegidas contra desperfectos y accidentes. Donde estén soterradas, las tuberías irán a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y deberán ser debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión.

Respuesta

- Si las tuberías utilizadas para las operaciones de combustibles líquidos están ubicadas sobre superficie y/o enterradas están protegidas contra la corrosión, marque SI.
- Si alguna de las tuberías utilizadas para las operaciones de combustibles líquidos no están protegida contra la corrosión, marque NO.

4.10 ¿El pozo de puesta a tierra para la descarga de combustible del vehículo transportador se encuentra operativo?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 109° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: "Como precaución a la generación de cargas estáticas, todas las tuberías, tanques y aparatos diversos deberán estar conectados a tierra de una forma eficaz; los vagones-cisterna y camiones-cisterna deberán igualmente ser conectados a tierra antes de proceder a la carga o descarga de líquidos Clase I o II".

Respuesta

- Si el pozo de puesta a tierra para la descarga de combustibles líquidos se encuentra operativo, marque SI.
- Si el establecimiento no cuenta con pozo de puesta a tierra para la descarga de combustibles líquidos o éste no se encuentra operativo, marque NO.

**4.11 ¿Ei sistema de descarga de electricidad estática conectado a los Surtidores y/o Dispensadores se encuentra operativo?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 46° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los surtidores y/o dispensadores se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si los surtidores no están provistos de conexiones que permitan la descarga de electricidad estática o el sistema de descarga de electricidad estática no está operativo, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza surtidores y/o dispensadores, marque **N.A.**

**4.12 ¿Las estructuras metálicas, bombas, plataformas y tanques cuentan con una correcta puesta a tierra?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 58° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Todas las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques y otros, deberán poseer una correcta puesta a tierra. Las partes con corriente estática deberán tener puesta a tierra independiente de aquellos elementos con corriente dinámica.

Respuesta

- Si las estructuras metálicas, bombas, plataformas y tanques cuentan con una correcta puesta a tierra independiente de aquellos elementos con corriente dinámica, marque **SI**.
- Si las estructuras metálicas, bombas, plataformas y tanques no cuentan con una correcta puesta a tierra y/o independiente de aquellos elementos con corriente dinámica, marque **NO**.

**4.13 Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿el establecimiento cuenta con pararrayos y conexión a tierra debidamente operativos?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 59° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: En zonas con tormentas eléctricas, se preverá que las instalaciones dispongan de adecuados sistemas de protección mediante pararrayos y conexiones a tierra.

Respuesta

- Si el establecimiento se encuentra en zona de tormentas eléctricas y tiene pararrayos y pozo a tierra operativos, marque **SI**.
- Si el establecimiento se encuentra en zona de tormentas eléctricas y no tiene pararrayos o pozo a tierra debidamente operativos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no se encuentra en zona donde se produzcan tormentas eléctricas, marque **N.A.**

**5. SEGURIDAD – CATEGORÍA 3:**

**5.1 ¿Los tanques de almacenamiento se encuentran en áreas lejanas de unidades de proceso, linderos o zonas de alta ocupación?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Inciso a) del Artículo 29° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Para el arreglo o distribución de tanques atmosféricos se recomienda:

a) Que los tanques conteniendo petróleo o líquidos de bajo punto de inflamación sean ubicados en áreas lejanas de unidades de proceso, linderos o zonas de alta ocupación.

Respuesta

- Si los tanques superficiales se encuentran en áreas alejadas de unidades de proceso, linderos o zonas de alta ocupación, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques superficiales no se encuentra en áreas alejadas de unidades de proceso, linderos o zonas de alta ocupación, marque **NO**.
- Si los tanques no están ubicados en superficie, marque **N.A.**

**5.2 ¿Cuentan con medidor de nivel de líquido para cada tanque superficial con lectura accesible?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal z) del Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Se instalará no menos de un medidor de nivel de líquido por cada tanque, su lectura será accesible o visible desde el nivel del suelo.

Respuesta

- Si los tanques superficiales tienen medidor de nivel de líquido con lectura accesible o visible desde el nivel del suelo, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques superficiales tiene medidor de nivel de líquido y su lectura no es accesible o visible desde el nivel del suelo, marque **NO**.

- Si los tanques no están ubicados en superficie, marque N.A.

5.3 *¿Los tanques de almacenamiento superficiales están correctamente identificados de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN?*

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 85° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Todos los tanques de almacenamiento deben indicar claramente el líquido que contienen. La identificación se pintará directamente sobre el tanque en un lugar que sea fácilmente visible desde el nivel del suelo, de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento superficiales están identificados claramente de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento superficiales no está identificado claramente de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN, marque **NO**.
- Si los tanques no están ubicados en forma superficial, marque **N.A.**

5.4 *¿Las islas de los surtidores y/o dispensadores cuentan con defensas contra choques, pintadas con color de fácil visibilidad?*

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las islas de surtidores de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben tener defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si las islas tienen defensas contra choques destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **SI**.
- Si alguna de las islas no tiene defensa contra choques o no está destacada con pintura de fácil visibilidad, marque **NO**.
- Si el establecimiento no tiene isla de surtidores y/o dispensadores, marque **N.A.**

5.5 *¿Las tuberías o líneas que llegan a los tanques están pintadas de acuerdo a la Norma INDECOPI NTP 399.012 sobre "Colores de Identificación de tuberías para Transporte de Fluidos en Estado Gaseoso o Líquido en Instalaciones Terrestres y en Naves"?*

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal i) del Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Toda tubería o línea que llegue a un tanque deberá ser pintada de un color determinado y con marcas que permitan identificar el líquido que contiene o servicio que presta, de acuerdo a los procedimientos determinados por la Norma Técnica Nacional (Norma ITINTEC 399.012) sobre "Colores de Identificación de tuberías para Transporte de Fluidos en Estado Gaseoso o Líquido en Instalaciones Terrestres y en Naves"

Respuesta

- Si las tuberías o líneas que llegan a los tanques están pintadas de acuerdo a la Norma INDECOPI NTP 399.012, marque SI.
- Si alguna de las tuberías o líneas que llegan a los tanques no está pintadas de acuerdo a la Norma INDECOPI NTP 399.012, marque NO.
- Si las tuberías o líneas que llegan a los tanques están enterradas, o son de instalaciones mineras que se rigen bajo su reglamento específico, marque N.A.

**5.6 ¿Las descargas de los venteos se ubican en la parte alta de los tanques sin estar dirigidas hacia el tanque, estructuras o edificaciones?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal h) del Artículo 37° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: La descarga de los venteos deberá ubicarse en la parte alta del tanque y en posición tal que la eventual ignición de los vapores que escapen no incida sobre el tanque, estructuras o edificaciones.

Respuesta

- Si las descargas de los venteos están ubicadas en la parte alta de los tanques de tal manera que la descarga no incida directamente sobre el tanque, estructuras o edificaciones, marque SI.
- Si alguna de las descargas de los venteos no está ubicada en la parte alta del tanque o la descarga incide directamente sobre el tanque, estructuras o edificaciones, marque NO.
- Si alguna de las descargas de los venteos de los tanques es del tipo "cuello de ganso", marque N.A.

**5.7 ¿Las tuberías de ventilación de los tanques tienen un diámetro mínimo de 1 ½ pulgadas?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal b) del Artículo 37° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM: El sistema de venteo se calculará y diseñará de acuerdo a la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería. En ningún caso, el diámetro de la tubería de venteo puede ser menor de 40 mm DN (1 1/2" pulgadas).

Respuesta

- Si las tuberías de ventilación de los tanques tienen un diámetro mínimo o mayor a 1 ½ pulgadas, marque **SI**.
- Si alguna de las tuberías de ventilación de los tanques tiene un diámetro menor a 1 ½ pulgadas, marque **NO**.

**5.8 Si la ventilación de los tanques es del tipo "cuello de ganso", ¿ésta tiene en su extremo una malla de acero (MESH 4)?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal u) del Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM "En los tanques de techo fijo los sistemas de ventilación satisfacen los requisitos del API Std 2000, se tomarán en cuenta los regímenes máximos de bombeo y la capacidad de venteo de los tanques. Las ventilaciones libres serán tipo "cuello de ganso", tendrán en su extremo una malla de acero (MESH 4)".

Respuesta

- Si la ventilación de los tanques es del tipo "cuello de ganso" y tienen en su extremo una malla de acero (MESH 4), marque **SI**.
- Si alguna de las ventilaciones de los tanques es del tipo "cuello de ganso" y no tiene en su extremo una malla de acero (MESH 4), marque **NO**.
- Si la ventilación de los tanques no es del tipo "cuello de ganso", marque **N.A.**

**5.9 Si se almacena líquidos y/o combustibles clase I, las ventilaciones son del tipo de presión-vacío y en su extremo abierto llevará una malla de acero (Mesh 4)?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal v) del Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM "Las ventilaciones de presión-vacío se usarán con líquidos que tienen punto de inflamación menor a 37.8 °C (100°F) o que se almacenan a una temperatura cercana en 8.3 °C (15°F) a su punto de inflamación, también llevará en su extremo abierto, una malla de acero (MESH 4)".



Respuesta

- Si se almacena líquidos y/o combustibles clase I, la instalación cuenta con ventilaciones del tipo presión-vacío y en su extremo abierto lleva una malla de acero (Mesh 4), marque **SI**.
- Si se almacena líquidos y/o combustibles clase I, la instalación no cuenta con ventilaciones del tipo presión-vacío y/o en su extremo abierto no lleva una malla de acero (Mesh 4), marque **NO**.
- Si la instalación no cuenta con almacenamiento para líquidos y/o combustibles clase I, marque **N.A.**

**5.10 ¿En las instalaciones que cuentan con equipos de despacho; Las bocas de llenado de los tanques están dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Numeral 1 del Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberá observarse lo siguiente:

Estarán dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado tienen tapas herméticas (son aquellas conocidas en el mercado como herméticas de ajuste rápido) y están diferenciadas por cada producto, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no es hermética o no está diferenciada por cada producto, marque **NO**.
- Si únicamente almacena productos residuales, marque **N.A.**

**5.11 ¿Los materiales de construcción utilizados dentro de las instalaciones para almacenamiento de combustibles líquidos son incombustibles?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Inciso a) del Artículo 31° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM:

Dentro de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos, la construcción de cualquier edificación deberá obedecer a las siguientes condiciones:

Los edificios serán construidos con materiales incombustibles. Se exceptúan de esta disposición las puertas y ventanas de los edificios no incluidos en las disposiciones especiales.

Respuesta

- Si los materiales de construcción utilizados dentro de las instalaciones para almacenamiento de combustibles líquidos son incombustibles, marque **SI**.

- Si alguno de los materiales de construcción utilizado dentro de las instalaciones para almacenamiento de combustibles líquidos es combustible, marque NO.

**5.12 ¿Las puertas utilizadas dentro de las instalaciones para almacenamiento de combustibles líquidos se abren al exterior o paralelamente a las paredes y los accesos a las mismas están libres de toda obstrucción?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Inciso b) del Artículo 31° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM. En cada edificio existirán puertas que se abran al exterior o paralelamente a las paredes, los accesos a esas puertas deberán estar siempre libres de toda obstrucción, sea ésta exterior o interior.

Respuesta

- Si las puertas se abren al exterior o paralelamente a las paredes y se encuentran libres de toda obstrucción; sea esta exterior o interior, marque SI.
- Si las puertas no se abren al exterior o paralelamente a la pared y/o no se encuentra libres de obstrucción; sea ésta exterior o interior, marque NO.

**5.13 ¿La casa de calderas, generadores y de bombas contraincendios se encuentran ubicadas en áreas seguras?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Inciso i) del Artículo 31° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM. La casa de calderas, generadores y de bombas contraincendio deberán ser ubicadas en áreas seguras y donde el equipo pueda ser operado seguramente en caso de incendio.

Respuesta

- Si la casa de calderas, generadores y de bombas contraincendio se encuentran en un área segura y donde el equipo pueda ser operado seguramente en caso de incendio, marque SI.
- Si las calderas, generadores y de bombas contraincendio no se encuentran en un área segura e/o imposibilitan la operación segura del mismo en caso de incendio, marque NO.

**5.14 ¿En caso que la instalación sea cerrada; el piso de la edificación es impermeable y se encuentra a 20 centímetros más bajo que el nivel del pavimento o terreno circundante para la contención de derrames ?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Inciso e) del Artículo 31° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. En las edificaciones cerradas se observarán las siguientes disposiciones:

- Los pisos de edificaciones cerradas, donde eventualmente se puedan producir derrames, deberán ser construidos 20 centímetros más bajo que el nivel del pavimento o terreno circundante, de forma que impida que los líquidos derramados drenen hacia el exterior. Los pavimentos deberán ser construidos con materiales impermeables. Se exceptúan de esta disposición los almacenes en taras, de líquidos Clase III que no sean aceites combustibles así como aquellas edificaciones en zonas muy lluviosas, donde se preverá un sistema estanco.

Respuesta

- Si el establecimiento es cerrado y dispone de piso impermeable ubicado 20 centímetros más bajo que el nivel del pavimento o terreno circundante, marque **SI**.
- Si el establecimiento cerrado no cuenta con piso impermeable y/o no se encuentra 20 centímetros más bajo que el nivel del pavimento o terreno circundante, marque **NO**.
- Si el establecimiento no es cerrado, o siendo cerrado sólo almacena líquidos Clase III que no sean aceites combustibles, o si es que la edificación se encuentra ubicada en una zona muy lluviosa; marque **N.A.**

**5.15 ¿El establecimiento dispone de arena para la contención de derrames?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 84° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: La disponibilidad de arena, igualmente debe ser considerada para el control y contención de derrames de hidrocarburos líquidos.

Respuesta

- Si el establecimiento dispone de arena para la contención de derrames, marque **SI**.
- Si el establecimiento no dispone de arena para la contención de derrames, marque **NO**.

**5.16 ¿Ha instalado en lugares visibles los avisos de seguridad indicados en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 106° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: En las instalaciones que comprende el Reglamento, será obligatoria la fijación de

carteles bien visibles, donde se informe y se dé instrucciones sobre requerimientos de seguridad y sistemas de emergencia. Entre otras cosas se informará sobre:

- Identificación de áreas donde esté prohibido fumar.
- Ubicación de válvulas e interruptores para aislamiento de zonas.
- Ubicación de válvulas de activación del sistema contra incendio.
- Números telefónicos para notificación de emergencia.
- Zonas de acceso restringido a personal y vehículos.
- Restricción al "trabajo en caliente".

Respuesta

- Si la instalación cuenta con los carteles de seguridad dispuestos en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, y éstos están ubicados en un lugar visible; marque **SI**.
- Si la instalación no cuenta con alguno de los carteles de seguridad dispuestos en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; o contando con ellos, alguno no se encuentra ubicado en un lugar visible; marque **NO**.

**5.17 ¿Las vías de circulación de la instalación se encuentran permanentemente libres?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 61° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las vías deben permanecer permanentemente libres y no serán utilizadas para estacionamiento de cualquier tipo de vehículo. Las áreas de estacionamiento de vehículos se ubicarán lejos de la zona de operación.

Respuesta

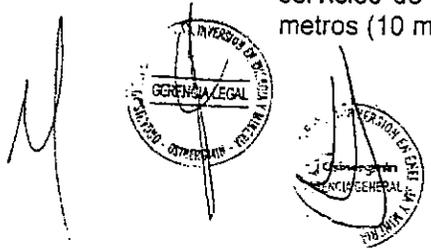
- Si las vías se encuentran permanentemente libres y no son utilizadas como estacionamiento de cualquier tipo de vehículo, marque **SI**.
- Si las vías no se encuentran libres y/o son utilizadas como estacionamiento de cualquier tipo de vehículo, marque **NO**.

**5.18 En caso las instalaciones cuenten con servicios de vulcanización; ¿éstos se encuentran a una distancia no menor de diez metros (10 m) de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores?**

Base Legal

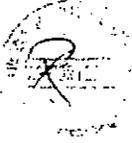
Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 50° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los servicios de vulcanización se deberán ubicar a una distancia mínima de diez metros (10 m) de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores.



Respuesta

- Si los servicios de vulcanización se encuentran a una distancia no menor de 10 metros (10m) de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores, marque **SI**.
- Si los servicios de vulcanización se encuentran a una distancia menor de 10 metros (10 m) de los tubos de ventilación; puntos de llenado o surtidores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza surtidores y/o dispensadores, o utilizándolos no cuenta con servicios de vulcanización, marque **N.A.**



M  
A

